

TERCERA SECCION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXOS 2, 3, 4, 9, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 11 de junio de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010

Contenido

Porcentajes de deducción opcional aplicable a contribuyentes que cuenten con concesión, autorización o permiso de obras públicas en los términos de la regla I.3.3.2.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010.

- 1. Actividades concesionadas y obras públicas.**
- 2. Tablas aplicables.**

Porcentajes de deducción opcional aplicable a contribuyentes que cuenten con concesión, autorización o permiso de obras públicas en los términos de la regla I.3.3.2.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010.

1. Actividades concesionadas y obras públicas.

1. Construcción y explotación de carreteras
2. Construcción y explotación de puentes
3. Obras de infraestructura hidráulica
4. Red de alcantarillado
5. Riego agrícola
6. Construcción de obras en puertos y terminales de uso público en los términos de la Ley de Puertos
7. Construcción y explotación de vías férreas
8. Construcción y explotación de aeropuertos

2. Tablas aplicables.

Tabla No. 1

Años de concesión	Porcentaje máximo deducible anualmente del monto original de la inversión %
1	100.00
2	50.00
3	33.33
4	25.00
5	20.00
6	16.67
7	14.29
8	12.50
9	11.11
10	10.00
11	9.09
12	8.33
13	7.69
14	7.14
15	6.67

16	6.25
17	5.88
18	5.56
19	5.26
20	5.00
21	4.76
22	4.55
23	4.35
24	4.17
25	4.00
26	3.85
27	3.70
28	3.57
29	3.45
30	3.33

Tablas aplicables para las inversiones realizadas a partir del 1 de enero de 2006

Tabla No. 2

Años de concesión	Porcentaje máximo aplicable sobre el monto original de la inversión
	%
1	94
2	92
3	89
4	87
5	84
6	82
7	80
8	78
9	76
10	74
11	72
12	70
13	68
14	66
15	65
16	63
17	62
18	60
19	59
20	57
21	56
22	55
23	53
24	52
25	51
26	50
27	49
28	48
29	47
30	46

Tabla No. 3

Años de Concesión	Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos			
		2 %	3 %	4 %	5 %
2	92	0.00	0.00	0.00	0.00
3	89	1.89	0.00	0.00	0.00
4	87	4.17	1.42	0.00	0.00
5	84	6.54	3.33	1.13	0.00
6	82	8.91	5.45	2.78	0.94
7	80	11.25	7.64	4.67	2.38
8	78	13.53	9.85	6.69	4.09
9	76	15.75	12.03	8.75	5.94
10	74	17.90	14.18	10.83	7.88
11	72	19.98	16.27	12.89	9.84
12	70	22.00	18.32	14.92	11.81
13	68	23.95	20.31	16.91	13.77
14	66	25.83	22.24	18.86	15.70
15	65	27.65	24.11	20.75	17.60
16	63	29.41	25.92	22.60	19.46
17	62	31.10	27.68	24.40	21.27
18	60	32.75	29.38	26.14	23.04
19	59	34.33	31.02	27.83	24.76
20	57	35.86	32.61	29.47	26.44
21	56	37.34	34.15	31.06	28.07
22	55	38.77	35.64	32.60	29.65
23	53	40.16	37.09	34.10	31.18
24	52	41.49	38.48	35.54	32.67
25	51	42.79	39.83	36.94	34.12
26	50	44.04	41.14	38.30	35.52
27	49	45.25	42.41	39.62	36.88
28	48	46.42	43.63	40.89	38.20
29	47	47.55	44.82	42.13	39.48
30	46	48.65	45.96	43.32	40.72

Tabla No. 3

Años de Concesión	Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos				
		6 %	7 %	8 %	9 %	10 %
2	92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	80	0.81	0.00	0.00	0.00	0.00
8	78	2.08	0.71	0.00	0.00	0.00
9	76	3.63	1.85	0.63	0.00	0.00
10	74	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00
11	72	7.16	4.86	2.97	1.51	0.51
12	70	9.02	6.56	4.46	2.72	1.39
13	68	10.90	8.33	6.06	4.11	2.52
14	66	12.79	10.13	7.73	5.63	3.82
15	65	14.66	11.93	9.45	7.22	5.25
16	63	16.50	13.74	11.19	8.86	6.77
17	62	18.31	15.53	12.93	10.53	8.34
18	60	20.09	17.30	14.67	12.21	9.95
19	59	21.83	19.03	16.38	13.89	11.57
20	57	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20
21	56	25.18	22.40	19.75	17.22	14.82
22	55	26.79	24.04	21.39	18.85	16.44
23	53	28.36	25.63	22.99	20.46	18.03
24	52	29.88	27.18	24.56	22.03	19.60
25	51	31.37	28.69	26.09	23.58	21.15
26	50	32.81	30.16	27.59	25.09	22.67
27	49	34.21	31.59	29.04	26.56	24.16
28	48	35.57	32.99	30.46	28.01	25.62
29	47	36.88	34.34	31.85	29.41	27.04
30	46	38.17	35.66	33.19	30.79	28.43

Tabla No. 3

Años de Concesión	Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos				
		11 %	12 %	13 %	14 %	15 %
2	92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9	76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
11	72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	70	0.47	0.00	0.00	0.00	0.00
13	68	1.28	0.44	0.00	0.00	0.00
14	66	2.34	1.19	0.40	0.00	0.00
15	65	3.57	2.18	1.11	0.38	0.00
16	63	4.92	3.34	2.04	1.04	0.35
17	62	6.37	4.63	3.15	1.92	0.98
18	60	7.88	6.01	4.38	2.97	1.82
19	59	9.42	7.46	5.70	4.15	2.82
20	57	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94
21	56	12.57	10.47	8.52	6.75	5.16
22	55	14.15	12.00	9.99	8.14	6.44
23	53	15.72	13.54	11.48	9.56	7.78
24	52	17.28	15.07	12.97	11.00	9.16
25	51	18.82	16.59	14.46	12.45	10.56
26	50	20.34	18.10	15.95	13.91	11.97
27	49	21.83	19.58	17.43	15.36	13.39
28	48	23.30	21.05	18.88	16.80	14.81
29	47	24.73	22.49	20.32	18.23	16.22
30	46	26.14	23.91	21.74	19.65	17.63

Tabla No. 3

Años de Concesión	Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos				
		16 %	17 %	18 %	19 %	20 %
2	92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9	76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
11	72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
13	68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
14	66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
15	65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
16	63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
17	62	0.33	0.00	0.00	0.00	0.00
18	60	0.93	0.31	0.00	0.00	0.00
19	59	1.72	0.88	0.30	0.00	0.00
20	57	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00
21	56	3.75	2.55	1.56	0.79	0.27
22	55	4.92	3.58	2.43	1.49	0.76
23	53	6.16	4.71	3.42	2.33	1.42
24	52	7.46	5.91	4.51	3.28	2.23
25	51	8.79	7.16	5.67	4.33	3.15
26	50	10.15	8.46	6.89	5.45	4.16
27	49	11.53	9.78	8.14	6.63	5.25
28	48	12.91	11.12	9.43	7.85	6.39
29	47	14.30	12.47	10.73	9.10	7.58
30	46	15.68	13.82	12.05	10.38	8.80

Tabla No. 3

Años de Concesión	Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos				
		21 %	22 %	23 %	24 %	25 %
2	92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9	76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
11	72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
13	68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
14	66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
15	65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
16	63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
17	62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
18	60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
19	59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
20	57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
21	56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
22	55	0.26	0.00	0.00	0.00	0.00
23	53	0.72	0.25	0.00	0.00	0.00
24	52	1.36	0.69	0.24	0.00	0.00
25	51	2.14	1.31	0.67	0.23	0.00
26	50	3.03	2.06	1.26	0.64	0.22
27	49	4.01	2.92	1.98	1.21	0.62
28	48	5.06	3.87	2.81	1.91	1.17
29	47	6.17	4.89	3.73	2.72	1.84
30	46	7.33	5.97	4.73	3.61	2.63

Tabla No. 3

Años de Concesión	Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos				
		26 %	27 %	28 %	29 %	30 %
2	92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9	76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
11	72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
13	68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
14	66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
15	65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
16	63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
17	62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
18	60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
19	59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
20	57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
21	56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
22	55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
23	53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
24	52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
25	51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
26	50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
27	49	0.21	0.00	0.00	0.00	0.00
28	48	0.60	0.20	0.00	0.00	0.00
29	47	1.13	0.57	0.20	0.00	0.00
30	46	1.78	1.09	0.56	0.19	0.00

Quando el contribuyente haya optado por efectuar la deducción inmediata de las inversiones y la concesión se dé por terminada antes de que venza el plazo por el cual se otorgó, el contribuyente podrá deducir el remanente aplicando los porcentajes de las tablas respectivas que hubieran estado vigentes en el ejercicio en que se haya ejercido la deducción inmediata.

Atentamente

México, D.F., a 30 de abril de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010**Contenido****CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS****1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

- 01/ISR.** Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero
- 02/ISR.** Enajenación de bienes de activo fijo
- 03/ISR.** En materia de Inversiones
- 04/ISR.** Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos
- 05/ISR.** Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social
- 06/ISR.** Régimen Simplificado
- 07/ISR.** Instituciones de Crédito. Créditos incobrables
- 08/ISR.** Instituciones de Fianzas. Pagos por reclamaciones
- 09/ISR.** Consolidación fiscal. Acreditamiento contra el ISR causado por dividendos distribuidos de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida en los ejercicios fiscales de 2000 a 2004
- 10/ISR.** Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas
- 11/ISR.** Enajenación de certificados inmobiliarios
- 12/ISR.** Establecimiento permanente
- 13/ISR.** Régimen Simplificado Ejercicios 2001 y Anteriores
- 14/ISR.** Deducción de inventarios congelados
- 15/ISR.** Inventarios Negativos
- 16/ISR.** Desincorporación de sociedades controladas
- 17/ISR.** No deducibilidad de la participación en las utilidades de las empresas pagada a los trabajadores a partir del 2005

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- 01/IVA.** Servicio de Roaming Internacional o Global
- 02/IVA.** Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación
- 03/IVA.** Alimentos preparados
- 04/IVA.** Enajenación de efectos salvados

3. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

- 01/IETU.** Pagos con y entre partes relacionadas provenientes de transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas no son objeto de la Ley del Impuesto empresarial a tasa única
- 02/IETU.** No deducibilidad de los intereses pagados a entidades que integran el sistema financiero para la Ley del Impuesto empresarial a tasa única

4. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

- 01/IEPS.** Base sobre la cual se aplicará la tasa del IEPS cuando el prestador de servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, con independencia del instrumento legal que se utilice para proporcionar el servicio.

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

01/ISR. Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero.

Se considera que no son deducibles las regalías pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero por el uso o goce temporal de activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, hubiesen sido anteriormente propiedad del contribuyente o de alguna de sus partes relacionadas residentes en México y su transmisión se hubiese hecho sin recibir contraprestación alguna o a un precio inferior al de mercado; toda vez que no se justifica la necesidad de la migración y por ende el pago posterior de la regalía.

Tampoco se consideran deducibles las inversiones en activos intangibles que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de una parte relacionada residente en el extranjero o esta parte relacionada cambie su residencia fiscal a México, salvo que dicha parte relacionada hubiese adquirido esas inversiones de una parte independiente y compruebe haber pagado efectivamente su costo de adquisición.

Asimismo, no se considerarán deducibles las inversiones en activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de un tercero que a su vez los haya adquirido de una parte relacionada residente en el extranjero.

Todo lo anterior, con fundamento en el artículo 31, fracción I de la Ley del ISR.

02/ISR. Enajenación de bienes de activo fijo.

Cuando se enajenen bienes de activo fijo, en términos del artículo 20, fracción V de la Ley del ISR, los contribuyentes están obligados a acumular la ganancia derivada de la enajenación. Para calcular dicha ganancia, la Ley del ISR establece que la misma consiste en la diferencia entre el precio de venta y el monto original de la inversión, disminuido de las cantidades ya deducidas. Lo anterior se desprende específicamente de lo dispuesto en el artículo 37 de dicha Ley que establece que cuando se enajenen dichos bienes el contribuyente tiene derecho a deducir la parte aún no deducida.

Por ello, pretender interpretar la Ley en el sentido de que para determinar la utilidad fiscal del ejercicio, el contribuyente debe acumular la ganancia antes referida y, deducir nuevamente el saldo pendiente de depreciar de dichos bienes, constituye una doble deducción que contraviene lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 172, fracción, III de la Ley del ISR, considerando que las deducciones deben restarse una sola vez.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta aplicable a la enajenación de bienes que se adquieren a través de un contrato de arrendamiento financiero.

03/ISR. En materia de Inversiones.

Considerando las diferencias en el tratamiento fiscal aplicable a los gastos e inversiones, se ha detectado que los contribuyentes otorgan a ciertos conceptos de inversión, el tratamiento de gasto, en forma indebida:

- a) Las adquisiciones de cable para transmitir datos, voz, imágenes, etc., deben de considerarse como una inversión para efectos del ISR, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la materia, salvo que se trate de adquisiciones con fines de mantenimiento o reparación.
- b) La adquisición de los bienes de activo fijo, como son los refrigeradores, enfriadores, envases retornables, etc., que sean puestos a disposición de los detallistas que enajenan al menudeo los refrescos y las cervezas, se consideran inversiones para las empresas de dicha industria, conforme a lo dispuesto en el Título II, Sección II de la Ley del ISR, relativo a inversiones.

04/ISR. Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos.

Los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las previstas en la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, no son deducibles para el contribuyente (fideicomitente), a que se refiere el artículo 28 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre del 2001 y 35 de su Reglamento, conforme ha sido interpretado en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 63/2003.

05/ISR. Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social.

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o indirecta a una sociedad cooperativa, para que ésta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado.
- II. La sociedad cooperativa que deduzca las cantidades entregadas a sus socios cooperativistas, provenientes del Fondo de Previsión Social, así como el socio cooperativista que no considere dichas cantidades como ingresos por los que está obligado al pago del ISR.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Este criterio también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.

06/ISR. Régimen Simplificado.

Lo dispuesto por la fracción IV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir de 2002, no es aplicable a las personas morales que tributaron conforme al Régimen Simplificado contenido en la Ley del de referencia vigente hasta el ejercicio fiscal de 2001, toda vez que las adquisiciones de inversiones realizadas por los contribuyentes de tal régimen, tenían el tratamiento de salidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119-E de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001.

07/ISR. Instituciones de Crédito. Créditos incobrables.

Las pérdidas de las instituciones de crédito que se derivan de la imposibilidad de los clientes para pagar los créditos que les fueron concedidos, no son deducibles como quebrantos, sino conforme se crean o incrementan las reservas preventivas para cubrir dichas pérdidas, en los términos del artículo 53 de la Ley del ISR y 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.

08/ISR. Instituciones de Fianzas. Pagos por reclamaciones.

Para efectos del ISR, las compañías de fianzas no deben considerar deducibles los pagos por concepto de reclamaciones de terceros, que tengan su origen en fianzas otorgadas sin observar las disposiciones precautorias de recuperación que les son aplicables, conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al no ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad conforme al artículo 31, fracción I de la Ley del ISR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este mismo sentido al resolver la contradicción de tesis número 128/2004 SS.

09/ISR. Consolidación fiscal. Acreditamiento contra el ISR causado por dividendos distribuidos de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida en los ejercicios fiscales de 2000 a 2004.

Las controladas que hubieran distribuido dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, por los que la controladora hubiera pagado el impuesto correspondiente, podrán acreditar en la participación consolidable dicho pago contra el impuesto que deban pagar por el mismo concepto las sociedades controladas al distribuir dividendos provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, en los términos del artículo 57-Ñ de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, la Resolución Miscelánea Fiscal ha establecido los requisitos que deberán cumplirse para ejercer dicha opción, así como el registro que deberán llevar las sociedades controladoras para tal efecto; señalando expresamente que en caso de que el monto de los dividendos que una sociedad controlada distribuya sea mayor al saldo del registro en comento, por la diferencia se pagará el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR vigente hasta 2001, ante las oficinas autorizadas.

Por lo anterior, en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, pretender interpretar que la Resolución Miscelánea Fiscal establece la posibilidad de acreditar el impuesto pagado a nivel de controladora contra el impuesto causado por la controlada en la participación no consolidable, constituye un acreditamiento indebido fuera del marco legal, siendo que sólo procede dicho acreditamiento contra el impuesto causado por la controlada en la participación consolidable, tal y como lo establece el artículo 57-Ñ, último párrafo de la Ley vigente hasta 2001 y el primer párrafo de la regla 3.5.12., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

10/ISR. Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Los contribuyentes que hayan obtenido el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la aplicación del artículo 16 de la Ley del ISR y, con ello, hubiesen obtenido el derecho a calcular la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10 de la misma Ley, no tienen derecho a considerar que la utilidad fiscal, base del reparto de utilidades, deba ser disminuida con la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, ya que la base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es la utilidad fiscal y no el resultado fiscal. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este mismo sentido al resolver la tesis número 1ª. /J. 64/2004.

11/ISR. Enajenación de certificados inmobiliarios.

La enajenación de certificados inmobiliarios que representen membresías de tiempo compartido, las cuales tienen incorporados créditos vacacionales canjeables por productos y servicios de recreación, viajes, unidades de alojamiento, hospedaje y otros productos relacionados, que otorguen el derecho a utilizarse durante un periodo determinado, no se deberán considerar como enajenación de casa habitación para efectos de ISR e IVA y por lo tanto, no se actualizan en los supuestos de exención a que se refieren los artículos 109, fracción XV de la Ley del ISR y 9, fracciones II y VII de la Ley del IVA.

12/ISR. Establecimiento permanente.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley del ISR y el quinto párrafo del artículo 5 de los Tratados para evitar la doble tributación y los comentarios al modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, cuando un residente en el extranjero se encuentre vinculado en los términos del derecho común con los actos que efectúe el agente dependiente por cuenta de él, con un residente en México, se considerará que constituye un establecimiento permanente.

13/ISR. Régimen Simplificado Ejercicios 2001 y Anteriores.

Los contribuyentes que hasta el ejercicio fiscal de 2001 tributaron de conformidad con el Régimen Simplificado, que de conformidad con el Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2002, generaron una pérdida fiscal derivado del cambio del citado régimen considerarán lo siguiente:

1. Las primas pagadas sobre el valor nominal de las acciones, deben considerarse para la integración de la cuenta de capital de aportación, como una reducción del capital de la persona moral, por ello, es indebido el beneficio que algunos contribuyentes han obtenido al no restar, a la cuenta de capital de aportación, el reembolso de las primas pagadas sobre el valor nominal de las acciones, generando una cuenta de capital de aportación (CUCA) superior al capital contable, cuya diferencia constituye una pérdida al momento de cambiar del régimen simplificado al general o al nuevo régimen simplificado, la cual es aprovechada indebidamente por los contribuyentes, que hasta el ejercicio fiscal de 2001 tributaron en el régimen simplificado, al disminuirla de sus utilidades o, en su caso transmitirla mediante fusión o escisión.
2. Las aportaciones de capital suscrito no pagado, no deben considerarse para la integración de la CUCA, hasta que las acciones que lo representan se encuentren pagadas, por ello es indebido el beneficio que algunos contribuyentes han obtenido al adicionar, a la cuenta de capital de aportación, las aportaciones amparadas con títulos de crédito, generando una CUCA superior al capital contable actualizado, cuya diferencia constituye una pérdida al momento de cambiar del régimen simplificado al general o al nuevo régimen simplificado. Lo anterior, también es aplicable a las aportaciones amparadas con acciones que únicamente se encuentren suscritas, por lo que no debieron adicionarse a la CUCA sino hasta el momento en que dichas acciones suscritas sean pagadas, es decir, hasta que se encuentren suscritas y pagadas.

14/ISR. Dedución de Inventarios Congelados.

Los contribuyentes que en la determinación del inventario acumulable, conforme a la fracción V del Artículo Tercero Transitorio para 2005, hubieren disminuido el valor de los inventarios pendientes de deducir de los ejercicios 1986 o 1988, en los términos de las fracciones II y III del Artículo Sexto Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1988 y de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal publicada en el DOF el 19 de mayo de 1993, no podrán considerarlos como una deducción para efectos de determinar la base del ISR a partir del ejercicio 2005 hasta por la cantidad que hubieran aplicado en el cálculo de dicho inventario acumulable.

15/ISR. Inventarios Negativos.

En el caso de que el contribuyente obtenga una cantidad negativa en el cálculo del ajuste a los montos que se tienen que acumular en el ejercicio por concepto de inventario acumulable, en el supuesto de que el inventario al cierre del ejercicio 2005 hubiese disminuido respecto del inventario base, se considera una práctica fiscal indebida el hecho de disminuir los ingresos acumulables del ejercicio con las cantidades negativas resultantes, toda vez que se trata de un inventario acumulable y no de una deducción autorizada.

Este mismo criterio será aplicable en el caso de disminuciones de inventarios en ejercicios posteriores.

16/ISR. Desincorporación de sociedades controladas.

Las sociedades controladas que optan por considerar su resultado fiscal consolidado deben determinarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del ISR y ello implica necesariamente que tengan que determinar su utilidad o pérdida fiscal consolidada y en caso de tener utilidad fiscal consolidada pueden disminuir de ella las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores que tengan.

El artículo 71, segundo párrafo de la Ley del ISR dispone que cuando una sociedad controlada se desincorpora de la consolidación, la sociedad controladora debe sumar o restar a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada, respectivamente, del ejercicio inmediato anterior, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la sociedad controlada tenga derecho a disminuir en lo individual al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos, sólo los ejercicios en que se restaron las pérdidas de la sociedad que se desincorpora para determinar su resultado fiscal consolidado y consecuentemente, su utilidad o pérdida fiscal consolidada por lo comentado en el párrafo anterior.

Por lo tanto, es improcedente el interpretar la disposición contenida en el artículo 71, segundo párrafo de la Ley del ISR, en el sentido de que en la desincorporación de una sociedad controlada sólo deben sumarse o restarse a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada, del ejercicio inmediato anterior, las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora incurridas en ejercicios en los que determino resultado fiscal consolidado y en esa interpretación pretender que no se pague el impuesto sobre la renta o no se disminuyan las pérdidas fiscales consolidadas por las pérdidas fiscales de la sociedad controlada que se desincorpora que se hayan restado en la consolidación en los ejercicios en que determino utilidad o pérdida fiscal consolidada.

17/ISR. No deducibilidad de la participación en las utilidades de las empresas pagada a los trabajadores a partir del 2005.

Cuando en la sentencia o ejecutoria de amparo el juzgador no analiza y, por ende, no se pronuncia en otro sentido, no es procedente interpretar que por virtud de los amparos que se concedieron con relación a la fracción, XXV del artículo 32 de la Ley del ISR para los ejercicios del 2002, 2003 y 2004, se pueda deducir la PTU pagada a los trabajadores a partir del 2005, ya que la fracción I del artículo 10 y 61 permite su disminución de la utilidad fiscal.

Al respecto, recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 316/2008 resolvió que la fracción XXV del artículo 32 y la fracción I del artículo 10 deben analizarse como un nuevo sistema normativo.

Por lo anterior, los amparos del artículo 32, fracción XXV y aquellos concedidos en conjunto con la fracción XIV del artículo segundo transitorio vigente a partir del 2004 no resultan aplicables contra el nuevo sistema normativo de no deducibilidad y disminución de la PTU vigente a partir de 2005.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**01/IVA. Servicio de Roaming Internacional o Global.**

El servicio de roaming internacional o global, que prestan los operadores de telefonía celular ubicados en México, a los clientes de compañías operadoras del extranjero, cuando dichos clientes se encuentran en el área de cobertura de su red, consistente en permitirles conectarse y hacer y recibir automáticamente llamadas de voz y envíos de datos, es un servicio que aprovecha en territorio nacional, por lo que no debe considerarse como exportación de servicios. Por tanto, al monto que se facture por este concepto a los operadores de telefonía celular del extranjero o a cualquier otra persona, debe aplicarse y trasladarse la tasa del 15% de IVA.

Se ha detectado que algunos operadores de telefonía celular han aplicado equivocadamente el artículo 29, fracción IV de la Ley del IVA y calculado el gravamen a la tasa del 0%.

02/IVA. Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.

Se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento.

Se ha detectado que algunas tiendas de las denominadas "de conveniencia" han aplicado equivocadamente el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA y calculado el gravamen a la tasa del 0%, por las enajenaciones que realizan, no obstante que el último párrafo de dicha fracción los grava a la tasa general.

03/IVA. Alimentos preparados.

Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los alimentos enajenados como parte del servicio genérico de comidas, prestado por hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, rosticerías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza, en cualquiera de las siguientes modalidades: servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio.

Se considera que las tiendas de autoservicio prestan el servicio genérico de comidas, únicamente por la enajenación de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, o adquirido ya preparados o combinados. Por consiguiente, la enajenación de dichos alimentos ha estado afecta a la tasa general. Las enajenaciones que hagan los proveedores de las tiendas de autoservicio respecto de los mencionados alimentos, sin que medie preparación o combinación posterior por parte de las tiendas de autoservicio, igualmente han estado afectas a la tasa general.

No obstante lo anterior, se ha detectado que algunas tiendas de autoservicio han aplicado equivocadamente el artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, y no han calculado el gravamen a la tasa general por las enajenaciones que realizan de los alimentos antes señalados.

04/IVA. Enajenación de efectos salvados.

Del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se advierte que el resarcimiento del daño o pago de una suma de dinero realizado por las empresas aseguradoras al verificarse la eventualidad prevista en los contratos de seguro, tiene su causa en los propios contratos, por lo que estas operaciones no pueden considerarse como costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados para dichas empresas.

En consecuencia, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. Quien expida un comprobante que señale como precio o contraprestación por la enajenación de los efectos salvados, la cantidad pagada o resarcida por una empresa aseguradora al verificarse la eventualidad prevista en un contrato de seguro contra daños.
- II. Quien calcule el IVA y lo traslade a una empresa aseguradora que adquiera los efectos salvados, considerando como valor la cantidad a que se refiere la fracción I de este párrafo, expidiendo para tal caso un comprobante que señale como monto del IVA trasladado, el calculado conforme a esta fracción.
- III. La empresa aseguradora que deduzca o acredite fiscalmente el IVA con base en los comprobantes a que se refieren las fracciones I y II de este párrafo.
- IV. Quien considere como costo de adquisición de los efectos salvados, para los efectos del artículo 27 del Reglamento de la Ley del IVA, la cantidad a que se refiere la fracción I de este párrafo.

3. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

01/IETU. Pagos con y entre partes relacionadas provenientes de transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas no son objeto de la Ley del Impuesto empresarial a tasa única.

La Ley del IETU establece en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 3, que no se consideran dentro de las actividades a que se refiere dicha fracción, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes con y entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías.

En este contexto cualquier pago que se efectúe por concepto de regalías, con la excepción del pago por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, no es objeto de la ley cuando se efectúe con y entre partes relacionadas.

En las consideraciones del dictamen de la iniciativa respectiva en la parte conducente se establece claramente que la excepción anterior: "...obedece a que se ha identificado que los pagos de regalías se han utilizado como medios para erosionar la base del ISR..."

Igualmente se dice que: "...la relación existente entre partes relacionadas permite flexibilizar las operaciones que realizan entre ellas y generalmente acuden al pago de regalías para reducir el gravamen en México y situar el ingreso en el extranjero..."

También se menciona: "...que las regalías, al ser bienes intangibles, son de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se efectúan con y entre partes relacionadas y de difícil control para la autoridad fiscal, lo que permite la realización de prácticas elusivas, tanto en la determinación de su valor económico como en su transmisión... incluso cuando los pagos de regalías se realizan aparentemente en condiciones de mercado".

Por todo lo anterior, se considera que no son objeto del impuesto empresarial a tasa única los ingresos que deriven de la transmisión de los derechos de bienes intangibles previstos en el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

02/IETU. No deducibilidad de los intereses pagados a entidades que integran el sistema financiero para la Ley del Impuesto empresarial a tasa única.

No es procedente interpretar que los intereses pagados a las entidades que integran el sistema financiero son deducibles, ya que el artículo 3, fracción I, segundo párrafo de la Ley del IETU claramente establece que no se consideran dentro de las actividades por la prestación de servicios independientes a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de esta Ley.

4. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

01/IEPS. Base sobre la cual se aplicará la tasa del IEPS cuando el prestador de servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, con independencia del instrumento legal que se utilice para proporcionar el servicio.

Cuando con motivo de la prestación del servicio de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el prestador del servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como valor el importe de las contraprestaciones que el prestador cobre al prestatario por la totalidad de los conceptos mencionados de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, no resulta procedente interpretar que, respecto de las prestaciones contractuales que se mantienen al amparo de instrumentos jurídicos distintos, mediante los cuales se prestó el servicio de telecomunicaciones con anterioridad al 1 de enero de 2010, se disminuya la base a partir de la cual se calcula el impuesto a que se refiere el párrafo anterior.

Atentamente

México, D.F., a 30 de abril de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010

Contenido

A.	Instituciones de crédito que están autorizadas a recibir declaraciones en formato oficial.
B.	Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones provisionales y anuales por Internet y ventanilla bancaria.
C.	Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos de derechos, productos y aprovechamientos por Internet y ventanilla bancaria.
D.	Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos por depósito referenciado mediante línea de captura.

A. Instituciones de crédito que están autorizadas a recibir declaraciones en formato oficial

Institución Bancaria	Cobertura
BBVA Bancomer, S.A.	Todo el país.
Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Banjército, S.N.C.)	Todo el país.
Banco Nacional de México, S.A. (Banamex, S.A.)	Todo el país.
Banco Santander, S.A.	Todo el país.
Scotiabank Inverlat, S.A.	Todo el país.
HSBC México, S.A.	Todo el país.
Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte, S.A.)	Todo el país.
Banco del Bajío, S.A.	Aguascalientes, Ags., Tijuana, Mexicali y Ensenada, BCN, La Paz, BCS., Cd. Juárez, Chih., Torreón, Coah., Colima, Col., Distrito Federal y Area Metropolitana, Gómez Palacio, Dgo., Acambaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León, Moreleón, Salamanca, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, Gto., Pachuca, Hgo., Arandas, Guadalajara, Cd. Guzmán, Lagos de Moreno, Ocotlán, Puerto Vallarta, San Juan de los Lagos, Tepatitlán, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque y Zapopan, Jal., Zamora, Uruapan, La Piedad, Morelia y Los Reyes, Mich., Cuernavaca, Mor., Tepic, Nay., Monterrey, N.L. y Area Metropolitana, Puebla y San Andrés Cholula, Pue., Querétaro, Corregidora, San Juan del Río y Ezequiel Montes, Qro., San Luis Potosí, SLP., Culiacán, Los Mochis, Mazatlán y Guasave, Sin., Hermosillo y Cd. Obregón, Son., Tampico y Reynosa, Tam., Boca del Río, Ver., Zacatecas, Zac.
Banco Inbursa, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana, Puebla, Pue., Guadalajara y Tepatitlán, Jal., Tuxtla Gutiérrez, Chis., Monterrey, N.L. y Area Metropolitana, Campeche, Camp., Saltillo, Monclova y Torreón, Coah., Culiacán, Los Mochis y Mazatlán, Sin., Córdoba, Coatzacoalcos, Poza Rica, Jalapa y Veracruz, Ver., Pachuca, Hgo., Cuernavaca, Mor., Iguala, Gro., Irapuato, Celaya y León, Gto., Morelia, Mich., Querétaro y Corregidora Qro., Chihuahua, Cd. Juárez y Cd. Delicias, Chih., Mérida, Yuc., Aguascalientes, Ags., Toluca, Edo. de Méx., Colima, Col., Tijuana, BCN., Matamoros y Tampico, Tam., Durango, Dgo., Xoxocotlán, Oax., Cancún, Playa del Carmen y Chetumal, Q. Roo., San Luis Potosí, SLP., Cd. Obregón y Hermosillo, Son., Villahermosa, Tab., Zacatecas, Zac.
Banco Interacciones, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana, Toluca, Edo. de Méx., Guadalajara, Jal.
Banco Multiva, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana, Monterrey, N.L., Puebla, Pue., Guadalajara y Zapopan, Jal., León, Gto., Aguascalientes, Ags.

Ixe Banco, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana, León, Gto., Monterrey, N.L. y Area Metropolitana, Cuernavaca, Mor., Querétaro, Qro., Guadalajara y Zapopan, Jal., San Andrés Cholula y Puebla, Pue., Cd. Juárez, Chih., Toluca, Edo. de Méx.
Banca Afirme, S.A.	Monterrey, N.L. y Area Metropolitana., Distrito Federal y Area Metropolitana., Chihuahua y Cd. Juárez, Chih., Saltillo, Monclova y Torreón, Coah., Toluca, Edo. de Méx., Matamoros y Tampico Tam., Acapulco y Chilpancingo, Gro., Cuernavaca, Mor., Puebla, Pue., Guadalajara, Jal., Querétaro, Qro., Salamanca, Gto., Morelia y Lázaro Cárdenas, Mich., Hermosillo, Son., Culiacán, Sin., Tijuana, BCN.
Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A.	Distrito Federal.
Banco Regional de Monterrey, S.A. (Banregio, S.A.)	Aguascalientes, Ags., Monterrey, N.L. y Area Metropolitana, Tijuana, Mexicali y Ensenada, BCN., Chihuahua y Cd. Juárez, Chih., Saltillo, Torreón y Ramos Arizpe, Coah., Gómez Palacios, Dgo., León, Gto., Guadalajara y Zapopan, Jal., San Luis Potosí, SLP., Culiacán, Sin., Hermosillo, Son., Tampico, Reynosa, Matamoros y Cd. Victoria, Tam.
The Royal Bank of Scotland México, S.A.	Distrito Federal.
Banca Mifel, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana, Monterrey, San Pedro Garza García y Apodaca, N.L., Cuernavaca, Mor.
Bansi, S.A.	Distrito Federal., Guadalajara y Zapopan, Jal., Cancún, Q. Roo., San Luis Potosí, SLP., Mérida., Yuc.

B. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.14., y 2.15., vigentes hasta el 1 de octubre de 2006, II.2.15., y la regla II.7.2.1., de esta Resolución.

Las denominaciones de las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.14., y 2.15., vigentes hasta el 1 de octubre de 2006, II.2.15., y la regla II.7.2.1., son las publicadas en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

C. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos I.2.15., II.2.21., I.2.17., y II.2.22., de esta Resolución.

Las denominaciones de las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos I.2.15., II.2.21., I.2.17., y II.2.22., de esta Resolución, son las publicadas en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

D. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos por depósito referenciado mediante línea de captura a que se refieren los Capítulos I.2.14., II.2.12., I.2.7., II.2.13., y II.2.14., de esta Resolución.

Las denominaciones de las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos por depósito referenciado mediante línea de captura vía Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos I.2.14., II.2.12., I.2.7., II.2.13., y II.2.14., son las publicadas en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

Atentamente

México, D.F., a 30 de abril de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010**Contenido**

A. Tabla a que se refiere la regla I.3.14.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, para la actualización de las deducciones que señala el artículo 148 de la Ley del ISR.

A. Tabla a que se refiere la regla I.3.14.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, para la actualización de las deducciones que señala el artículo 148 de la Ley del ISR.

Tabla

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será
---	---------------------------------------

Hasta 1 año	1.00
Más de 1 año hasta 2 años	1.04
Más de 2 años hasta 3 años	1.11
Más de 3 años hasta 4 años	1.15
Más de 4 años hasta 5 años	1.20
Más de 5 años hasta 6 años	1.24
Más de 6 años hasta 7 años	1.30
Más de 7 años hasta 8 años	1.36
Más de 8 años hasta 9 años	1.43
Más de 9 años hasta 10 años	1.49
Más de 10 años hasta 11 años	1.61
Más de 11 años hasta 12 años	1.79
Más de 12 años hasta 13 años	2.13
Más de 13 años hasta 14 años	2.46
Más de 14 años hasta 15 años	3.11
Más de 15 años hasta 16 años	4.72
Más de 16 años hasta 17 años	5.20
Más de 17 años hasta 18 años	5.59
Más de 18 años hasta 19 años	6.22
Más de 19 años hasta 20 años	7.34
Más de 20 años hasta 21 años	9.33
Más de 21 años hasta 22 años	11.43
Más de 22 años hasta 23 años	15.38
Más de 23 años hasta 24 años	42.57
Más de 24 años hasta 25 años	86.98
Más de 25 años hasta 26 años	144.32
Más de 26 años hasta 27 años	232.00
Más de 27 años hasta 28 años	402.27
Más de 28 años hasta 29 años	844.95
Más de 29 años hasta 30 años	1,105.72

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será
Más de 30 años hasta 31 años	1,413.11
Más de 31 años hasta 32 años	1,717.72
Más de 32 años hasta 33 años	2,021.37
Más de 33 años hasta 34 años	2,416.24
Más de 34 años hasta 35 años	3,111.31
Más de 35 años hasta 36 años	3,485.42
Más de 36 años hasta 37 años	4,109.96
Más de 37 años hasta 38 años	5,092.94
Más de 38 años hasta 39 años	5,429.91
Más de 39 años hasta 40 años	5,668.59
Más de 40 años hasta 41 años	5,948.05
Más de 41 años hasta 42 años	6,257.27
Más de 42 años hasta 43 años	6,396.27
Más de 43 años hasta 44 años	6,483.02
Más de 44 años hasta 45 años	6,685.12
Más de 45 años hasta 46 años	6,751.62
Más de 46 años hasta 47 años	7,021.73
Más de 47 años hasta 48 años	7,145.51
Más de 48 años hasta 49 años	7,321.06
Más de 49 años hasta 50 años	7,268.36
Más de 50 años hasta 51 años	7,660.38
Más de 51 años hasta 52 años	7,689.68
Más de 52 años hasta 53 años	7,872.27
Más de 53 años hasta 54 años	8,420.68
Más de 54 años hasta 55 años	8,478.03
Más de 55 años hasta 56 años	9,347.89
Más de 56 años hasta 57 años	10,953.04
Más de 57 años hasta 58 años	11,191.39
Más de 58 años hasta 59 años	10,809.12
Más de 59 años hasta 60 años	12,581.00
Más de 60 años hasta 61 años	15,091.26
Más de 61 años hasta 62 años	16,648.10
Más de 62 años hasta 63 años	18,413.35
Más de 63 años hasta 64 años	19,856.84
Más de 64 años hasta 65 años	21,083.06
Más de 65 años hasta 66 años	24,838.31
Más de 66 años hasta 67 años	28,002.00
Más de 67 años hasta 68 años	36,231.59
Más de 68 años hasta 69 años	45,655.06

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será
Más de 69 años hasta 70 años	50,838.60
Más de 70 años hasta 71 años	54,486.21
Más de 71 años hasta 72 años	55,926.38
Más de 72 años hasta 73 años	55,224.37
Más de 73 años hasta 74 años	58,941.40
Más de 74 años hasta 75 años	72,513.43
Más de 75 años hasta 76 años	77,347.66
Más de 76 años hasta 77 años	77,347.66
Más de 77 años hasta 78 años	81,753.54
Más de 78 años hasta 79 años	87,955.53
Más de 79 años hasta 80 años	82,520.08
Más de 80 años hasta 81 años	73,013.16
Más de 81 años hasta 82 años	73,013.16
Más de 82 años hasta 83 años	73,013.16
Más de 83 años en adelante	70,532.13

Atentamente

México, D.F., a 30 de abril de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010

Contenido

- | |
|--|
| A. Catálogo de claves de tipo de producto |
| B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados |
| C. Catálogo de claves de entidad federativa |
| D. Catálogo de claves de graduación alcohólica |
| E. Catálogo de claves de empaque |
| F. Catálogo de claves de unidad de medida |

A. Catálogo de claves de tipo de producto

- | | |
|-----|-------------------------|
| 001 | Bebidas alcohólicas |
| 002 | Cerveza |
| 003 | Bebidas refrescantes |
| 006 | Alcohol |
| 007 | Alcohol desnaturalizado |
| 012 | Mieles incristalizables |
| 013 | Tabacos labrados |

B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados

Claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas:

001	Aguardiente Abocado o Reposado
002	Aguardiente Standard (blanco u oro)
003	Charanda
004	Licor de hierbas regionales
005	Aguardiente Añejo
006	Habanero
007	Rompopo
008	Aguardiente con Sabor
009	Cocteles
010	Licores y Cremas hasta 20% Alc. Vol.
011	Parras
012	Bacanora
013	Comiteco
014	Lechuguilla o raicilla
015	Mezcal
016	Sotol
017	Anís
018	Ginebra
019	Vodka
020	Ron
021	Tequila joven o blanco
022	Brandy
023	Amaretto
024	Licor de Café o Cacao
025	Licores y Cremas más de 20% Alc. Vol.
026	Tequila reposado o añejo
027	Ron Añejo
028	Brandy Reserva
029	Ron con Sabor
030	Ron Reserva
031	Tequila joven o blanco 100% agave
032	Tequila reposado 100% agave
033	Brandy Solera
034	Cremas base Whisky
035	Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon
036	Tennessee "Standard"
037	Calvados
038	Tequila añejo 100% agave
039	Cognac V.S.
041	Tennessee "de Luxe"
042	Cognac V.S.O.P.
043	Cognac X.O.
044	Cerveza
045	Bebidas Refrescantes
046	Vinos de mesa
047	Otros

Claves de marcas de tabacos labrados:

1. BRITISH AMERICAN TOBACCO MEXICO, S.A. DE C.V.,**R.F.C. BAT910607F43**

CLAVES	MARCAS
001001	Lucky Strike 1916 C.S.
001002	Kent Wallet Blue C.F.
001003	Kent Wallet Silver C.F.
001004	Viceroy L. Prem. C.S.
001005	Viceroy L. Prem. C.D.
001006	Kent Wallet White C.F.
001007	Boots Exactos Suaves C.F.
001008	Pall Mall Menthol C.F.
001009	Boots Exactos 25's C.F.
001010	Dunhill King Size C.D.
001011	Viceroy C.S.
001012	Viceroy C.D.
001013	Pall Mall 25's Rojos C.F.
001014	Camel 14's C.D.
001015	Camel C.D.
001016	Camel Smooth C.D.
001017	Salem C.D.
001018	Salem 83 M.M. C.D.
001019	Raleigh con Filtro
001020	Camel Natural F.F.
001021	Fiesta C.S.
001022	Camel Natural Subtle Flavor D58 M.M. C.D.
001023	Del Prado
001024	Montana Fresh C.D.
001025	Montana C.S.
001026	Montana C.D.
001027	Montana Spice C.D.
001028	Montana Shots F.F.
001029	Camel Winter
001033	Montana Lights C.D.
001034	Montana Lights C.S.
001036	Gol Lights 70 C.D.
001037	Gol Menthol 70 C.S.
001038	Gol Menthol 70 C.D.
001039	Montana Medium C.D.
001040	Viceroy Ultra Lights C.D.
001041	Viceroy Ultra Lights C.S.
001043	Raleigh 70 M.M. C.D.
001044	Viceroy Lights F.D. C.S.

001045	Viceroy Lights F.D. C.D.
001046	Viceroy Full Flavour F.D. C.D.
001047	Viceroy Full Flavour F.D. C.S.
001048	Alas con Filtro
001049	Alas Mentolados con Filtro C.S.
001050	Boots Special Lights 100's C.D.
001051	Raleigh Reserva Especial C.D.
001052	Boots C.S.
001053	Boots C.D.
001054	Raleigh Reserva Especial C.S.
001055	Boots Lights C.S.
001056	Boots Lights C.D.
001057	Boots Exactos F.F. C.S.
001061	Boots 14's C.D.
001063	Viceroy Gold 100's C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq
001066	Viceroy Gold Lights 100's C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq
001067	Viceroy Gold Menthol Lights 100's C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq
001070	Pall Mall Azul 20's C.D. C.F.
001071	Pall Mall Naranja 20's C.D. C.F.
001072	Pall Mall Superslims C.D. C.F.
001073	Pall Mall F.F. C.D.
001074	Pall Mall F.F. C.S.
001075	Pall Mall Lights C.D.
001076	Pall Mall Lights C.S.
001077	Camel Lights C.D.
001078	Lucky Strike C.D.
001079	Lucky Strike Lights C.D.
001080	Raleigh Suave C.S.
001081	Gol 70 C.S.
001082	Impala C.D. P.E.
001083	Impala Mentolados C.D. P.E.
001084	Camel C.D. Ed. de Lujo
001085	Camel C.D. Ed. Especial
001086	Lucky Strike C.D. P.B.
001087	Lucky Strike Lights C.D. P.B.
001088	Boots Menthol C.D.
001089	Boots Menthol C.S.
001090	Boots Menthol 14's C.D.
001091	Boots Special Lights C.S.
001092	Boots Special Lights C.D.
001093	Montana Menthol C.D.
001094	Montana Menthol C.S.
001095	Kent Blue Ten H.L.

001096	Kent Silver Five H.L.
001097	Kent Gold One H.L.
001098	Gol 70 C.D.
001099	Gol Lights 70 C.S.
001100	Pall Mall Exactos 25's F.F. C.S.
001101	Pall Mall Exactos F.F. C.S.
001102	Pall Mall Exactos Lights C.S.
001103	Pall Mall Special Lights 100's C.D.
001104	Pall Mall Lights 20's C.D.
001105	Pall Mall Menthol 20's C.F. C.D.
001106	Montana 14's F.F. C.D.
001107	Camel Blue
001108	Montana Shots 14's
001109	Montana Shots F.F. 25's
001110	Pall Mall Multicolor
001111	Camel Silver
001112	Raleigh 25
001113	Raleigh 84 M.M.
101001	Alas Extra
101003	Argentinos
101004	Alas
101006	Gratos
101009	Pacífico Ov.
101010	Bohemios 15's
101012	Alitas 15's
101016	Embajadores C.B. C.D.
101017	Luchadores Ovalados S.F. C.S.
101018	Raleigh sin filtro Ovalados

4. CASA AUTREY, S.A. DE C.V.,**R.F.C. CAU801002699**

CLAVES	MARCAS
004001	Kent Box C.D.
004002	Kent Super Light C.D.
004003	Kent Super Light C.S.
004004	Kent Regular C.S.

6. NUEVA MATACAPAN TABACOS, S.A. DE C.V.,**R.F.C. NMT920818519**

CLAVES	MARCAS
206001	Te Amo "Tripa Larga".
206002	Te Amo "Tripa Corta".
206003	Linea Turrent "Tripa Corta".
206004	El Triunfo "Tripa Larga".
206005	Matacan "Tripa Larga".
206006	Hugo Cassar
206007	Mike's

7. TABACOS IMPORTADOS DE ALTA CALIDAD, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TIA960503CN5**

CLAVES	MARCAS
007001	Virginian Regular Cajetilla Suave
007002	Virginian Light Cajetilla Suave
007003	Virginian Mentolado Cajetilla Suave
007004	U.S.A. Regular Cajetilla Suave
007005	U.S.A. Light Cajetilla Suave
007006	U.S.A. Mentolado Cajetilla Suave
007007	U.S.A. Mentolado Light Cajetilla Suave
007008	Medallon Regular Cajetilla Suave
007009	Medallon Light Cajetilla Suave
007010	Medallon Mentolado Cajetilla Suave
007011	Medallon Mentolado Light Cajetilla Suave

8. PUROS SANTA CLARA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. PSC9607267W5**

CLAVES	MARCAS
208001	Santa Clara 1830
208002	Aromas de San Andrés
208003	Ejecutivos
208004	Ortíz
208005	Mocambo
208006	Hoyo de Casa
208007	Valdéz
208008	Veracruz
208009	Canillas
208010	Az
208011	Belmondo
208012	Cayman Crown
208013	Gw
208014	Hoja de Oro
208015	Mexican
208016	P&R
208017	Ted Lapidus
208018	J.R.
208019	Aniversario
208020	Santa Clara
208021	Mariachi
208022	Petit
208023	Es un Nene
208024	Es una Nena
208025	Tampanilla
208026	Panther
208027	Domingo
408028	Ruta Maya
408029	Montes
408030	Madrigal
408031	Hoja de Mexicali
408032	Hacienda Veracruz

9. LIEB INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.,**R.F.C. LIN910603L62**

CLAVES	MARCAS
009001	Nat Sherman Fantasia Light
009002	Nat Sherman Classic
009003	Nat Sherman Light
109004	Davidoff
209001	Artigas
209002	Montecruz
209003	Dannemann
209004	La Paz
209005	Flor de la Isabela
209006	García y Vega
209007	Macanudo
209008	Tiparillo
209009	Tijuana Smalls
209010	Belinda
209011	Hoyo de Monterrey
209012	Flor de Caribe
209013	Punch
209014	Rey del Mundo
209015	Davidoff
209016	Griffins
209017	Private Stock
209018	Zino
209019	Bering
209020	Blackstone
209021	King Edward
209022	Montague
209023	Swisher Sweet
209024	Willem II
209025	Hav a Tampa
209026	Don Sebastián
209027	Avo
209028	Backwoods
209029	Phillies
209030	Villiger
309001	Skoal
309002	Davidoff
309003	Borkum Riff
309004	Peter Stokkebye

10. TABACALERA VERACRUZANA, S.A.,**R.F.C. TVE690530MJ9**

CLAVES	MARCAS
210001	Zets
210002	Núm. 1
210003	Núm. 2
210004	Núm. 3
210005	Núm. 4
210006	Núm. 5
210007	Núm. 5 Extra
210008	Núm. 6
210009	Núm. 6 Extra
210010	Núm. 7
210011	Núm. 8
210012	Núm. 9
210013	Especiales Cecilia
210014	U-18
210015	Cedros Especiales
210016	Panetelas
210017	Premios
210018	Fancytales
210019	Enanos
210020	Veracruzanos
210021	Cazadores
210022	Cedros
210023	Intermedios
210024	Petit
210025	Cedritos

11. TABACOS SAN ANDRES, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TSA860710IB4**

CLAVES	MARCAS
211001	Panter
211002	Arturo Fuente
211003	Fuente Fuente
211004	Parodi
211005	J. Cortes
311001	Alois Poschll

12. TABACOS LA VICTORIA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TVI9609235F5**

CLAVES	MARCAS
212001	Miranda
212002	Da Costa
212003	Caribeños
212004	Mulatos
212005	Otman Perez
212006	Fifty Club
212007	Cda.
212008	Dos Coronas
212009	Copa Cabana
212010	Don Francisco
212011	Grupo Loma
212012	Pakal
212013	Navegantes

13. DISTRIBUCIONES CARIBE MAYA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. DCM970626T95**

CLAVES	MARCAS
013001	Cohiba
013002	H. Upmann
013003	Hoyo de Monterrey
013004	Montecristo
013005	Partagas
013006	Romeo y Julieta
113001	H. Upmann
113002	Hoyo de Monterrey
113003	Montecristo
113004	Partagas
213001	A&C Grenadier
213002	Avanti Anisette
213003	Bering
213004	Blackstone
213005	Bolivar
213006	Cohiba
213007	Cuesta Rey
213008	Don Fuego
213009	Dutch Masters
213010	El Producto
213011	Flor de Cano
213012	Fonseca
213013	Garcia Vega
213014	H. Upmann
213015	Hav. A. Tampa
213016	Hoyo de Monterrey
213017	King Edward
213018	La Gloria Cubana
213019	Larrañaga
213020	Los Stotas
213021	Macanudo
213022	Montecristo
213023	Muriel
213024	Partagas
213025	Phillies
213026	Prince Albert
213027	Punch
213028	Quintero
213029	Rey del Mundo
213030	Rigoletto
213031	Romeo y Julieta
213032	Sancho
213033	Swisher Sweets

213034	Tampa
213035	Tijuana Smalls
213036	Troya
213037	White Owl
213038	Miami Suites
313001	H. Upmann
313002	Larrañaga
313003	Partagas

14. GRUPO PERMI, S.A. DE C.V.,**R.F.C. GPE9802189V2**

CLAVES	MARCAS
014001	Cohiba
014002	Gudang Garam Deluxe Mentol
014003	Gudang Garam Deluxe Rojo
014004	Gudang Garam Deluxe Mild
014005	Gudang Garam Deluxe Profesional
014006	Gudang Garam Surya
014007	Gudang Garam International Cafe
014008	Gauloise
014009	Gitanes
014010	Ducados
014011	Brooklyn
214001	Dupont Lonsdales
214002	Dupont Robustos
214003	Dupont Churchill
214004	Dupont Midi
214005	Dupont Mini
214006	Dupont Corona
214007	Dupont Doble Corona
214009	Peñamil Plata
214010	Francisco Fuentes
214011	Adan y Eva
214012	Mazo Tripa Larga
314001	Cavendish Natural
314002	Cherry Granel
314003	Chocolate
314004	Tibor Vainilla
314005	Don Pedro Medium English
314006	Black Cavendish
314007	Burley Cubico
314008	Ron y Maple
314009	Alexander
314010	Phillip
314011	Prince Albert
314012	Don Francisco
314013	Mac Baren Mixture

314014	Mac Baren Mixture Mild
314015	Mac Baren Vanilla Loose Cut
314016	Mac Baren Original Choice
314017	Mac Baren Golden Dice
314018	Samuel Gawith 1792
314019	Samuel Gawith Full Virginia
314020	Samuel Gawith Brown Flake
314021	Samuel Gawith Grouse Moor
314022	Samuel Gawith Squadron Leader
314023	Samuel Gawith Common Wealth
314024	Samuel Gawith Perfection Mixture
314025	Samuel Gawith Skiff
314026	Samuel Gawith Lakeland Mixed
314027	Samuel Gawith Lakeland Mild
314028	Samuel Gawith Black XX
314029	Samuel Gawith Brown #4
314030	Samuel Gawith Brown #4 Ron
314031	Samuel Gawith Rape Snuff
314032	Samuel Gawith Rape Dr. Vereys Plus
314033	Samuel Gawith Rape Aniseed Snuff
314034	Samuel Gawith Rum & Maple
314035	Irish Oak
314036	Sherlock Holmes
314037	Old Dublin
314038	Mild Choice
314039	Peterson
314040	Samuel Gawith
314041	Mac Baren

15. MARCAS Y SERVICIOS INTERNACIONALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. MSI9911022P9

CLAVES	MARCAS
215001	La Flor Dominicana

16. SWEDISH MATCH DE MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. SMM980203QX8

CLAVES	MARCAS
216001	Montague Corona
216002	Montague Rosbusto
216003	Montague Claro Assort
216004	Corona de Lux
216005	Half Corona
216006	Long Panatella
216007	Java Cigarrillos
216008	Extra Señoritas
216009	Optimum B
216010	Optimum
216011	Palette Especial
216012	Palette Expecial Extra Mild

216013	Sigreto Natural
216014	Wee Eillem Estra Mild
216015	Wings No. 75
216016	Wings Ak Blend No. 75
216017	Gran Corona B
216018	Gran Corona
216019	Mini Wilde
216020	Wilde Cigarrillos
216021	Wilde Havana
316001	Cherry
316002	Ultra Light
316003	Whiskey
316004	Paladin
316005	Half & Half

17. VALLE MONOS TABACOS, S.A. DE C.V.,**R.F.C. VMT990804ID8****CLAVES MARCAS**

217001	Don Pancho
217002	Mi viejo

18. TABACOS ALFEREZ, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TAL990928MT4****CLAVES MARCAS**

218001	Alferez
--------	---------

19. TABACALERA FLORFINA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. FLO990517960****CLAVES MARCAS**

219001	Don Camilo
219002	Camilitos

20. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PUROS Y TABACOS, S.A. DE C.V., R.F.C. IEP911010UG5**CLAVES MARCAS**

220001	Bolivar
220002	Cabañas
220003	Cohiba
220004	Cuaba
220005	Diplomáticos
220006	Flor de Cano
220007	Fonseca
220008	H. Upmann
220009	Hoyo de Monterrey
220010	Juan López
220011	José L. Piedra
220012	La Gloria Cubana
220013	Montecristo
220014	Partagas
220015	Por Larrañaga
220016	Punch
220017	Quai D'Orsay

220018	Quintero
220019	Rafael Gonzalez
220020	Ramon Allones
220021	Rey del Mundo
220022	Romeo y Julieta
220023	Sancho Panza
220024	San Luis Rey
220025	San Cristóbal de la Habana
220026	Trinidad
220027	Vegas Robaina
220028	Vegueros
220029	Minis
220030	Club
220031	Puritos
220032	Guantanamera

21. COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE COMERCIO, S.A. DE C.V.,**R.F.C. LCO950210RB5**

021001	Popular
021002	Romeo y Julieta
021003	Cohiba
021004	Hoyo de Monterrey
121005	Hoyo de Monterrey
121006	Vegas de Robaina
221007	Punch

22. JOSE OLIVER MARTINEZ HERNANDEZ,**R.F.C. MAHO741022T10**

CLAVES	MARCAS
222001	No. 1
222002	No. 2
222003	No. 4
222004	No. 5
222005	No. 5 Extra
222006	No. 6
222007	No. 6 Extra
222008	No. 7
222009	No. 8
222010	No. 9
222011	Especial Cecilia
222012	U-18
222013	Cedros Especial
222014	Panetelas
222015	Enanos
222016	Veracruzanos
222017	Cazadores
222018	Intermedios
222019	Petit
222020	Zets
222021	Cedros
222022	Presidentes
222023	Cedritos

23. MARIO ACOSTA AGUILAR,**R.F.C. AOAM650517368**

CLAVES	MARCAS
223001	Hoja Selecta Espléndidos
223002	Hoja Selecta #2
223003	Hoja Selecta #4
223004	Hoja Selecta Churchill
223005	Hoja Selecta Robustos

24. MARIA DE LA LUZ DE LA FUENTE CAMARENA,**R.F.C. FUCL6504129L2**

CLAVES	MARCAS
224001	Mazo Tripa Larga
224002	Mazo Tripa Corta

25. JACKSONVILLE U.S. BRANDS, S.A. DE C.V.,**R.F.C. JUB020910K11**

CLAVES	MARCAS
025001	Posse 85 m.m.
025002	Posse 100 m.m.
025003	Posse Lights 85 m.m.
025004	Posse Lights 100 m.m.

26. CIROOMEX, S.A. DE C.V.,**R.F.C. CIR030513K84**

CLAVES	MARCAS
026001	Azabache Cajetilla Dura
026002	Feeling Fresa Cajetilla Dura
026003	Feeling Limón Cajetilla Dura
026004	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Dura
026005	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Dura
026006	Samba Chocolate Cajetilla Dura
026007	Samba Capuchino Cajetilla Dura
026008	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Suave
026009	Samba Chocolate Cajetilla Suave
026010	Samba Capuchino Cajetilla Suave
026011	Gold Maya Cajetilla Dura
026012	Gold Maya Cajetilla Suave
026013	Azabache Cajetilla Suave
026014	Feeling Fresa Cajetilla Suave
026015	Feeling Limón Cajetilla Suave
026016	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Suave
026017	Picudos Cajetilla Dura
026018	Picudos Cajetilla Suave
126019	Picudos sin Filtro
026020	RGD Cajetilla Dura con Filtro
026021	RGD Cajetilla Dura con Filtro Mentolados
026022	RGD Cajetilla Dura con Filtro Café
026023	RGD Cajetilla Dura con Filtro Lights
026024	RGD Cajetilla Suave con Filtro
026025	RGD Cajetilla Suave con Filtro Mentolados
026026	RGD Cajetilla Suave con Filtro Café
026027	RGD Cajetilla Suave con Filtro Lights

27. FABRICA DE PUROS VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., **R.F.C. FPV710707NQ9**

CLAVES	MARCAS
227001	Puros 20mm x 20cm No. 1
227002	Puros 16mm x 16cm No. 2
227003	Puros 16mm x 15cm No. 3 Mayor
227004	Puros 13mm x 13cm No. 4 Minor
227005	Puros 20mm x 12cm Sublimes
227006	Puros 16mm x 15cm Picadura
227007	Puros 13mm x 13cm Picadura
227008	Puros 9mm x 10cm Hoja Entera
227009	Puros Tamaño Creme Picadura

28. FRAGANCIAS ESENCIALES, S.A. DE C.V., **R.F.C. FES970704EY7**

CLAVES	MARCAS
028001	U.S.A. Golden

29. CORPORACION DE EXPORTACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., **R.F.C. CEM880523SC0**

CLAVES	MARCAS
029001	Rojo's

30. COMERCIAL TARGA, S.A. DE C.V., **R.F.C. CTA840526JN5**

CLAVES	MARCAS
030001	New York New York Lights
030002	New York New York Full Flavor

31. DOMADI, S. DE R.L. DE C.V., **R.F.C. DOM0303063X1**

031001	Davidoff Classic C.D.
031002	Davidoff Gold C.D.
031003	West
031004	West Silver

32. PHILIP MORRIS CIGATAM PRODUCTOS Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., **R.F.C. SCP970811NE6**

CLAVES	MARCAS
032001	Delicados C/F Cort. Rubios
032002	Delicados C/F Cort. Oscuros
032003	Dalton 14's F.T. y C.S.
032004	Dalton 20's F.T. y C.S.
032005	Baronet Regular F.T.
032006	Baronet Regular C.S.
032007	Baronet Mentolados
032008	Baronet Lights
032009	Baronet F. Pack F.T.
032010	Baronet F. Pack C.S.
032011	Marlboro 14's
032012	Commander F.T. Reg.
032013	Commander Mentolados

032014	Domino
032015	Mapleton 70
032016	Marlboro 70
032017	Marlboro F.T.
032018	Marlboro E.L.
032019	Marlboro Lights F.T.
032020	Mapleton F.T.
032021	Mapleton E.L.
032022	Benson & Hedges 85 M.M.
032023	Benson & Hedges 100 M.M.
032024	Benson & Hedges 100 M.M. Ment.
032025	Delicados c/filtro 18 C.S.
032026	Faros c/filtro
032027	Marlboro Lights E.L.
032028	Benson & Hedges 85 Ment.
032029	Benson & Hedges 100 F.T.
032030	Benson & Hedges Menthol 100 F.T.
032031	Marlboro 100
032032	Marlboro Fresh
032033	Dalton Lights
032034	Charros
032035	Freeport
032036	La Carmencita
032037	Stanford
032038	Colorado
032039	Marlboro "A" F.T.
032040	Marlboro "A" Lights F.T.
032041	Marlboro "A" E.L.
032042	Marlboro "A" Lights E.L.
032043	Broadway C.S.
032044	Broadway F.T.
032045	Broadway 14's
032046	Broadway Lights 14's
032047	Broadway Lights F.T.
032048	Broadway Lights C.S.
032049	Broadway Platinum F.T.
032050	Country
032051	Export No.1
032052	Kim
032053	Negritos
032054	Nevada
032055	Norteños

032056	Rodeo Caj. F.T.
032057	Rodeo Caj. Suave
032058	Lider Regular C.S.
032059	Lider Menthol C.S.
032060	Faros c/ Filtro C.S.
032061	L&M Cajetilla F.T. 80 M.M.
032062	L&M Cajetilla Suave 85 M.M.
032063	Lider Regular F.T.
032064	Nuvo
032065	Delicados con Filtro 24's
032066	Caporal C.S.
032067	Marlboro Mild C.S.
032068	Fortuna F.F.
032069	Fortuna Lights
032070	Derby con Filtro
032071	Bali C.S.
032072	Marlboro Mild Flavor F.T.
032073	Marlboro Medium C.S.
032074	Marlboro Medium F.T.
032075	Marlboro Menthol F.T.
032076	Delicados 20 Menthol
032077	Marlboro Lights Menthol F.T.
032078	Parliament Regular F.T.
032079	Parliament Lights F.T.
032080	Parliament Regular C.S.
032081	Parliament Lights C.S.
032082	Benson & Hedges Lights 100 F.T.
032083	Benson & Hedges Lights 100 C.S.
032084	Benson & Hedges Lights Ment. F.T.
032085	Benson & Hedges Lights Ment. C.S.
032086	Marlboro F.F. Afterdark Edition
032087	Broadway Platinum
032088	Super Slims by Benson & Hedges 100's F.T.
032089	Elegantes c/ filtro
032090	Elegantes c/ filtro Menthol
032091	Super Slim Menthol By Benson & Hedges 100's
032092	Delicados Sleeve
032093	Delicados Supremos 14's
032094	Faros c/ Filtro 5
032095	Faros c/Filtro 2
032096	Monza
032097	Supremos c/ Filtro

032098	Benson & Hedges F.T. 84 M.M.
032099	Marlboro Wides
032100	Delicados Supremos C.S.
032101	Delicados Supremos F.T.
032102	Caporal c/Filtro 20's
032103	Boston
032104	Delicados 20
032105	American Gold F.T.
032106	American Gold C.S.
032107	Regent
032108	Chesterfield Classic Red
032109	Marlboro Lights 14's
032110	Marlboro Mild 14's
032111	Faros c/ Filtro 16's
032112	Benson & Hedges DUO Regular
032113	Benson & Hedges DUO Menthol
032114	Marlboro DYO Lights
032115	Marlboro DYO
032116	Chesterfield 14's
032117	Marlboro Lights 100
032118	Benson & Hedges Gold 100
032119	Benson & Hedges Fine Gold 100
032120	Benson & Hedges Fine Mnt 100
032121	Lider Lights
032122	Marlboro Ice Xpress MNT Ks Box 20
032123	Marlboro Ks TIN 20
032127	Benson & Hedges Top Blend Ks Box 20
032128	Muratti Rojo Ks Box 20
032129	Muratti Azul Ks Box 20
032130	Delicados Dorados 100 Box 20
032131	Marlboro Gold Original Ks Box 20
032132	Marlboro Gold Original Ks Sof 20
032133	Marlboro Gold Original Ks Box 14
032134	Marlboro Gold Touch Ks Box 20 SLI
132001	Faros
132002	Delicados Ovalados 12
132003	Supremos
132004	Elegantes
132005	Elegantes Mentolados
132006	Tigres
132007	Delicados Ovalados 14's
132008	Delicados 20 Menthol sin Filtro
132022	Reales sin Filtro c/Boquilla

33. NEW CENTURY TOBACCO MEXICO S.A. DE C.V.,**R.F.C. NCT0609151V3****CLAVES MARCAS**

033001 Fact Regular

Aquellas empresas que lancen al mercado marcas distintas a las clasificadas en el presente anexo, asignarán una nueva clave, la cual se integrará de la siguiente manera:

De izquierda a derecha

Dígito 1	0	Si son cigarros con filtro.
	1	Si son cigarros sin filtro.
	2	Si son puros.
	3	Otros tabacos labrados.
	4	Si son puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.
Dígitos 2 y 3		Número de empresa.
Dígitos 4, 5 y 6		Número consecutivo de la marca.

Las nuevas claves serán proporcionadas a la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica, sita en avenida Hidalgo número 77, módulo IV, piso 2, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F., con 15 días de anticipación a la enajenación al público en general.

C. Catálogo de claves de entidad federativa

CLAVE	ENTIDAD
1.	Aguascalientes
2.	Baja California
3.	Baja California Sur
4.	Campeche
5.	Coahuila
6.	Colima
7.	Chiapas
8.	Chihuahua
9.	Distrito Federal
10.	Durango
11.	Guanajuato
12.	Guerrero
13.	Hidalgo
14.	Jalisco
15.	Estado de México
16.	Michoacán
17.	Morelos
18.	Nayarit
19.	Nuevo León
20.	Oaxaca
21.	Puebla
22.	Querétaro
23.	Quintana Roo
24.	San Luis Potosí
25.	Sinaloa
26.	Sonora
27.	Tabasco
28.	Tamaulipas
29.	Tlaxcala
30.	Veracruz
31.	Yucatán
32.	Zacatecas
33.	Extranjeros

D. Catálogo de claves de graduación alcohólica

- 001 Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.
002 Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L.
003 Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.

E. Catálogo de claves de empaque

- | | | | | | |
|-----|---------|-----|-----------|-----|-----------------|
| 001 | Barrica | 005 | Caja | 009 | Garrafón |
| 002 | Bolsa | 006 | Cajetilla | 010 | Lata |
| 003 | Bote | 007 | Costal | 011 | Mazo |
| 004 | Botella | 008 | Estuche | 012 | Otro Contenedor |

F. Catálogo de claves de unidad de medida

- 001 Litros
002 Kilogramos
003 Toneladas
004 Piezas

Atentamente

México, D.F., 30 de abril de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010**Contenido**

Entidades federativas y municipios que han celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, para efectos del pago de derechos.

- A.** Derechos a que se refieren los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos (Anexo Número 1).
- B.** Derechos a que se refiere el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos (Anexo Número 5. Para el Distrito Federal Anexo 3).
- C.** Derechos a que se refieren los artículos 195-P y 195-Q de la Ley Federal de Derechos (Anexo Número 13).
- D.** Derechos a que se refieren los artículos 232, fracciones I, segundo párrafo, IV y V y 232-E de la Ley Federal de Derechos (Anexo Número 4).
- E.** Derechos a que se refieren los artículos 191-E y 199-B de la Ley Federal de Derechos (Anexo 9).
- F.** Derechos a que se refieren los artículos 194-F, 194-F-1 y 194-G de la Ley Federal de Derechos (Anexo 16).

A. Derechos a que se refieren los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos (Anexo Número 1).

Nombre del municipio	Nombre del estado	Publicación en el DOF
Baja California		
Ensenada.		24 de marzo de 2003.
Mexicali.		7 de julio de 2004.
Playas de Rosarito.		24 de marzo de 2003.
Tijuana.		24 de marzo de 2003.
Baja California Sur		
Comondú.		22 de enero de 1998.
La Paz.		22 de enero de 1998.
Loreto.		22 de enero de 1998.
Los Cabos.		22 de enero de 1998.
Mulegá.		23 de enero de 1998.
Campeche		
Calkiní.		20 de agosto de 2007.
Campeche.		20 de agosto de 2007.
Carmen.		20 de agosto de 2007.
Champotón.		21 de agosto de 2007.
Hecelchakán.		21 de agosto de 2007.
Palizada.		22 de agosto de 2007.
Tenabo.		22 de agosto de 2007.
Colima		
Armería.		9 de diciembre de 1997.
Manzanillo.		24 de diciembre de 1997.
Tecomán.		10 de diciembre de 1997.
Chiapas		
Acapetahua.		22 de enero de 2009.
Arriaga.		14 de abril de 2000.
Huixtla.		17 de abril de 2000.
Mapastepec.		17 de abril de 2000.
Mazatán.		19 de abril de 2000.
Pijijiapan.		25 de abril de 2000.
Suchiate.		21 de abril de 2000.
Tapachula.		22 de enero de 2009.
Tonalá.		25 de abril de 2000.
Villa Comaltitlan.		20 de abril de 2000.

Guerrero

Acapulco de Juárez.	21 de febrero de 2008.
Benito Juárez.	29 de noviembre de 2007.
Copala.	25 de julio de 2007.
Coyuca de Benítez.	31 de julio de 2007.
Cuajinicuilapa.	29 de noviembre de 2007.
Florencio Villarreal.	24 de diciembre de 2007.
José Azueta.	10 de octubre de 2007.
La Unión de Isidoro Montes de Oca.	25 de julio de 2007.
Marquelia.	29 de noviembre de 2007.
Petatlán.	31 de julio de 2007.
San Marcos.	15 de noviembre de 2005.
Tecpan de Galeana.	12 de julio de 2007.

Jalisco

Cabo Corrientes.	3 de agosto de 1998.
Cihuatlán.	3 de agosto de 1998.
La Huerta.	3 de agosto de 1998.
Puerto Vallarta.	3 de agosto de 1998.
Tomatlán.	3 de agosto de 1998.

Michoacán

Aquila.	5 de septiembre de 2007.
Coahuayana.	5 de septiembre de 2007.
Lázaro Cárdenas.	5 de septiembre de 2007.

Nayarit

Bahía de Banderas.	10 de diciembre de 1997.
Compostela.	12 de diciembre de 1997.
San Blas.	8 de diciembre de 1997.
Santiago Ixcuintla.	9 de diciembre de 1997.
Tecuala.	18 de diciembre de 1997.

Oaxaca

Juchitán de Zaragoza.	5 de octubre de 1998.
Salina Cruz.	28 de septiembre de 1998.
San Dionisio del Mar, Juchitán.	24 de septiembre de 1998.
San Francisco del Mar, Juchitán.	24 de septiembre de 1998.
San Francisco Ixhuatán, Juchitán.	25 de septiembre de 1998.
San Mateo del Mar, Tehuantepec.	1 de octubre de 1998.
San Miguel del Puerto, Pochutla.	1 de octubre de 1998.
San Pedro Huamelula, Tehuantepec.	24 de septiembre de 1998.
San Pedro Mixtepec, Juquila.	25 de septiembre de 1998.
San Pedro Pochutla.	28 de septiembre de 1998.

San Pedro Tapanatepec, Juchitán.	9 de octubre de 2000.
San Pedro Tututepec, Juquila.	5 de octubre de 1998.
Santa María Colotepec, Pochutla.	23 de septiembre de 1998.
Santa María Huatulco, Pochutla.	25 de septiembre de 1998.
Santa María Huazolotitlán, Jamiltepec	25 de septiembre de 1998.
Santa María Tonameca, Pochutla.	5 de octubre de 1998.
Santa María Xadani, Juchitán.	5 de octubre de 1998.
Santiago Astata, Tehuantepec.	23 de septiembre de 1998.
Santiago Jamiltepec.	1 de octubre de 1998.
Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec.	28 de septiembre de 1998.
Santiago Tapextla, Jamiltepec.	1 de octubre de 1998.
Santo Domingo Armenta, Jamiltepec.	22 de septiembre de 1998.
Santo Domingo Tehuantepec.	5 de octubre de 1998.

Quintana Roo

Benito Juárez.	21 de octubre de 2009.
Cozumel.	21 de octubre de 2009.
Felipe Carrillo Puerto.	27 de enero de 1998.
Isla Mujeres.	29 de enero de 1998.
Lázaro Cárdenas.	4 de enero de 1999.
Othón P. Blanco.	24 de julio de 1998.
Solidaridad.	23 de septiembre de 2009.
Tulum	23 de septiembre de 2009

Sinaloa

Ahome.	29 de enero de 1998.
Angostura.	3 de febrero de 1998.
Culiacán.	3 de febrero de 1998.
El Rosario.	3 de febrero de 1998.
Elota.	4 de febrero de 1998.
Escuinapa.	25 de junio de 1998.
Guasave.	4 de febrero de 1998.
Mazatlán.	4 de febrero de 1998.
Navolato.	6 de febrero de 1998.
San Ignacio.	4 de febrero de 1998.

Sonora

Bacum.	11 de agosto de 2000.
Benito Juárez.	4 de febrero de 1999.
Caborca.	26 de enero de 1999.
Cajeme.	22 de octubre de 1999.
Empalme.	11 de enero de 2000.
Etchojoa.	27 de enero de 1999.
Guaymas.	3 de abril de 2000.

Hermosillo.	28 de julio de 2000.
Huatabampo.	11 de abril de 2000.
Pitiquito.	27 de enero de 1999.
Puerto Peñasco.	1 de febrero de 1999.
San Ignacio Río Muerto.	1 de febrero de 1999.
San Luis Río Colorado.	4 de mayo de 2000.
Tabasco	
	17 de mayo de 1984.
	Modificación de 27 de noviembre de 1985.
Tamaulipas	
Aldama.	23 de agosto de 2007.
Altamira.	23 de agosto de 2007.
Ciudad Madero.	13 de julio de 2007.
Matamoros.	13 de julio de 2007.
San Fernando.	17 de julio de 2007.
Soto la Marina.	13 de julio de 2007.
Veracruz	
Actopan.	6 de febrero de 1998.
Agua Dulce.	9 de febrero de 1998.
Alto Lucero.	9 de febrero de 1998.
Alvarado.	9 de febrero de 1998.
Angel R. Cabada.	9 de febrero de 1998.
Boca del Río.	9 de febrero de 1998.
Catemaco.	9 de febrero de 1998.
Cazones de Herrera.	9 de febrero de 1998.
Coatzacoalcos.	9 de febrero de 1998.
La Antigua.	12 de febrero de 1998.
Lerdo de Tejada.	11 de febrero de 1998.
Mecayapan.	12 de febrero de 1998.
Medellín de Bravo.	23 de febrero de 1998.
Nautla.	23 de febrero de 1998.
Ozuluama.	23 de febrero de 1998.
Pajapan.	23 de febrero de 1998.
Pánuco.	23 de febrero de 1998.
Papantla.	24 de febrero de 1998.
Pueblo Viejo.	24 de febrero de 1998.
San Andrés Tuxtla.	3 de marzo de 1998.
San Rafael	28 de abril de 2009
Tamalín.	27 de febrero de 1998.
Tamiahua.	27 de febrero de 1998.
Tampico Alto.	27 de febrero de 1998.
Tantima.	27 de febrero de 1998.

Tecolutla.	2 de marzo de 1998.
Túxpam.	2 de marzo de 1998.
Ursulo Galván.	2 de marzo de 1998.
Vega de Alatorre.	2 de marzo de 1998.
Veracruz.	3 de marzo de 1998.

Yucatán

Celestún.	9 de noviembre de 2007.
Dzidzantún.	12 de noviembre de 2007.
Dzilam de Bravo.	12 de noviembre de 2007.
Hunucmá.	12 de noviembre de 2007.
Ixil.	13 de noviembre de 2007.
Progreso.	13 de noviembre de 2007.
Río Lagartos.	14 de noviembre de 2007.
San Felipe.	15 de noviembre de 2007.
Sinanche.	14 de noviembre de 2007.
Telchac Puerto.	14 de noviembre de 2007.
Tizimín.	14 de noviembre de 2007.
Yobaín.	14 de noviembre de 2007.

B. Derechos a que se refiere el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos (Anexo Número 5. Para el Distrito Federal Anexo 3).

Nombre del estado	Fecha de publicación del Anexo
Aguascalientes.	27 de agosto de 2004.
Baja California.	23 de julio de 1990.
Baja California Sur.	13 de mayo de 2004.
Campeche.	11 de junio de 2008.
Coahuila.	3 de junio de 2004.
Colima.	13 de mayo de 2004.
Chiapas.	23 de julio de 1990.
Chihuahua.	24 de julio de 1990.
Distrito Federal	4 de enero de 2010.
Durango.	23 de julio de 1990.
Guanajuato.	18 de junio de 2004.
Guerrero.	29 de mayo de 2007.
Hidalgo.	20 de mayo de 2004.
Jalisco.	13 de mayo de 2004.
México.	24 de julio de 1990.
Michoacán.	18 de junio de 2004.
Morelos.	27 de septiembre de 2004.
Nayarit.	12 de octubre de 2005.
Nuevo León.	22 de junio de 2006.
Oaxaca.	24 de julio de 1990.
Puebla.	3 de junio de 2004.
Querétaro.	2 de febrero de 2005.
Quintana Roo.	27 de agosto de 2004.

San Luis Potosí.	23 de febrero de 2006.
Sinaloa.	22 de octubre de 2004.
Sonora.	27 de septiembre de 2004.
Tabasco.	30 de julio de 2004.
Tamaulipas.	23 de febrero de 2006.
Tlaxcala.	24 de julio de 1990.
Veracruz de Ignacio de la Llave.	6 de septiembre de 2007.
Yucatán.	24 de julio de 1990.
Zacatecas.	24 de julio de 1990.

C. Derechos a que se refieren los artículos 195-P y 195-Q de la Ley Federal de Derechos (Anexo Número 13).

Nombre del estado	Fecha de publicación del Anexo
Aguascalientes.	9 de diciembre de 1994.
Baja California.	13 de abril de 1995.
Campeche.	14 de diciembre de 1994.
Coahuila.	17 de enero de 1995.
Colima.	16 de noviembre de 1994.
Chiapas.	7 de julio de 1995.
Chihuahua.	13 de abril de 1995.
Durango.	16 de noviembre de 1994.
Guanajuato.	21 de noviembre de 1994.
Guerrero.	13 de diciembre de 1994.
Jalisco.	14 de abril de 1995.
México.	17 de enero de 1995.
Michoacán.	4 de julio de 1995.
Nayarit.	9 de diciembre de 1994.
Oaxaca.	16 de diciembre de 1996.
Querétaro.	17 de enero de 1995.
Quintana Roo.	20 de diciembre de 1996.
San Luis Potosí.	24 de octubre de 1995.
Sinaloa.	13 de diciembre de 1994.
Tabasco.	16 de noviembre de 1994.
Tamaulipas.	16 de noviembre de 1994.
Tlaxcala.	21 de noviembre de 1994.
Veracruz.	4 de abril de 1995.
Zacatecas.	14 de abril de 1995.

D. Derechos a que se refieren los artículos 232, fracciones I, segundo párrafo, IV y V y 232-E de la Ley Federal de Derechos (Anexo Número 4).

Nombre del estado	Fecha de publicación del Anexo
Aguascalientes.	10 de abril de 2000.
Baja California Sur.	15 de febrero de 2000.
Coahuila.	29 de julio de 2002.
Colima.	7 de febrero de 2000.
Chiapas.	30 de julio de 2002.

Chihuahua.	9 de marzo de 2000.
Durango.	23 de mayo de 2000.
Guanajuato.	3 de abril de 2000.
Guerrero.	30 de julio de 2002.
Jalisco.	9 de agosto de 2000.
Michoacán.	1 de agosto de 2000.
Nayarit.	19 de noviembre de 2002.
Nuevo León.	17 de agosto de 2005.
Quintana Roo.	2 de septiembre de 2002.
Sinaloa.	24 de octubre de 2005.
Veracruz.	31 de enero de 2006.
Zacatecas.	22 de octubre de 2002.

E. Derechos a que se refieren los artículos 191-E y 199-B de la Ley Federal de Derechos (Anexo 9).

Nombre del estado	Fecha de publicación del Anexo
Baja California.	27 de agosto de 2004.
Baja California Sur.	30 de julio de 2004.
Coahuila.	6 de agosto de 2004.
Colima.	11 de mayo de 2006.
Chihuahua.	29 de julio de 2004.
Guanajuato.	1 de septiembre de 2004.
Guerrero.	11 de mayo de 2006.
Jalisco.	28 de septiembre de 2004.
Michoacán.	7 de abril de 2006.
Nayarit.	17 de octubre de 2005.
Nuevo León.	28 de septiembre de 2004.
Quintana Roo.	14 de octubre de 2004.
San Luis Potosí.	23 de febrero de 2006.
Sinaloa.	22 de octubre de 2004.
Sonora.	6 de agosto de 2004.
Tamaulipas.	20 de diciembre de 2004.
Veracruz de Ignacio de la Llave.	6 de septiembre de 2007.

F. Derechos a que se refieren los artículos 194-F, 194-F-1 y 194-G de la Ley Federal de Derechos (Anexo 16).

Nombre del estado	Fecha de publicación del Anexo
Baja California.	29 de mayo de 2007.
Coahuila.	8 de febrero de 2008.
Chihuahua.	21 de mayo de 2007.
México.	25 de abril de 2008.
Nuevo León.	22 de febrero de 2008.
Sonora.	13 de julio de 2006.
Tamaulipas.	6 de junio de 2006.

Atentamente

México, D.F., a 30 de abril de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010

Áreas geográficas destinadas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática

Contenido

A.	Parques Nacionales
B.	Reservas de la Biosfera
C.	Áreas de Protección de Flora y Fauna
D.	Monumentos Naturales
E.	Santuarios
F.	Áreas de Protección de los Recursos Naturales

A. Parques Nacionales

	Nombre	Estado	Ubicación Geográfica	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
1.	Constitución de 1857	Baja California	32° 1' 0" - 32° 8' 12"	115° 57' 34" - 115° 51' 3"
2.	Sierra de San Pedro Mártir	Baja California	30° 41' 42" - 31° 10' 22"	115° 35' 32" - 115° 17' 24"
3.	Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo	Baja California	28° 31' 45" - 28° 57' 22"	113° 7' 13" - 112° 36' 11"
4.	Zona Marina del Archipiélago Espíritu Santo	Baja California Sur	24° 21' 26" - 24° 44' 10"	110° 27' 47" - 110° 13' 51"
5.	Bahía de Loreto	Baja California Sur	25° 33' 41" - 26° 9' 27"	111° 22' 59" - 110° 43' 13"
6.	Cabo Pulmo	Baja California Sur	23° 22' 9" - 23° 30' 24"	109° 28' 20" - 109° 22' 47"
7.	Los Novillos	Coahuila	29° 14' 58" - 29° 15' 44"	100° 58' 16" - 100° 57' 39"
8.	Cañón del Sumidero	Chiapas	16° 43' 35" - 16° 57' 0"	93° 11' 29" - 92° 59' 34"
9.	Lagunas de Montebello	Chiapas	16° 4' 17" - 16° 10' 10"	91° 48' 26" - 91° 37' 35"
10.	Palenque	Chiapas	17° 27' 48" - 17° 30' 22"	92° 5' 16" - 92° 1' 16"
11.	Cascada de Bassaseachic	Chihuahua	28° 4' 53" - 28° 11' 56"	108° 16' 51" - 108° 10' 17"
12.	Cumbres de Majalca	Chihuahua	28° 45' 38" - 28° 50' 53"	106° 32' 21" - 106° 24' 21"
13.	Cerro de la Estrella	Distrito Federal	19° 18' 57" - 19° 21' 27"	99° 6' 37" - 99° 4' 21"
14.	Cumbres del Ajusco	Distrito Federal	19° 11' 53" - 19° 13' 15"	99° 16' 29" - 99° 14' 27"
15.	Desierto de los Leones	Distrito Federal	19° 15' 38" - 19° 19' 52"	99° 19' 52" - 99° 17' 44"
16.	El Tepeyac	Distrito Federal	19° 29' 21" - 19° 31' 3"	99° 7' 31" - 99° 6' 16"
17.	Fuentes Brotantes de Tlalpan	Distrito Federal	19° 17' 11" - 19° 17' 22"	99° 10' 23" - 99° 10' 12"
18.	El Histórico Coyoacán	Distrito Federal	19° 21' 3" - 19° 21' 25"	99° 10' 39" - 99° 10' 2"
19.	Lomas de Padierna	Distrito Federal	19° 19' 11" - 19° 19' 22"	99° 15' 25" - 99° 15' 14"
20.	El Veladero	Guerrero	16° 48' 41" - 16° 55' 52"	99° 57' 27" - 99° 48' 50"
21.	General Juan Alvarez	Guerrero	17° 48' 3" - 17° 48' 14"	99° 6' 36" - 99° 6' 25"
22.	Grutas de Cacahuamilpa	Guerrero	18° 37' 35" - 18° 41' 58"	99° 31' 54" - 99° 29' 17"
23.	El Chico	Hidalgo	20° 9' 58" - 20° 13' 39"	98° 45' 43" - 98° 41' 38"
24.	Los Mármoles	Hidalgo	20° 46' 4" - 20° 59' 21"	99° 19' 8" - 99° 8' 30"
25.	Tula	Hidalgo	20° 3' 43" - 20° 4' 43"	99° 20' 43" - 99° 19' 53"
26.	Nevado de Colima	Jalisco y Colima	19° 27' 52" - 19° 36' 41"	103° 39' 18" - 103° 34' 25"
27.	Bosencheve	México y Michoacan	19° 21' 15" - 19° 30' 13"	100° 16' 38" - 100° 2' 45"
28.	Desierto del Carmen o de Nixcongo	México	18° 53' 13" - 18° 55' 25"	99° 33' 54" - 99° 32' 11"

29.	Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla	México y DF	19° 15' 9" - 19° 19' 38"	99° 23' 55" - 99° 19' 28"
30.	Iztaccihuatl-Popocatepetl	México, Puebla y Morelos	18° 57' 32" - 19° 29' 36"	98° 47' 16" - 98° 34' 20"
31.	Los Remedios	México	19° 27' 40" - 19° 29' 5"	99° 16' 17" - 99° 14' 11"
32.	Molino de Flores Netzahualcóyotl	México	19° 30' 33" - 19° 31' 2"	98° 50' 43" - 98° 50' 2"
33.	Nevado de Toluca	México	18° 59' 58" - 19° 19' 13"	99° 58' 7" - 99° 37' 46"
34.	Sacromonte	México	19° 7' 23" - 19° 7' 56"	98° 46' 42" - 98° 46' 10"
35.	Barranca del Cupatitzio	Michoacán	19° 24' 50" - 19° 26' 50"	102° 7' 34" - 102° 3' 59"
36.	Cerro de Garnica	Michoacán	19° 38' 35" - 19° 41' 32"	100° 50' 30" - 100° 48' 7"
37.	Insurgente José María Morelos	Michoacán	19° 34' 25" - 19° 40' 37"	101° 4' 3" - 100° 55' 39"
38.	Lago de Camécuaro	Michoacán	19° 54' 3" - 19° 54' 20"	102° 12' 43" - 102° 12' 27"
39.	Pico de Tancitaro	Michoacán	19° 19' 52" - 19° 31' 42"	102° 24' 40" - 102° 12' 41"
40.	Rayón	Michoacán	19° 48' 14" - 19° 48' 39"	100° 11' 26" - 100° 10' 53"
41.	El Tepozteco	Morelos y DF	18° 53' 12" - 19° 5' 54"	99° 12' 4" - 99° 1' 37"
42.	Lagunas de Zempoala	Morelos y México	19° 1' 17" - 19° 6' 19"	99° 21' 8" - 99° 16' 2"
43.	Isla Isabel	Nayarit	21° 50' 22" - 21° 51' 16"	105° 53' 27" - 105° 52' 45"
44.	Islas Marietas	Nayarit	20° 41' 7" - 20° 42' 53"	105° 36' 9" - 105° 33' 10"
45.	Cumbres de Monterrey	Nuevo León y Coahuila	24° 59' 7" - 25° 43' 36"	100° 47' 58" - 99° 52' 55"
46.	El Sabinal	Nuevo León	26° 4' 44" - 26° 4' 55"	99° 37' 18" - 99° 37' 7"
47.	Benito Juárez	Oaxaca	17° 6' 39" - 17° 9' 27"	96° 43' 23" - 96° 37' 17"
48.	Lagunas de Chacahua	Oaxaca	15° 57' 31" - 16° 2' 42"	97° 48' 21" - 97° 30' 49"
49.	Huatulco	Oaxaca	15° 38' 51" - 15° 47' 38"	96° 15' 26" - 96° 6' 5"
50.	Cerro de las Campanas	Querétaro	20° 35' 19" - 20° 35' 47"	100° 24' 53" - 100° 24' 11"
51.	El Cimatarío	Querétaro	20° 28' 23" - 20° 33' 35"	100° 23' 29" - 100° 18' 20"
52.	Arrecifes de Cozumel	Quintana Roo	20° 13' 45" - 20° 29' 48"	87° 4' 3" - 86° 52' 40"
53.	Arrecife de Puerto Morelos	Quintana Roo	20° 47' 58" - 21° 0' 34"	86° 53' 34" - 86° 46' 19"
54.	Costa Occidente de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc	Quintana Roo	20° 56' 57" - 21° 17' 32"	86° 50' 42" - 86° 41' 16"
55.	Isla Contoy	Quintana Roo	21° 24' 54" - 21° 33' 32"	86° 49' 45" - 86° 45' 26"
56.	Tulum	Quintana Roo	20° 10' 52" - 20° 16' 2"	87° 27' 7" - 87° 23' 37"
57.	Arrecifes de Xcalak	Quintana Roo	18° 8' 45" - 18° 31' 32"	87° 51' 24" - 87° 43' 38"
58.	El Potosí	San Luis Potosí	21° 52' 24" - 21° 57' 34"	100° 21' 38" - 100° 19' 8"
59.	Gogorrón	San Luis Potosí	21° 39' 46" - 21° 55' 3"	101° 3' 48" - 100° 47' 3"
60.	Malinche o Matlalcueyatl	Tlaxcala	19° 6' 12" - 19° 20' 55"	98° 11' 14" - 97° 54' 41"
61.	Xicoténcatl	Tlaxcala y Puebla	19° 18' 20" - 19° 20' 26"	98° 14' 58" - 98° 12' 50"
62.	Cañón de Río Blanco	Veracruz y Puebla	18° 37' 55" - 18° 58' 35"	97° 22' 33" - 96° 57' 21"
63.	Cofre de Perote	Veracruz	19° 25' 17" - 19° 34' 23"	97° 13' 11" - 97° 5' 45"
64.	Pico de Orizaba	Veracruz y Puebla	18° 56' 24" - 19° 10' 20"	97° 22' 34" - 97° 11' 42"
65.	Sistema Arrecifal Veracruzano	Veracruz	19° 1' 38" - 19° 16' 13"	96° 13' 1" - 95° 45' 41"
66.	Arrecife Alacranes	Yucatán	22° 7' 6" - 22° 49' 56"	90° 2' 17" - 89° 22' 15"
67.	Dzibilchantún	Yucatán	21° 4' 57" - 21° 6' 18"	89° 37' 41" - 89° 35' 35"
68.	Sierra de Organos	Zacatecas	23° 46' 0" - 23° 48' 35"	103° 49' 18" - 103° 46' 29"

B. Reservas de la Biosfera

	Nombre	Estado	Ubicación Geográfica	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
1.	Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado	Baja California, Sonora	30° 58' 28" - 32° 12' 54"	115° 17' 52" - 113° 31' 47"
2.	Bahía de los Angeles, Canales de Ballenas y Salsipuedes	Baja California	28° 21' 45" - 29° 44' 24"	113° 53' 18" - 112° 43' 53"
3.	Isla Guadalupe	Baja California	28° 37' 55" - 29° 25' 13"	118° 39' 54" - 117° 59' 12"
4.	El Vizcaíno	Baja California Sur	26° 18' 3" - 28° 4' 55"	115° 24' 26" - 112° 5' 43"
5.	Sierra de la Laguna	Baja California Sur	23° 19' 6" - 23° 43' 16"	110° 12' 44" - 109° 44' 48"
6.	Complejo Lagunar Ojo de Liebre	Baja California y Baja California Sur	27° 32' 40" - 28° 18' 33"	114° 21' 5" - 113° 50' 57"
7.	Calakmul	Campeche	17° 44' 41" - 19° 15' 42"	90° 10' 41" - 89° 6' 8"
8.	Los Petenes	Campeche	19° 49' 40" - 20° 34' 9"	90° 51' 19" - 90° 18' 4"
9.	La Encrucijada	Chiapas	14° 44' 59" - 15° 38' 33"	93° 23' 18" - 92° 27' 56"
10.	Lacan-Tun	Chiapas	16° 22' 53" - 16° 44' 8"	91° 4' 25" - 90° 41' 31"
11.	Montes Azules	Chiapas	16° 2' 33" - 16° 59' 55"	91° 32' 34" - 90° 42' 48"
12.	La Sepultura	Chiapas y Oaxaca	15° 59' 23" - 16° 30' 3"	94° 8' 33" - 93° 23' 11"
13.	El Triunfo	Chiapas	15° 22' 16" - 15° 59' 13"	93° 14' 31" - 92° 32' 38"
14.	Selva del Ocote	Chiapas	16° 44' 30" - 17° 10' 5"	93° 56' 3" - 93° 20' 5"
15.	Volcán Tacaná	Chiapas	15° 3' 52" - 15° 9' 52"	92° 11' 46" - 92° 4' 1"
16.	Archipiélago de Revillagigedo	Colima	17° 56' 54" - 19° 40' 56"	115° 16' 14" - 110° 15' 52"
17.	Mapimí	Durango, Chihuahua y Coahuila	26° 11' 0" - 27° 1' 8"	104° 4' 31" - 103° 23' 35"
18.	La Michilia	Durango	23° 24' 46" - 23° 30' 16"	104° 21' 19" - 104° 14' 43"
19.	Sierra Gorda de Guanajuato	Guanajuato	21° 9' 10" - 21° 42' 46"	100° 31' 1" - 99° 37' 51"
20.	Barranca de Metztlán	Hidalgo	20° 11' 57" - 20° 46' 19"	98° 58' 42" - 98° 21' 38"
21.	Chamela-Cuixmala	Jalisco	19° 21' 28" - 19° 35' 54"	105° 3' 46" - 104° 55' 55"
22.	Sierra de Manantlán	Jalisco, Colima	19° 19' 24" - 19° 44' 29"	104° 29' 42" - 103° 47' 16"
23.	Mariposa Monarca	Michoacán, México	19° 15' 42" - 20° 2' 54"	100° 24' 5" - 100° 5' 0"
24.	Sierra de Huautla	Morelos, Puebla y Guerrero	18° 19' 13" - 18° 34' 59"	99° 25' 56" - 98° 49' 34"
25.	Islas Marías	Nayarit	20° 54' 43" - 22° 7' 19"	107° 6' 28" - 105° 50' 34"
26.	Tehuacán-Cuicatlán	Oaxaca, Puebla	17° 27' 39" - 18° 56' 39"	97° 51' 57" - 96° 37' 49"
27.	Sierra Gorda	Querétaro, Gto., Hidalgo y SLP	20° 57' 1" - 21° 42' 5"	100° 4' 37" - 98° 59' 49"
28.	Arrecifes de Sian Ka'an	Quintana Roo	19° 1' 51" - 20° 11' 59"	87° 34' 32" - 87° 18' 4"
29.	Banco Chinchorro	Quintana Roo	18° 20' 18" - 18° 50' 10"	87° 29' 17" - 87° 11' 10"
30.	Sian Ka'an	Quintana Roo	19° 2' 4" - 20° 10' 47"	88° 4' 25" - 87° 20' 36"
31.	Sierra del Abra Tanchipa	San Luis Potosí	22° 4' 7" - 22° 25' 12"	99° 0' 45" - 98° 52' 26"
32.	El Pinacate y Gran Desierto de Altar	Sonora	31° 25' 10" - 32° 24' 50"	114° 28' 8" - 112° 55' 40"
33.	Isla San Pedro Mártir	Sonora	28° 17' 30" - 28° 28' 30"	112° 24' 2" - 112° 13' 2"
34.	Pantanos de Centla	Tabasco y Campeche	17° 55' 52" - 18° 41' 9"	92° 50' 2" - 92° 4' 35"
35.	Los Tuxtlas	Veracruz	18° 12' 1" - 18° 44' 31"	95° 21' 4" - 94° 37' 45"
36.	Ría Lagartos	Yucatán	21° 22' 19" - 21° 38' 15"	88° 16' 44" - 87° 28' 39"
37.	Ría Celestún	Yucatán, Campeche	20° 30' 16" - 21° 1' 1"	90° 32' 4" - 90° 13' 35"
38.	Zicuirán-Infiernillo	Michoacán	18° 9' 43" - 19° 3' 9"	102° 16' 21" - 101° 26' 58"
39.	Tibuerón Ballena	Quintana Roo	21° 48' 10" - 21° 29' 16"	87° 30' 53" - 86° 48' 12"

C. Áreas de Protección de Flora y Fauna

	Nombre	Estado	Ubicación Geográfica	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
1.	Islas del Golfo de California	Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa	21° 57' 13" - 33° 17' 22"	116° 20' 0" - 104° 54' 50"
2.	Cabo San Lucas	Baja California	22° 50' 42" - 22° 54' 11"	109° 54' 14" - 109° 49' 50"
3.	Valle de los Cirios	Baja California	27° 53' 58" - 30° 6' 0"	115° 57' 13" - 112° 51' 36"
4.	Laguna de Términos	Campeche	18° 1' 54" - 19° 13' 30"	92° 32' 33" - 90° 59' 15"
5.	Chan-Kin	Chiapas	16° 37' 44" - 16° 47' 24"	90° 51' 28" - 90° 40' 58"
6.	Metzabok	Chiapas	17° 4' 35" - 17° 8' 47"	91° 40' 6" - 91° 34' 15"
7.	Naha	Chiapas	16° 56' 40" - 17° 0' 24"	91° 38' 8" - 91° 32' 31"
8.	Cascada de Agua Azul	Chiapas	17° 13' 17" - 17° 18' 15"	92° 8' 38" - 92° 5' 44"
9.	Cañón de Santa Elena	Chihuahua	28° 44' 45" - 29° 28' 9"	104° 20' 54" - 103° 15' 17"
10.	Campo Verde	Chihuahua	29° 28' 45" - 30° 6' 6"	108° 40' 7" - 108° 19' 24"
11.	Papigochic	Chihuahua	27° 58' 53" - 28° 23' 34"	107° 57' 16" - 107° 7' 46"
12.	Tutuaca	Chihuahua	28° 17' 32" - 28° 49' 54"	108° 38' 13" - 107° 43' 4"
13.	Cuatrociénegas	Coahuila	26° 41' 17" - 27° 1' 0"	102° 26' 54" - 101° 50' 25"
14.	Maderas del Carmen	Coahuila	28° 40' 16" - 29° 24' 9"	102° 58' 2" - 102° 19' 21"
15.	El Jabalí	Colima	19° 25' 37" - 19° 30' 23"	103° 43' 30" - 103° 37' 36"
16.	Ciénegas del Lerma	Estado de México	19° 7' 9" - 19° 22' 50"	99° 32' 8" - 99° 27' 31"
17.	La Primavera	Jalisco	20° 32' 8" - 20° 44' 10"	103° 41' 52" - 103° 26' 33"
18.	Sierra de Quila	Jalisco	20° 14' 17" - 20° 22' 1"	104° 8' 32" - 103° 56' 14"
19.	Corredor Biológico Ajusco-Chichinautzin	Morelos, México, Distrito Federal	18° 50' 16" - 19° 12' 5"	99° 26' 57" - 98° 47' 40"
20.	Boquerón de Tonalá	Oaxaca	17° 37' 27" - 17° 44' 4"	98° 0' 4" - 97° 55' 4"
21.	Uaymil	Quintana Roo	18° 44' 46" - 19° 11' 2"	88° 4' 31" - 87° 34' 24"
22.	Yum Balam	Quintana Roo	21° 12' 59" - 21° 43' 42"	87° 32' 8" - 87° 4' 36"
23.	Bala'an K'aax	Quintana Roo	19° 5' 20" - 19° 43' 44"	89° 22' 41" - 88° 37' 18"
24.	Sierra de Alvarez	San Luis Potosí	21° 58' 58" - 22° 9' 33"	100° 43' 4" - 100° 33' 22"
25.	Sierra Mojonera	San Luis Potosí	24° 3' 29" - 24° 14' 36"	101° 5' 17" - 101° 0' 59"
26.	Meseta de Cacaxtla	Sinaloa	23° 28' 47" - 23° 48' 0"	106° 49' 34" - 106° 29' 0"
27.	Sierra de Ajos/Bavispe	Sonora	29° 23' 45" - 31° 4' 46"	110° 6' 42" - 108° 50' 32"
28.	Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui	Sonora	26° 52' 2" - 27° 13' 29"	109° 4' 44" - 108° 27' 11"
29.	Cañón de Usumacinta	Tabasco	17° 14' 26" - 17° 28' 0"	91° 32' 18" - 90° 57' 40"
30.	Laguna Madre y Delta del Río Bravo	Tamaulipas	23° 12' 15" - 26° 5' 51"	98° 0' 57" - 97° 6' 8"
31.	Manglares de Nichupte	Quintana Roo	20° 59' 26" - 21° 10' 27"	86° 51' 26" - 86° 45' 27"
32.	Otoch Ma'ax Yetel Kooh	Yucatá y Quintana Roo	20° 35' 59" - 20° 45' 38"	87° 41' 10" - 87° 37' 19"
33.	Medanos de Samalayuca	Chihuahua	31° 23' 14" - 31° 06' 24"	106° 37' 54" - 106° 11' 51"
34.	Ocampo	Coahuila de Zaragoza	29° 11' 29" - 28° 17' 57"	103° 27' 18" - 102° 35' 50"
35.	Sistema Arrecifal Lobos Tuxpan	Veracruz	21° 33' 52" - 28° 17' 57"	97° 20' 33" - 97° 07' 12"

D. Monumentos Naturales

	Nombre	Estado	Ubicación Geográfica	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
1.	Bonampak	Chiapas	16° 40' 39" - 16° 43' 43"	91° 9' 6" - 91° 1' 28"
2.	Yaxchilan	Chiapas	16° 50' 19" - 16° 54' 22"	91° 0' 49" - 90° 56' 34"
3.	Cerro de la Silla	Nuevo León	25° 32' 22" - 25° 39' 49"	100° 16' 2" - 100° 9' 57"
4.	Yagul	Oaxaca	16° 55' 51" - 16° 58' 35"	96° 28' 24" - 96° 25' 44"
5.	Río Bravo del Norte	Chihuahua y Coahuila	29° 52' 45" - 28° 58' 13"	104° 11' 37" - 101° 22' 14"

E. Santuarios

	Nombre	Estado	Ubicación Geográfica	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
1.	Playa de Puerto Arista	Chiapas	15° 51' 52" - 15° 59' 42"	93° 58' 40" - 93° 41' 40"
2.	Playa de Tierra Colorada	Guerrero	16° 18' 56" - 16° 30' 29"	98° 44' 9" - 98° 33' 26"
3.	Playa Piedra de Tlacoyunque	Guerrero	17° 13' 29" - 17° 16' 22"	101° 3' 24" - 100° 55' 25"
4.	Islas de La Bahía de Chamela (Islas La Pajarera, Cocinas, Mamut, Colorada, San Pedro, San Agustín, San Andrés y Negrita, y Los Islotes Los Anegados, Novillas, Mosca y Submarino)	Jalisco	19° 30' 36" - 19° 35' 20"	105° 9' 1" - 105° 4' 17"
5.	Playa Cuitzmala	Jalisco	19° 21' 20" - 19° 23' 56"	105° 2' 21" - 104° 59' 19"
6.	Playa de Mismaloya	Jalisco	19° 38' 25" - 20° 16' 22"	105° 35' 58" - 105° 13' 52"
7.	Playa el Tecuán	Jalisco	19° 16' 26" - 19° 18' 38"	104° 56' 15" - 104° 52' 10"
8.	Playa Teopa	Jalisco	19° 23' 25" - 19° 26' 1"	105° 1' 57" - 105° 0' 46"
9.	Playa Mexiquillo	Michoacán	18° 5' 29" - 18° 8' 38"	102° 55' 34" - 102° 48' 23"
10.	Playa de Maruata y Colola	Michoacán	18° 15' 43" - 18° 18' 40"	103° 26' 48" - 103° 20' 37"
11.	Playa de Escobilla	Oaxaca	15° 41' 0" - 15° 43' 47"	96° 45' 51" - 96° 37' 15"
12.	Playa de la Bahía de Chacahua	Oaxaca	15° 58' 8" - 15° 58' 10"	97° 35' 25" - 97° 35' 16"
13.	Playa de la Isla Contoy	Quintana Roo	21° 27' 5" - 21° 31' 2"	86° 47' 55" - 86° 46' 49"
14.	Playa Ceuta	Sinaloa	23° 42' 35" - 23° 59' 50"	107° 3' 36" - 106° 49' 0"
15.	Playa el Verde Camacho	Sinaloa	22° 47' 42" - 23° 1' 7"	106° 12' 7" - 105° 58' 32"
16.	Playa de Rancho Nuevo	Tamaulipas	23° 9' 39" - 23° 18' 42"	97° 46' 12" - 97° 45' 58"
17.	Playa Adyacente a la Localidad Denominada Río Lagartos	Yucatán	21° 29' 13" - 21° 38' 42"	88° 16' 38" - 87° 36' 46"
18.	Porción Marina conocida como Ventilales Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental	Golfo de California y Pacífico Norte	27° 07' 59" - 20° 43' 0"	111° 31' 0" - 108° 54' 0"

F. Areas de Protección de los Recursos Naturales

	Nombre	Estado	Ubicación Geográfica	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
1.	Las Huertas	Colima	19° 18' 32" - 19° 19' 46"	103° 45' 38" - 103° 44' 40"
2.	Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec	México y Michoacán	18° 52' 21" - 19° 34' 16"	100° 25' 49" - 99° 39' 35"
3.	Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa	Puebla e Hidalgo	20° 3' 19" - 20° 15' 20"	98° 14' 45" - 97° 49' 59"
4.	Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 04 Don Martín, en lo respectivo a las Subcuencas de los Ríos Sabinas, Alamós, Salado y Mimbres	Coahuila	26° 9' 14" - 29° 12' 18"	102° 44' 26" - 100° 33' 58"
5.	Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 01 Pabellón	Zacatecas y Aguascalientes	21° 52' 9" - 22° 43' 53"	102° 42' 8" - 102° 17' 28"
6.	Cuenca Alimentadora del Distrito de Riego 043 Estado de Nayarit, en lo respectivo a las Subcuencas de los Ríos Ameca, Atenguillo, Bolaños, Grande de Santiago Juchipila, Atengo y Tlaltenango	Durango, Jalisco, Nayarit, Aguascalientes y Zacatecas	19° 50' 19" - 23° 43' 34"	105° 25' 23" - 102° 7' 50"
7.	Terrenos que se encuentran en los municipios de la Concordia, Angel Albino Corzo, Villa Flores y Jiquipilas	Chiapas	15° 38' 9" - 16° 24' 31"	93° 39' 50" - 92° 52' 50"

Atentamente

México, D.F., a 30 de abril de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010

Contenido

A.	Definiciones.
B.	Características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo de los operadores.
C.	Requisitos que deben cumplir las personas que soliciten ante el SAT autorización como Proveedor de Servicio.
D.	Especificaciones técnicas del servicio que prestará el Proveedor de Servicio Autorizado, y características técnicas de seguridad y requerimientos de información que deberán cumplir los sistemas del citado Proveedor.
E.	Organo Verificador.
F.	Operadores que presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos a través de agencias.
G.	Información que deberá entregar el operador.

A. Definiciones

Para los efectos de las reglas 1.6.2.5., 1.6.2.6. y 1.6.2.7., así como de los apartados del presente Anexo, se entenderá por:

- I. **Acceso en línea:** Acceso disponible permanentemente de manera remota y automatizada a los servicios centralizados de monitoreo.
- II. **Agencia:** Punto de venta fijo autorizado por el contribuyente en el cual se comercializan a su nombre, los productos de juegos con apuestas y sorteos. Se consideran también agencias, los cajeros automáticos de instituciones financieras que ofrecen el servicio de venta de boletos de juegos con apuestas y sorteos, así como las compañías de servicios de telecomunicaciones que realicen el cobro al jugador, del derecho a participar en juegos con apuestas y sorteos.
- III. **Apuesta:** El monto susceptible de apreciarse en moneda nacional, que se arriesga en un juego con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a éste.
- IV. **Balance final:** El saldo de dinero que el sistema de caja y control de efectivo registró al final de cada día de actividades, por cada línea de negocio. Este, será igual a la diferencia entre el saldo inicial y el saldo final.
- V. **Balance inicial:** El saldo de dinero que el sistema de caja y control de efectivo registró al inicio de cada día de actividades, por cada línea de negocio.
- VI. **Boleto:** El documento o registro electrónico autorizado, que acredita al portador o titular el derecho de participar en un juego con apuesta o sorteo y garantiza sus derechos, según sea el caso, los cuales deberán estar impresos en el mismo documento o bien contenidos en el sistema en donde se resguarden los registros.
- VII. **Boleto con premio oculto:** Se refiere a aquellos boletos en donde se deben descubrir símbolos, imágenes o números mediante "raspar" las casillas o parte del boleto para la obtención del premio.
- VIII. **Catálogo de agencias:** Listado de las Agencias a través de las cuales el contribuyente comercializa los boletos de sus sorteos.
- IX. **Catálogo de combinaciones:** Es el índice o instructivo el cual permite ordenar sistemáticamente los diferentes tipos de juegos con apuestas y sorteos por cada una de las líneas de negocio.
- X. **Catálogo de tipo de pago:** Es el índice o instructivo el cual permite ordenar sistemáticamente los diferentes tipos de pagos que pudieran existir en cada línea de negocio.
- XI. **Catálogo de las sublíneas de negocio:** Es el índice o instructivo el cual permite identificar cada una de las opciones de juego o productos que existen dentro de una línea de negocio.
- XII. **Catálogo de establecimientos:** Es el listado que permite identificar el número de establecimientos que existen por cada una de las líneas de negocio.
- XIII. **Clave de apuesta:** La opción seleccionada por el jugador o, en su caso, el marcador seleccionado.
- XIV. **Combinación:** Cada una de las variantes que puede tener un juego con apuesta, sorteo o en máquina de juego.
- XV. **Constancia de retención:** Es el documento que debe expedir el operador en premios mayores a \$10,000.00 M.N. (Diez mil pesos en moneda nacional) en el cual se precisa el impuesto sobre la renta retenido al que recibió el premio.

- XVI. Convertidor de datos:** Mecanismo automatizado que habilita el monitoreo de datos, que reside en las instalaciones del operador, está conectado directamente a las máquinas de juego y utiliza estándares de la industria para tal efecto.
- XVII. Divisa:** Moneda extranjera con la cual se cotiza el precio de cada evento en juego con apuesta, sorteo o máquinas de juego.
- XVIII. Evento:** Es la acción en donde el jugador participa en una apuesta, en un sorteo o máquina de juego. En un boleto de juego con apuesta, sorteo o máquina de juego puede existir más de un evento.
- XIX. Forma de pago:** Descripción del medio de pago utilizado en el evento, como puede ser efectivo, tarjeta bancaria, etc.
- XX. Identificador del evento (ID Evento):** El número de serie asociado a cada evento, de acuerdo a las fracciones I o II del artículo 87 y 104 del Reglamento.
- XXI. Juego con apuesta:** Juegos de todo orden en que se apuesta incluyendo los de azar, además de los previstos en la Ley y Reglamento, que requieran autorización de la Secretaría de Gobernación.
- XXII. Jugador o participante:** Persona física que, de acuerdo a las reglas del establecimiento, participa en las distintas modalidades de juego.
- XXIII. Ley:** Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- XXIV. Línea de cierre:** Línea con la que el establecimiento cierra la oferta del evento en que se apuesta.
- XXV. Línea ganadora:** Línea que determina a los ganadores de cada evento.
- XXVI. Línea inicial:** Línea con la que el operador o permisionario abre la oferta del evento en que se apuesta.
- XXVII. Línea de negocio:** Cada una de las diferentes opciones genéricas de juego con apuesta, sorteo o máquinas de juego, con que cuenta cada establecimiento, definidas en el Apartado B, D, F o G, según sea el caso.
- XXVIII. Máquinas de juego:** Artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, contraseña, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse y que, como resultado de dicha operación, permite al usuario participar en un juego con apuesta.
- XXIX. Operador:** Es el contribuyente, sea persona física o moral que presta los servicios de juegos con apuestas, sorteos o máquinas de juego y es quien tiene la obligación de registrar y proporcionar al SAT la información a que se refiere el artículo 20 de la Ley del IEPS.
- XXX. Organo Verificador:** Persona moral autorizada por el SAT para garantizar que el sistema de cómputo, el sistema central de apuestas, así como el sistema de caja y control de efectivo, cumpla con los requisitos de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad del proceso y del producto entregable.
- XXXI. Permisionario:** El contribuyente a quien la Secretaría de Gobernación otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos.
- XXXII. Proveedor de servicio autorizado:** La persona moral autorizada por el SAT, contratada por el operador y/o permisionario para proporcionarle la infraestructura tecnológica, los sistemas de cómputo y servicios inherentes necesarios para que obtenga de éstos, de forma permanente, la información de cada una de las máquinas o terminales de juego en agencias, monitoreo de operaciones, consulta de datos en línea y elaboración de reportes que defina el SAT; así como la administración de la información y/o datos que se almacenen en los citados sistemas.
- XXXIII. Premio:** Retribución en efectivo o en especie que obtiene el ganador de un juego con apuestas o sorteo.
- XXXIV. Reglamento:** Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- XXXV. Servidor central de monitoreo:** El conjunto de sistemas, programas y equipos de cómputo que recopilan de forma segura y acumulan todos los datos recibidos del convertidor de datos.
- XXXVI. Sistema central de apuestas:** Sistema central de cómputo que registra y totaliza las transacciones generadas con motivo de la apuesta y permite su interconexión segura, a través de servicios o sistemas de telecomunicaciones.

- XXXVII. Sistema de caja y control de efectivo:** El conjunto de equipo de cómputo y programas informáticos para el registro de las transacciones de juegos con apuestas y sorteos realizadas en efectivo o, en su caso, con el uso de fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y que sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego con apuesta o sorteo de que se trate. Este sistema registra el balance inicial, el balance final, las entradas y salidas de dinero por cada evento. El sistema de caja y control de efectivo puede formar parte del sistema central de apuestas o en su caso alimentarlo con la información.
- XXXVIII. Sistemas de operación del establecimiento:** Es el conjunto de elementos informáticos propios de cada establecimiento que alimentan al sistema central de apuestas y de caja y control de efectivo.
- XXXIX. Sistema de cómputo:** Conjunto de programas y equipos de cómputo a través de los cuales se proporciona al SAT, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real proveniente del sistema central de apuestas por cada establecimiento, así como del sistema de caja y control de efectivo.
- XL. Sorteo:** Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de uno o varios números, combinación de números, números predeterminados o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio.
- XLI. Sublínea de negocio:** Cada una de las opciones de juego o productos que existen dentro de una línea de negocio.
- XLII. Terminales de juegos en agencias:** Punto de venta de las agencias mediante el cual se registra y comercializa la venta de boletos o contraseñas para participar en sorteos.
- XLIII. Tiempo real:** Momento en el que una operación realizada coincide con su registro en los sistemas centrales de apuestas y con el momento en que su información es proporcionada al SAT.
- XLIV. Tipo de pago:** Las diversas formas de pago que pueden aplicar para un evento. Ejemplos: Consolación, mínimo, parimutual, jackpot, 2 x 1, etc.

B. Características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo de los operadores

Características técnicas del sistema de cómputo

Para los efectos de la fracción II del artículo 20 de la Ley del IEPS, el sistema de cómputo deberá:

1. Permitir el acceso del SAT (sólo lectura) a los monitores de operación en tiempo real.
2. Permitir el acceso en línea y en tiempo real del SAT a todas las máquinas de juego a través de un protocolo estándar de la industria, a los sistemas de operación, central de apuestas y de caja y control de efectivo en un esquema cuya disponibilidad sea del 99.9% anual, en un modo de lectura únicamente.
3. Estar conectado a los sistemas, central de apuestas y de caja y control de efectivo.
4. Almacenar cuando menos tres meses la información para su consulta en línea, sin menoscabo de crear el resguardo correspondiente, para consultas futuras.
5. Cada máquina de juego deberá estar conectada a un convertidor de datos que permita el monitoreo de los mismos, instalado en las ubicaciones de la operadora y anexado directamente a las máquinas de juego independientemente de la línea de negocio de que se trate. Dicho convertidor de datos deberá interconectarse al sistema central de apuestas, así como al sistema de caja y control de efectivo, debiendo en todo momento mantener la integridad y evitar la manipulación de los datos almacenados y transmitidos mediante:
 - a) Dispositivos electrónicos para el almacenamiento de datos.
 - b) Mediante el registro continuo de una bitácora, aunque se desconecte temporalmente del servidor central. Si no se establece una conexión, después de un periodo de tiempo preestablecido, las máquinas deben inhabilitarse de manera inmediata.
 - c) Tener capacidad de conexión permanente en línea, usando conexiones de banda ancha.
 - d) Cuando no haya conexiones permanentes disponibles, se podrá usar comunicación por marcación con líneas fijas o a través de GSM (tecnología inalámbrica celular).

6. Generar, con una frecuencia diaria, un reporte en formato XML, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, que incluirá los datos correspondientes a sus operaciones y movimientos de caja.
7. Habilitar la comunicación al SAT, para los efectos de envío y consulta de información, a través de un enlace dedicado con cargo al operador del servicio.
8. Además del acceso en línea, deberá permitir la extracción y posterior entrega de datos en demanda a través de otro medio digital u óptico (tal como disco compacto) o usando un puerto compatible con USB 2.0.
9. Llevar un registro al que pueda ingresar el SAT en línea y tiempo real, que genere un historial por cada jugador, el cual deberá contener los datos que se describen en los numerales 58 al 64 contenidos en el rubro denominado "Requerimientos de Información del Sistema de Cómputo" del presente Apartado.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando un contribuyente cuente con dos o más establecimientos sus sistemas de cómputo deberán estar interconectados.

10. Con la finalidad de que los sistemas a que hace referencia el artículo 20 de la Ley del IEPS, sean operados de manera segura y susceptibles de ser verificados, las máquinas de juego que utilicen los operadores y/o permisionarios que prestan el servicio de juegos con apuestas y sorteos, con independencia de que dichas máquinas de juego sean o no propiedad de éstos, deberán contar a más tardar el 1 de julio de 2010, con la certificación de acuerdo a las Normas Mexicanas Vigentes clasificadas con los números: NMX-I-126-NYCE-2006. Tecnología de la Información-Sistemas de Terminales Electrónicas de Sorteo de Números y Apuestas. NMX-I-141-NYCE-2008. Tecnología de la Información-Sistemas de Terminales Electrónicas de Sorteo de Números, Apuestas y Tarjetas con Números Preimpresos. NMX-I-173-NYCE-2008. Tecnología de la Información- Sistemas de Manejo de Fondos Electrónicos en Establecimientos. NMX-I-191-NYCE-2009. Tecnología de la Información-Sistemas de Monitoreo y Control en Línea (MCS) y Sistemas de Validación en Establecimientos. NMX-I-206-NYCE-2009. Tecnología de la Información-Kioscos. NMX-I-210-NYCE-2009. Tecnología de la Información-Dispositivos de Juegos Progresivos en Establecimientos. NMX-I-209-NYCE-2009. Tecnología de la Información-Dispositivos de Juego en Establecimientos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 19 de diciembre de 2006, 9 de mayo de 2008, 23 de julio de 2008, 19 de marzo de 2009, 30 de julio de 2009 y 22 de septiembre de 2009 respectivamente, así como las Normas Mexicanas Vigentes que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Anexo.

Características de seguridad del sistema de cómputo

Para los efectos del presente Anexo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad, que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos al SAT, por lo que debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe proteger la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.
- III. Contar con un procedimiento definido y documentado de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos XML señalados en este Apartado. La periodicidad del respaldo a efectuar será de 3 meses por cada establecimiento, manteniendo en todo momento la disponibilidad de la información como objetivo principal.

Requerimientos de información del sistema de cómputo

Toda la información proveniente de los distintos sistemas de operación utilizados por el contribuyente en cada establecimiento se debe concentrar en un archivo de forma automática, en el sistema de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 20 de la Ley del IEPS, y será conformada por un archivo de datos, codificado en UTF-8, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT.

La información que se almacenará en el sistema de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 20 de la Ley del IEPS, y que deberá estar a disposición del SAT en línea y tiempo real será la siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social del Permisionario
2. Nombre, denominación o razón social del Operador
3. RFC del Permisionario

4. RFC del Operador
5. Domicilio del Permisionario
6. Domicilio del Operador
7. Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación
8. Fecha de autorización del permiso
9. Fecha del inicio de la vigencia
10. Fecha del término de la vigencia
11. Tipo de espectáculos autorizados
12. Porcentaje de aprovechamiento a pagar por el Permisionario por tipo de espectáculo y/o actividad en materia de juegos y sorteos (línea de negocio del evento)
13. Clave de la línea de negocio
 - L001: Apuestas a caballos o galgos en vivo
 - L002: Apuestas a caballos o galgos de otros hipódromos
 - L003: Apuestas deportivas
 - L004: Sorteos de números a elección
 - L005: Sorteos de números con números predeterminados
 - L006: Sorteos con imágenes o símbolos
 - L007: Máquinas de juego
14. Clave de la Sublínea de Negocio (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
15. Sumatoria del balance inicial por línea de negocio
16. Sumatoria del balance final por línea de negocio
17. Sumatoria del balance inicial por la Sublínea de negocio
18. Sumatoria del balance final por la Sublínea de negocio
19. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de los ingresos en caja
20. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de las salidas de caja
21. Fecha y hora de generación del archivo
22. Periodo al que corresponde la información que se reporta
23. Clave de Establecimiento (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
24. Nombre del Hipódromo y/o Galgódromo
25. Número o ID de la carrera y/o Evento
26. Monto Apostado por jugador en moneda nacional
27. Clave de Apuesta
28. Tipo de pago (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
29. Monto del premio pagado en moneda nacional o en divisa según sea el caso
30. Expedición de Constancia Sí/No
31. Tipo de cambio utilizado en la operación referido a pesos mexicanos
32. Forma de Pago
33. Monto de Premios no reclamados
34. Fecha y hora de la transacción del evento
35. Línea Inicial
36. Línea de Cierre
37. Línea Ganadora
38. Número de comprobante
39. Nombre del juego y/o sorteo
40. Número de boletos o billetes vendidos por sorteo

41. Monto recaudado por sorteo
 42. Monto destinado a la bolsa acumulada
 43. Monto destinado a la reserva del premio especial
 44. Monto del premio pagado en moneda nacional por línea ganadora
 45. Monto del premio pagado en moneda nacional por sorteo (bingo y/o jack o juegos similares con números a elección)
 46. Monto del premio pagado en moneda nacional del Premio Especial (Reserva)
 47. Monto de los premios pagados en moneda nacional según tipo de sorteo
 48. Número de boletos emitidos por juego y/o sorteo
 49. Valor total de la emisión
 50. Valor total de boletos vendidos
 51. Número de Transacción
 52. Saldo inicial del jugador
 53. Saldo de promoción al jugador
 54. Número de registro de Caja
 55. Balance Inicial por línea de Negocio
 56. Balance Inicial por la Sublínea de Negocio
 57. Balance Final por Línea de Negocio
 58. Balance Final por la Sublínea de Negocio
- Por cada jugador, se deberán incluir los siguientes campos:
59. Nombre del jugador
 60. Copia escaneada de su documento oficial de identificación
 61. Domicilio del jugador
 62. Fecha en que acudió al establecimiento
 63. ISR retenido, en su caso
 64. Fecha de emisión de la Constancia, en su caso
 65. Número de máquina de juego

Los datos de los campos de número de registros, sumatorias de importes de transacciones por evento, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

Catálogos

Cada operador deberá entregar en la ALSC del SAT, correspondiente a la jurisdicción donde se localiza su domicilio fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Anexo, los catálogos referentes a las Combinaciones, Tipos de Pago, las Sublíneas de Negocio y Establecimientos; conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, codificado en UTF-8, lo anterior sin menoscabo de que si hubiere posteriores modificaciones a los mismos, por parte de los operadores se deberá presentar la actualización del catálogo correspondiente en la referida Unidad Administrativa, dentro de los 5 días naturales siguientes a aquel en que se realizó la actualización, con la siguiente información:

1. Clave de línea de negocio
2. Clave de combinación
3. Descripción breve de la combinación de que se trate
4. Clave de tipo de pago
5. Descripción breve del tipo de pago de que se trate
6. Clave de la Sublínea de negocio
7. Descripción breve de la Sublínea de que se trate
8. RFC del operador
9. Clave del Establecimiento
10. Ubicación
11. Certificaciones de Normas Mexicanas vigentes
12. Fecha y hora de generación del archivo

C. Requisitos que deben cumplir las personas que soliciten ante el SAT autorización como Proveedor de Servicio

Para los efectos de la regla 1.6.2.7., las personas morales que soliciten autorización para funcionar como proveedor de servicio autorizado y proporcionen a los operadores el sistema de cómputo a través del cual consoliden y proporcionen al SAT, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de cada uno de los establecimientos, proveniente del sistema central de apuestas y del sistema de caja y control de efectivo, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser una Persona Moral con residencia en México o en el extranjero con establecimiento permanente en México.
- II. Contar con la FIEL.
- III. Presentar escrito libre en el que solicite ser autorizado por el SAT para ser Proveedor de Servicio en materia de juegos con apuestas y sorteos, y en el cual manifestará bajo protesta de decir verdad que toda la información y documentación vertida en su solicitud y en los anexos correspondientes es cierta y se encuentra vigente.
- IV. Dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales y en caso de que no se encuentre obligado a ello, deberá manifestar en su solicitud que dictaminará para dichos fines por el ejercicio en el que se le otorgue la autorización y por los subsecuentes, siempre que continúe con la citada autorización.
- V. Presentar, junto con la solicitud de autorización, copia certificada de al menos tres contratos de prestación de servicios con los que compruebe la experiencia, de al menos cinco años, en el monitoreo de sistemas de juegos con apuestas y sorteos.

Las personas morales legalmente constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, podrán acreditar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, cuando demuestren que se encuentran asociadas con empresas extranjeras que cuentan con experiencia en la prestación de los servicios a que se refiere el presente Apartado. En este caso los contratos de prestación de servicios a que se refiere el párrafo anterior serán los correspondientes a las empresas extranjeras.

Dicha asociación debe tener como finalidad que las personas morales legalmente constituidas de conformidad con las leyes mexicanas aprovechen la experiencia, conocimientos y, en su caso, la tecnología de la empresa extranjera en la prestación de los servicios mencionados. Asimismo, esta asociación deberá mantenerse por lo menos durante 5 años, contados a partir de que se obtenga la autorización correspondiente.

- VI. Acreditar con documentación soporte, que dispone de la capacidad financiera, recursos e infraestructura tecnológica para la adecuada y oportuna prestación del servicio a que se refieren el presente Anexo.
- VII. Acreditar que no tiene vínculos patrimoniales y/o profesionales o de cualquier índole, directa o indirectamente, con los permisionarios, operadores de juegos con apuestas y sorteos, socios, accionistas o empresas de estos con independencia de las actividades a que se dediquen, que ponga en duda la imparcialidad y/o transparencia de la prestación del servicio.
- VIII. Contar con planes de contingencia para garantizar la correcta operación y respaldo de la información, los cuales presentará con su solicitud.
- IX. Presentar, junto con la solicitud correspondiente, el plan de trabajo para garantizar que el servicio que brindará al operador satisface los requerimientos de información que éste último tiene la obligación de proporcionar al SAT, así como el procedimiento de seguridad de datos, respaldo de información y de soporte técnico.
- X. El documento anteriormente descrito se deberá actualizar cuando menos cada dos años contados a partir de la fecha de autorización que en su caso haya otorgado el SAT.
- XI. Guardar y mantener absoluta reserva respecto de los datos almacenados en el sistema de cómputo.
- XII. En tanto continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos correspondientes, la autorización mantendrá vigencia siempre que el proveedor de servicio autorizado, presente en el mes de enero de cada año ante la AGJ o ante la AGGC, según corresponda, escrito libre en el que bajo protesta de decir verdad, declare que sigue reuniendo los requisitos para ser proveedor de servicio.
- XIII. Cuando a través del ejercicio de facultades de comprobación, el SAT detecte en cualquier momento que el proveedor de servicio autorizado ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el presente Anexo, procederá a emitir resolución a través de la AGJ o de la AGGC, según corresponda en la que dejarán sin efectos la autorización otorgada al proveedor de servicio y se notificará al operador el sentido de la misma.

El Proveedor de Servicio Autorizado que se ubique en el supuesto señalado en el párrafo anterior, deberá garantizar al operador la continuidad del servicio dentro de los 60 días naturales siguientes a que le sea notificada la resolución que deja sin efectos la autorización, plazo en el cual el contribuyente deberá contratar a un nuevo proveedor.

- XIV.** Presentar carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- XV.** Presentar carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para realizar contratos con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales que se encuentren a su vez imposibilitadas para ello.

Las empresas interesadas en obtener la autorización para prestar los servicios descritos en el presente Apartado podrán presentar su documentación a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la regla I.6.2.6., ante la AGJ cita en Avenida Paseo de la Reforma número 37, Col. Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., o ante la AGGC, cita en Avenida Hidalgo No. 77, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F., según corresponda, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras. Tratándose de los contratos, estos podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

La autorización a que se refiere el presente Apartado tendrá una vigencia anual y podrá renovarse, para lo cual el Proveedor de Servicio Autorizado deberá haber sido certificado por el Organismo Verificador por lo menos en una ocasión en cada semestre durante el año que fungió como Proveedor de Servicio Autorizado, debiendo transcurrir cuando menos cuatro meses entre cada una de las certificaciones. Dicha certificación se emitirá cuando derivado de las verificaciones que realice dicho Organismo se constatare que el citado Proveedor ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que señalan la regla I.6.2.7., y el presente Anexo.

Tratándose de las autorizaciones que sean otorgadas durante el segundo semestre del ejercicio de que se trate, dicha autorización podrá renovarse siempre que dichos proveedores hayan sido certificados una vez durante el ejercicio en el que se dio la autorización.

El Organismo Verificador enviará mediante escrito a la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del Prestador de Servicio, copia de la certificación que le hubiera realizado al Proveedor de Servicio Autorizado.

D. Especificaciones técnicas del servicio que prestará el Proveedor de Servicio Autorizado, y características técnicas, de seguridad y requerimientos de información que deberán cumplir los sistemas del citado Proveedor

Especificaciones técnicas del servicio

El Proveedor de Servicio Autorizado deberá proporcionar el servicio de monitoreo por medio del uso de estándares de la industria como lo es el protocolo de mensajería SAS (Slot Accounting System), utilizando un esquema de cliente servidor donde se realice una consulta en tiempo real al estado de la máquina, integrando en la consulta de información hacia el nodo local de monitoreo y apegado a un esquema de transmisión y almacenamiento que garantice la seguridad de los datos bajo un mecanismo de encriptación que asegure que sólo el SAT pueda acceder a esa información y exista autenticidad de ésta.

El envío de los archivos de acuerdo al modelo operativo debe realizarse apegado al esquema de datos XML publicado en la página de Internet del SAT.

El Proveedor deberá enviar al SAT, utilizando la FIEL, la actualización de los archivos integrados de reporte en forma mensual.

Los archivos entregados por el Proveedor al SAT deben tener un formato legible dentro de los equipos disponibles en el SAT, tanto los reportes mensuales como en los casos en que el SAT solicite información histórica procedente de respaldos.

El Proveedor de Servicio Autorizado tendrá las siguientes obligaciones:

- Monitorear las operaciones de los equipos de los contribuyentes.
- Integrar los reportes de resultados y de operación del contribuyente.

- Permitir el acceso del SAT (sólo lectura) a los monitores de operaciones en tiempo real de los operadores que contraten sus servicios.
- El sistema de cómputo de los operadores debe generar, con una frecuencia diaria, un reporte en formato XML conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, que incluirá los datos correspondientes a sus operaciones y movimientos de caja y control de efectivo. Dicho reporte debe almacenarse en el servidor central de monitoreo al cual tendrá acceso el Proveedor de Servicio de manera irrestricta.
- Generar y proporcionar al SAT un reporte elaborado conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT.

El SAT, a través del Proveedor de Servicio Autorizado, debe contar con acceso en línea a los equipos terminales al igual que al servidor central y a los sistemas de caja en un esquema cuya disponibilidad sea 99.9% anual.

Para efectos de que el SAT esté en posibilidad de utilizar el esquema de monitoreo de las operaciones, el Proveedor de Servicio Autorizado, proporcionará a éste Organismo Desconcentrado, la infraestructura física y tecnológica con las medidas de seguridad y confiabilidad.

El sistema de cómputo al que hace alusión la regla I.6.2.6., deberá permitir en todo momento, mediante tecnología abierta y en tiempo real, el acceso en línea al SAT a un servidor central de monitoreo desarrollado por el Proveedor de Servicio Autorizado, en el cual se almacenará de todas las líneas de negocio la información consolidada proveniente del sistema central de apuestas así como del sistema de caja y control de efectivo por cada establecimiento. Los sistemas antes referidos deberán estar conectados a un convertidor de datos que permita el monitoreo de los mismos, instalado en las ubicaciones de la operadora e incorporado internamente en las máquinas de juego, independientemente de la línea de negocio de que se trate.

El convertidor de datos de cada una de las máquinas de juego deberá interconectarse al sistema central de apuestas, así como al sistema de caja y control de efectivo, debiendo en todo momento mantener la integridad y evitar la manipulación de los datos almacenados y transmitidos mediante:

- a) Dispositivos electrónicos para el almacenamiento de datos.
- b) Mediante la continua protocolización de datos, aunque se desconecte temporalmente del servidor central. Si no se establece una conexión, después de 5 minutos, las máquinas deben inhabilitarse de manera inmediata.
- c) Teniendo capacidad de conexión permanente en línea, usando conexiones de banda ancha.
- d) Cuando no habiendo conexiones permanentes disponibles, podrán usar comunicación por marcación con líneas fijas o marcación GSM. (Tecnología inalámbrica).

En lo que respecta al sistema central de apuestas, así como al sistema de caja y control de efectivo, éstos deberán, a su vez, estar interconectados al servidor central de monitoreo, dicho servidor deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- a) Estar alojado físicamente en México.
- b) Integrar y enlazar, a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado, tanto al sistema central de apuestas como al sistema de caja y control de efectivo, a los convertidores de datos interconectados a las distintas máquinas de juego.
- c) Contar con un nivel de seguridad que garantice al 100% la integridad y confidencialidad de la información.
- d) Almacenar, cuando menos, tres meses la información para su consulta en línea en el servidor central, sin menoscabo de crear el resguardo correspondiente, para consultas futuras.
- e) Generar informes consolidados para consulta del SAT, mediante un visor, con los datos requeridos por parte del SAT, referidos en el Apartado C del presente Anexo.
- f) Contar con el nivel de seguridad que garantice la integridad de la información. Debiendo mantener registro en la bitácora del mismo servidor de cualquier intento de alteración a la información, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- g) Permitir comunicación al SAT, para proporcionar datos en forma directa.
- h) Además del acceso en línea, se deberá permitir la extracción y posterior entrega de datos a través de otro medio digital u óptico (tal como disco compacto) o usando un puerto compatible con USB 2.0.
- i) Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional.
- j) Cuando un contribuyente cuente con dos o más establecimientos sus sistemas de cómputo deberán estar interconectados.

Derivado del acceso en línea que, en su caso, realice el SAT, el operador deberá permitir dicho acceso tanto al sistema central de apuestas como al sistema de caja y control de efectivo, así como a los distintos sistemas de operación de cada establecimiento.

Características de la información reportada al Servidor Central de Monitoreo

La información relacionada con los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo se debe concentrar en un archivo de forma automática, en el servidor central de monitoreo proveniente de los distintos sistemas utilizados por el operador en cada establecimiento, será conformada por un archivo de datos, codificado en UTF-8, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT.

- I. Los datos que se almacenarán en el servidor central de monitoreo serán los siguientes:
 1. Nombre, denominación o razón social del permisionario
 2. Nombre, denominación o razón social del Operador
 3. RFC del Permisionario
 4. RFC del Operador
 5. Domicilio del Permisionario
 6. Domicilio del Operador
 7. Nombre del Proveedor del Servicio Autorizado
 8. RFC del Proveedor del Servicio Autorizado
 9. Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación
 10. Fecha de autorización del permiso
 11. Fecha del inicio de la vigencia
 12. Fecha del término de la vigencia
 13. Tipo de espectáculos autorizados
 14. Porcentaje de aprovechamiento a pagar por el Permisionario por tipo de espectáculo y/o actividad en materia de juegos y sorteos (línea de negocio del evento)
 15. Clave de la línea de negocio
 - L001: Apuestas a caballos o galgos en vivo
 - L002: Apuestas a caballos o galgos de otros hipódromos
 - L003: Apuestas deportivas
 - L004: Sorteos de números a elección
 - L005: Sorteos de números con números predeterminados
 - L006: Sorteos con imágenes o símbolos
 - L007: Máquinas de juego
 16. Clave de la Sublínea de Negocio (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
 17. Sumatoria del balance inicial por línea de negocio
 18. Sumatoria del balance final por línea de negocio
 19. Sumatoria del balance inicial por la Sublínea de negocio
 20. Sumatoria del balance final por la Sublínea de negocio
 21. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de los ingresos en caja
 22. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de las salidas de caja
 23. Fecha y Hora de generación del Archivo
 24. Periodo al que corresponde la información que se reporta
 25. Clave de Establecimiento (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
 26. Nombre del Hipódromo y/o Galgódromo
 27. Número o ID de la carrera y/o Evento
 28. Monto Apostado por jugador en moneda nacional
 29. Clave de Apuesta

30. Tipo de pago (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
31. Monto del premio pagado en moneda nacional o en divisa según sea el caso
32. Expedición de Constancia Sí/No
33. Tipo de cambio utilizado en la operación referido a pesos mexicanos
34. Forma de Pago
35. Monto de Premios no reclamados
36. Fecha y hora de la transacción del evento
37. Línea Inicial
38. Línea de Cierre
39. Línea Ganadora
40. Número de comprobante
41. Nombre del juego y/o sorteo
42. Número de boletos o billetes vendidos por sorteo
43. Monto recaudado por sorteo
44. Monto destinado a la bolsa acumulada
45. Monto destinado a la reserva del premio especial
46. Monto del premio pagado en moneda nacional por línea ganadora
47. Monto del premio pagado en moneda nacional por sorteo (bingo y/o jack o juegos similares con números a elección)
48. Monto del premio pagado en moneda nacional del Premio Especial (Reserva)
49. Monto de los premios pagados en moneda nacional según tipo de sorteo
50. Número de boletos emitidos por juego y/o sorteo
51. Valor total de la emisión
52. Valor total de boletos vendidos
53. Número de Transacción
54. Saldo inicial del jugador
55. Saldo de promoción al jugador
56. Número de registro de Caja
57. Balance Inicial por línea de Negocio
58. Balance Inicial por Sublínea de Negocio
59. Balance Final por Línea de Negocio
60. Balance Final por Sublínea de Negocio

Tratándose de premios superiores a \$10,000.00 M.N. (Diez mil pesos en moneda nacional), se deberán incluir los siguientes campos:

61. Nombre del jugador
62. RFC
63. CURP
64. Documento oficial de identificación
65. Número del documento oficial de identificación
66. ISR retenido
67. Combinación (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
68. Fecha de emisión de la Constancia de retención del ISR
69. Número de Máquina de juego

Los datos de los campos de número de registros, sumatorias de importes de transacciones por evento, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

Características de seguridad

Para los efectos del presente Anexo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información en el servidor central de monitoreo, teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad, que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos a aquellos usuarios que tienen derecho a ello, por lo que el sistema debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe proteger la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.
- III. Contar con un procedimiento definido y documentado de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos XML señalados en este Apartado. La periodicidad del respaldo a efectuar será de acuerdo al volumen de información manejado por cada establecimiento, garantizando en todo momento la disponibilidad de la información como objetivo principal.
- IV. El sistema de cómputo proporcionado por el Proveedor de Servicio Autorizado deberá ser auditado por un Organismo Verificador, autorizado por el SAT, para garantizar que la entrega de información cumpla con los requisitos de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad del proceso y del producto final.

Catálogos

Cada operador deberá entregar en la ALSC del SAT, correspondiente a la jurisdicción donde se localiza su domicilio fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Anexo, los catálogos referentes a las Combinaciones, Tipos de Pago, las Sublíneas de Negocio y Establecimientos; conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT de acuerdo a una estructura en archivo de datos codificado en UTF-8, con la siguiente información:

1. Clave de línea de negocio
2. Clave de combinación
3. Descripción breve de la combinación de que se trate
4. Clave de tipo de pago
5. Descripción breve del tipo de pago de que se trate
6. Clave de la Sublínea de negocio
7. Descripción breve de la Sublínea de que se trate
8. RFC del operador
9. Clave del Establecimiento
10. Ubicación
11. Nombre del Proveedor del Servicio Autorizado
12. RFC del Proveedor del Servicio Autorizado
13. Fecha y hora de generación del archivo

E. Del Organismo Verificador

Para ser autorizado Organismo Verificador, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser una Persona Moral con residencia en México o en el extranjero con establecimiento permanente en México.
- b) Manifestar por escrito la intención de ser Organismo Verificador. En dicho escrito deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que toda la información y documentación que presenta es cierta y se encuentra vigente.
- c) Dictaminar sus estados financieros para fines fiscales, salvo que se trate de instituciones u organismos educativos que en términos de las disposiciones fiscales, no se encuentren obligados a ello.
- d) Contar con la FIEL, salvo que se trate de instituciones u organismos educativos que en términos de las disposiciones fiscales, no se encuentren obligados a ello.

- e) Acreditar documentalmente que tiene, por lo menos, tres años de experiencia en la prestación del servicio.

Las personas morales legalmente constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, podrán acreditar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, cuando demuestren que se encuentran asociadas con empresas extranjeras que cuentan con experiencia en la prestación de servicios de verificación. En este caso los contratos de prestación de servicios a que se refiere el párrafo anterior serán los correspondientes a las empresas extranjeras.

Dicha asociación debe tener como finalidad que las personas morales legalmente constituidas de conformidad con las leyes mexicanas aprovechen la experiencia, conocimientos y, en su caso, tecnología de la empresa extranjera en la prestación de servicios mencionados. Asimismo, esta asociación deberá mantenerse por lo menos durante 3 años, contados a partir de que se obtenga la autorización correspondiente.

- f) En caso de que el Organismo Verificador incumpla alguno de los requisitos establecidos tanto en el presente Anexo, como en la Resolución Miscelánea Fiscal, el SAT a través de la AGJ o de la AGGC, según corresponda procederá a hacer de su conocimiento dicho incumplimiento y revocará la autorización otorgada.
- g) Acreditar con documentación soporte, que dispone de la capacidad financiera, recursos e infraestructura tecnológica para la adecuada y oportuna prestación del servicio de verificación a que se refiere el presente Apartado.
- h) Acreditar que la empresa solicitante no mantiene vínculos patrimoniales y/o profesionales o de cualquier índole con los permisionarios, operadores de juegos con apuestas y sorteos, así como con socios, accionistas de la(s) empresa(s) que resulte(n) proveedor o proveedoras del servicio de monitoreo, lo anterior con la finalidad de que no se ponga en duda la imparcialidad y/o transparencia de la verificación del Sistema de Cómputo.
- i) Presentar carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

La autorización a que se refiere el presente Apartado será anual y podrá ser renovada siempre y cuando el Organismo Verificador presente en el mes de enero de cada año aviso por medio de la página de Internet del SAT, en el que declare bajo protesta de decir verdad, que sigue reuniendo los requisitos para constituirse como tal, para lo cual deberá permitir las revisiones que el SAT le practique a fin de corroborar dicho cumplimiento.

Las personas morales interesadas en obtener la autorización como Organismo Verificador podrán presentar su documentación a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la regla I.6.2.6., ante la AGJ cita en Avenida Paseo de la Reforma número 37, Col. Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., o ante la AGGC, cita en Avenida Hidalgo No. 77, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F., según corresponda debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la persona moral solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras. Tratándose de los contratos, estos podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Las actividades específicas que realizarán los Organismos Verificadores autorizados por el SAT serán:

1. Verificar que los Proveedores de Servicio Autorizados cumplan con las obligaciones establecidas en la regla I.6.2.7., y en el presente Anexo.
2. Verificar que los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo cumplan con los requisitos de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad del proceso y del producto entregable previstos en el presente Anexo.
3. Auditar semestralmente, o cuando así lo requiera el SAT, los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo proporcionados por el Proveedor de Servicio Autorizado al Operador, para garantizar que la información que se entrega al SAT cumpla con los requisitos de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad del proceso y del producto final previstos en el presente Anexo.
4. Verificar que la totalidad de las operaciones registradas en los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo coincidan con las transacciones reportadas al SAT.

5. Verificar la veracidad de las causas por fallas de los sistemas de cómputo reportadas al SAT por el Proveedor del Servicio Autorizado, a través del aviso correspondiente, en cumplimiento a la obligación prevista en la regla I.6.2.8., y en su caso informar al SAT dentro de los 5 días hábiles siguientes a la detección de inconsistencias, mediante escrito dirigido al titular de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI).
6. Verificar que las características de la información enviada al SAT se apeguen a las especificaciones definidas en el XML publicado por dicho Organismo desconcentrado.
7. Las demás que el SAT le encomiende a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Proveedores de Servicio Autorizado.

Cuando el Organismo Verificador, detecte el incumplimiento de alguna de las obligaciones del Proveedor de Servicio Autorizado de las contenidas en la regla I.6.2.7., y en el presente Anexo, deberá emitir un dictamen técnico referente al hallazgo y presentarlo al SAT, a través de la AGSC, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se detectó el incumplimiento.

F. Operadores que presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos a través de agencias

Características técnicas del sistema de cómputo

Para los efectos de la fracción II del artículo 20 de la Ley del IEPS, el sistema de cómputo deberá:

1. Permitir el acceso del SAT (sólo lectura) al sistema de cómputo.
2. Estar conectado a los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo.
3. Almacenar cuando menos tres meses la información para su consulta en línea, sin menoscabo de crear el resguardo correspondiente, para consultas futuras.
4. Generar, con una frecuencia diaria, un reporte en formato XML, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, que incluirá los datos correspondientes a su sistema central de apuestas. Campos 1 al 29 del presente Apartado.
5. Generar, con una frecuencia mensual, un reporte en formato XML, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, que incluirá los datos correspondientes a su sistema de caja y control de efectivo. Este reporte considera la información requerida en los campos 30 al 56 del presente Apartado. Dicha información deberá ser consolidada durante los primeros tres días hábiles del mes posterior al que se reporta.
6. Además del acceso en línea, deberá permitir la extracción y posterior entrega de datos en demanda a través de otro medio digital u óptico (tal como disco compacto) o usando un puerto compatible con USB 2.0.

Características de seguridad del sistema de cómputo

Para los efectos del presente Anexo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad, que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos al SAT, por lo que debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe proteger la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.
- III. Contar con un procedimiento definido y documentado de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos XML señalados en este Apartado. La periodicidad del respaldo a efectuar será de 3 meses por cada establecimiento, manteniendo en todo momento la disponibilidad de la información como objetivo principal.

Requerimientos de información del sistema de cómputo

Toda la información proveniente de cada agencia se debe concentrar en un archivo de forma automática, en el sistema de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 20 de la Ley del IEPS, y será conformada por un archivo de datos, codificado en UTF-8, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT.

La información que se almacenará de forma en el sistema de cómputo a que se refiere el artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, y que deberá estar a disposición del SAT en línea y tiempo real será la siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social del Permisionario
2. Nombre, denominación o razón social del Operador
3. RFC del Permisionario
4. RFC del Operador
5. Domicilio del Permisionario
6. Domicilio del Operador
7. Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación
8. Fecha de autorización del permiso
9. Fecha del inicio de la vigencia
10. Fecha del término de la vigencia
11. Tipo de espectáculos autorizados
12. Porcentaje de aprovechamiento a pagar por el Permisionario por tipo de espectáculo y/o actividad en materia de juegos y sorteos (línea de negocio del evento)
13. Clave de la línea de negocio
 - L003: Apuestas deportivas
 - L004: Sorteos de números a elección
 - L005: Sorteos de números con números predeterminados
 - L006: Sorteos con imágenes o símbolos, incluye boletos con premio oculto.
14. Clave de la Sublínea de Negocio (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
15. Fecha y hora de generación del archivo.
16. Periodo al que corresponde la información que se reporta
17. Clave de Agencia
18. Número o ID del Evento
19. Monto Apostado por jugador en moneda nacional
20. Clave de Apuesta
21. Tipo de pago (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
22. Forma de Pago
23. Fecha y hora de la transacción del evento
24. Número de comprobante
25. Nombre del juego y/o sorteo
26. Monto destinado a la bolsa acumulada
27. Número de boletos emitidos por juego y/o sorteo
28. Valor total de la emisión
29. Número de Transacción
30. Saldo inicial del jugador
31. Institución Financiera
32. ID Agencia
33. Número de boletos vendidos por la agencia
34. Monto de boletos facturados por la agencia
35. Monto de premios pagados por la agencia
36. Monto neto enterado por la agencia
37. Monto de Comisiones de la agencia
38. Monto de devoluciones realizada por la agencia

39. Medio de pago
40. ID Terminal de juego en Agencia
41. Entidad Federativa de la Agencia
42. Monto del premio pagado en moneda nacional o en divisa según sea el caso
43. Expedición de Constancia Sí/No
44. Monto de Premios no reclamados
45. Número de boletos o billetes vendidos por sorteo
46. Monto recaudado por sorteo
47. Valor total de boletos vendidos
48. Balance Inicial por línea de Negocio
49. Balance Inicial por la Sublínea de Negocio
50. Balance Final por Línea de Negocio
51. Balance Final por la Sublínea de Negocio
52. Sumatoria del balance inicial por línea de negocio
53. Sumatoria del balance final por línea de negocio
54. Sumatoria del balance inicial por la Sublínea de negocio
55. Sumatoria del balance final por la Sublínea de negocio
56. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de los ingresos en caja
57. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de las salidas de caja

Los datos de los campos de número de registros, sumatorias de importes de transacciones por evento, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

Catálogos

Cada operador deberá entregar en la ALSC del SAT, correspondiente a la jurisdicción donde se localiza su domicilio fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Anexo, los catálogos referentes a las Combinaciones, Tipos de Pago, las Sublíneas de Negocio y Agencias; conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, codificado en UTF-8, lo anterior sin menoscabo de que si hubiere posteriores modificaciones a los mismos, por parte de los operadores se deberá presentar la actualización del catálogo correspondiente en la referida Unidad Administrativa, dentro de los 5 días naturales siguientes a aquel en que se realizó la actualización, con la siguiente información:

- a) Clave de línea de negocio
- b) Clave de combinación
- c) Descripción breve de la combinación de que se trate
- d) Clave de tipo de pago
- e) Descripción breve del tipo de pago de que se trate
- f) Clave de la Sublínea de negocio
- g) Descripción breve de la Sublínea de que se trate
- h) RFC del operador
- i) Clave del Establecimiento
- j) Ubicación
- k) RFC del permisionario
- l) ID Agencia
- m) ID Terminal de juego en Agencia
- n) Entidad Federativa de la Agencia
- o) Ubicación de la Agencia
- p) Nombre de la Agencia
- q) RFC de la Agencia
- r) Fecha y hora de generación del archivo

G. Información que deberá entregar el operador

Los contribuyentes que opten por lo establecido en la regla I.6.2.6. y que por el periodo comprendido del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011, en lugar de la información señalada en el Apartado D del presente Anexo, proporcionarán al SAT de forma mensual la información conforme al esquema XML publicado en la página de Internet del SAT, que contenga lo siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social del Permisionario
2. Nombre, denominación o razón social del Operador
3. RFC del Permisionario
4. RFC del Operador
5. Domicilio del Permisionario
6. Domicilio del Operador
7. Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación
8. Fecha de autorización del permiso
9. Fecha del inicio de la vigencia
10. Fecha del término de la vigencia
11. Tipo de espectáculos autorizados
12. Porcentaje de aprovechamiento a pagar por el Permisionario por tipo de espectáculo y/o actividad en materia de juegos y sorteos (línea de negocio del evento)
13. Clave de la línea de negocio
 - L001: Apuestas a caballos o galgos en vivo
 - L002: Apuestas a caballos o galgos de otros hipódromos
 - L003: Apuestas deportivas
 - L004: Sorteos de números a elección
 - L005: Sorteos de números con números predeterminados
 - L006: Sorteos con imágenes o símbolos
 - L007: Máquinas de juego
14. Clave de la Sublínea de Negocio (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
15. Sumatoria del balance inicial por línea de negocio
16. Sumatoria del balance final por línea de negocio
17. Sumatoria del balance inicial por la Sublínea de negocio
18. Sumatoria del balance final por la Sublínea de negocio
19. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de los ingresos en caja
20. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de las salidas de caja
21. Fecha y Hora de generación del Archivo
22. Periodo al que corresponde la información que se reporta
23. Clave de Establecimiento (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
24. Nombre del Hipódromo y/o Galgódromo
25. Número o ID de la carrera y/o Evento
26. Monto Apostado por jugador en moneda nacional
27. Clave de Apuesta
28. Tipo de pago (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
29. Monto del premio pagado en moneda nacional o en divisa según sea el caso

30. Expedición de Constancia Si/No
31. Tipo de cambio utilizado en la operación referido a pesos mexicanos
32. Forma de Pago
33. Monto de Premios no reclamados
34. Fecha y hora de la transacción del evento
35. Línea Inicial
36. Línea de Cierre
37. Línea Ganadora
38. Número de comprobante
39. Nombre del juego y/o sorteo
40. Número de boletos o billetes vendidos por sorteo
41. Monto recaudado por sorteo
42. Monto destinado a la bolsa acumulada
43. Monto destinado a la reserva del Premio especial
44. Monto del premio pagado en moneda nacional por línea ganadora
45. Monto del premio pagado en moneda nacional por sorteo (bingo y/o jack o juegos similares con números a elección)
46. Monto del premio pagado en moneda nacional del Premio Especial (Reserva)
47. Monto de los premios pagados en moneda nacional según tipo de sorteo
48. Número de boletos emitidos por juego y/o sorteo
49. Valor total de la emisión
50. Valor total de boletos vendidos
51. Número de Transacción
52. Saldo inicial del jugador
53. Saldo de promoción al jugador
54. Número de registro de Caja
55. Balance Inicial por línea de Negocio
56. Balance Inicial por Sublínea de Negocio
57. Balance Final por Línea de Negocio
58. Balance Final por Sublínea de Negocio

Tratándose de premios superiores a \$10,000.00 M.N. (Diez mil pesos en moneda nacional), se deberán incluir los siguientes campos:

59. Nombre del jugador
60. RFC
61. CURP
62. Documento oficial de identificación
63. Número del documento oficial de identificación
64. ISR retenido
65. Combinación (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
66. Fecha de emisión de la Constancia
67. Número de terminal de juego

Atentamente

México, D.F., a 30 de abril de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010

“De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general”

Contenido

18.1.	Equipos para llevar los controles volumétricos
18.2.	Características de la unidad central de control. Gasolina o diesel
18.3.	Características del equipo de telemedición en tanques. Gasolina o diesel
18.4.	Características de los dispensarios. Gasolina o diesel
18.5.	Impresoras para la emisión de comprobantes. Gasolina o diesel
18.6.	Información de los tanques y su contenido en la unidad central de control. Gasolina o diesel
18.7.	Información que los dispensarios deben concentrar en la unidad central de control. Gasolina o diesel
18.8.	Archivo de información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gasolina y diesel
18.9.	Almacenamiento de los registros de archivo. Gasolina o diesel
18.10.	Obligaciones para mantener en operación los controles volumétricos. Gasolina y diesel
18.11.	Formatos de equipos de control volumétrico
18.12.	Obligación de llevar los equipos de control volumétrico
18.13.	Unidad central de control. Gasolina o diesel
18.14.	Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto
18.15.	Dispensarios. Gas natural para combustión automotriz
18.16.	Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas natural para combustión automotriz
18.17.	Concentración de la información en el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto
18.18.	Información que debe concentrarse en la unidad central de control. Gas natural para combustión automotriz
18.19.	Almacenamiento de información al inicio de la operación de equipos para llevar controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz
18.20.	Almacenamiento de los registros de archivos. Gas natural para combustión automotriz
18.21.	Operación continua de los controles volumétricos de gas natural
18.22.	Equipos de control volumétrico de gas natural automotriz
18.23.	Equipos necesarios para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz
18.24.	Unidad central de control. Gas licuado de petróleo
18.25.	Medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo
18.26.	Indicador de carátula de volumen en tanques. Gas licuado de petróleo
18.27.	Dispensarios. Gas licuado de petróleo
18.28.	Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas licuado de petróleo
18.29.	Información a concentrar de cada medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo
18.30.	Almacenamiento de información de dispensarios en la unidad central de control. Gas licuado de petróleo
18.31.	Controles volumétricos de gas licuado de petróleo al inicio de la operación de los equipos
18.32.	Registro de archivos de cada medidor de volumen de entrada
18.33.	Operación continua de los controles volumétricos de gas licuado de petróleo
18.34.	Equipos de control volumétrico para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz
18.35.	Obligación de garantizar la confiabilidad de la información de controles volumétricos

18.1. Equipos para llevar los controles volumétricos

Para los efectos del artículo 28, fracción V del CFF, las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

- I. Unidad central de control.
- II. Telemedición en tanques.
- III. Dispensarios.
- IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

18.2. Características de la unidad central de control. Gasolina o diesel

La unidad central de control a que se refiere el apartado 18.1., fracción I, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, equipo de telemedición en tanques e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente Anexo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.

- II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.
- III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.
- IV. Contar con un nivel de seguridad que garantice la integridad de la información. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de alteración a la información mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.
Tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a los puntos señalados en el apartado 18.6., fracción III.
- VI. Permitir la extracción de datos a través de un puerto compatible con USB 2.0 o en su defecto contar con un convertidor a USB para realizar la transmisión de información.
- VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de telemedición en tanques y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5°C y 40°C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de este apartado se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

18.3. Características del equipo de telemedición en tanques. Gasolina o diesel

El equipo de telemedición en tanques a que se refiere el apartado 18.1., fracción II, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Permitir las lecturas de volumen útil, volumen de fondaje, volumen disponible, volumen de extracción, volumen de recepción y temperatura, directamente desde los equipos de telemedición en tanques.

- II. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 18.6., de los tanques y su contenido.
- III. Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere el apartado 18.2., a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

Independientemente del estado en que se encuentre el tanque se deberá transmitir la información de su inventario a la unidad central de control, en el formato y periodos establecidos para tales efectos en el presente Anexo.

Para los efectos de este apartado se entiende por telemedición, la medición electrónica de niveles de producto en los tanques de almacenamiento.

18.4. Características de los dispensarios. Gasolina o diesel

Los dispensarios a que se refiere el apartado 18.1., fracción III, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse a la unidad central de control a que hace referencia el apartado 18.2. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.
- II. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, tipo de producto despachado, fecha y hora de la transacción.
- III. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.
- IV. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 18.7.

18.5. Impresoras para la emisión de comprobantes. Gasolina o diesel

Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere el apartado 18.1., fracción IV, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere el apartado 18.2., a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información a que se refiere la regla I.2.9.2.
- II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales, sin que sea necesario que se conserven las tiras de auditoría de las operaciones realizadas.

18.6. Información de los tanques y su contenido en la unidad central de control. Gasolina o diesel

Para los efectos del apartado 18.3., la información de los tanques y su contenido, que el equipo de telemedición en tanques debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
2. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
3. Número de tanque, a 2 caracteres.
4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
5. Volumen útil (Cantidad de producto que puede salir por ventas).
6. Volumen de fondaje.
7. Volumen de agua.
8. Volumen disponible.
9. Volumen de extracción (Cantidad de producto que ha salido a partir de la medición anterior).
10. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido de Petróleos Mexicanos, desde la medición anterior).
11. Temperatura.
12. Fecha y hora de la medición anterior.
13. Fecha y hora de esta medición.
14. Fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: EXI (Existencias).

Tratándose de tanques inhabilitados/rehabilitados, durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
2. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
3. Número de tanque, a 2 caracteres.
4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
5. Estado del tanque, a 1 carácter (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
6. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ATQ (Alarma en tanque).

Por cada recepción de producto en un tanque, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo. El archivo estará compuesto de 3 tipos de registro: registro cabecera; registro de detalle de recepción y registro de detalle de documento, con la siguiente información:

- I. En el registro de cabecera:
 1. Folio único de recepción (consecutivo controlado por la estación de servicio).
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
 3. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 4. Número de tanque, a 2 caracteres (por defecto en cero).
 5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 6. Volumen Inicial del tanque (por defecto en cero).
 7. Volumen Final del tanque (por defecto en cero).
 8. Volumen de Recepción (por defecto en cero).
 9. Temperatura del tanque al final de la recepción (por defecto en cero).
 10. Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto o distribuidor autorizado, a 3 caracteres (por defecto en cero).
 11. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto), (por defecto en cero).
 12. Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd" (por defecto en cero).
 13. Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres (por defecto en cero).
 14. Volumen documentado por PEMEX (por defecto en cero).
 15. Fecha y hora de la recepción (por defecto en cero).
 16. Fecha y hora de generación de archivo.
 17. Clave del vehículo (número económico o en su defecto número de placa), (por defecto en cero).
 18. Tipo de registro, (por defecto en cero).
 19. Folio de relación (el mismo folio único de recepción).
 20. Total de recepciones (número de registros de movimientos en tanque derivados de la recepción).
 21. Total de documentos (número de documentos que amparen la recepción), (por defecto en cero).

- II. En el registro "detalle de recepción":
 1. Folio único de recepción (consecutivo controlado por la estación de servicio).
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general (por defecto en cero).
 3. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres (por defecto en cero).
 4. Número de tanque, a 2 caracteres.
 5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres (por defecto en cero).
 6. Volumen Inicial del tanque.
 7. Volumen Final del tanque.
 8. Volumen de Recepción.
 9. Temperatura del tanque al final de la recepción.
 10. Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto o distribuidor autorizado, a 3 caracteres (por defecto en cero).
 11. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto) (por defecto en cero).
 12. Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd" (por defecto en cero).
 13. Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres (por defecto en cero).
 14. Volumen documentado por PEMEX (por defecto en cero).
 15. Fecha y hora de la recepción.
 16. Fecha y hora de generación de archivo.
 17. Clave de vehículo (por defecto en cero).
 18. Tipo de registro (DR para detalle de recepción).
 19. Folio de relación (el mismo folio único de recepción).
 20. Total de recepciones (por defecto en cero).
 21. Total de documentos (por defecto en cero).
- III. En el registro "detalle de documento":
 1. Folio único de recepción (consecutivo controlado por la estación de servicio).
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general (por defecto en cero).
 3. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres (por defecto en cero).
 4. Número de tanque, a 2 caracteres (por defecto en cero).
 5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres (por defecto en cero).
 6. Volumen Inicial del tanque (por defecto en cero).
 7. Volumen Final del tanque (por defecto en cero).
 8. Volumen de Recepción (por defecto en cero).
 9. Temperatura del tanque al final de la recepción (por defecto en cero).
 10. Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto o distribuidor autorizado, a 3 caracteres.
 11. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto).
 12. Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd".
 13. Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.
 14. Volumen documentado por PEMEX.
 15. Fecha y hora de la recepción (por defecto en cero).

16. Fecha y hora de generación de archivo.
17. Clave de vehículo.
18. Tipo de registro (DD para detalle de documento).
19. Folio de relación (el mismo folio único de recepción).
20. Total de recepciones (por defecto en cero).
21. Total de documentos.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará a más tardar el día siguiente de la recepción los siguientes numerales: 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 21 con los datos contenidos en el documento que ampare la remisión del producto y el numeral 18 con los caracteres "DD".

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción en tanque).

Para los efectos de este apartado se entiende por fondaje, la existencia de producto en un tanque que está por debajo del nivel mínimo para ser tomado por la bomba de extracción.

18.7. Información que los dispensarios deben concentrar en la unidad central de control. Gasolina y diesel

Para los efectos del apartado 18.4., la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Registros Cabecera:
 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "C".
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
 3. Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 4. Número total de registros de detalle reportados en el archivo, hasta nueve caracteres variables.
 5. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
 9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).
 10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta hasta 10 enteros, 3 decimales.
 11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000".
 12. Fecha y hora de generación de archivo.
 - b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:
 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "D", tratándose de ventas, "J" en el caso de jarreos realizados por la Procuraduría Federal del Consumidor, UVAS y laboratorios móviles de Petróleos Mexicanos, con valor predeterminado "A" tratándose de auto-jarreos en los términos del Manual de Operación de la Franquicia" y con valor predeterminado "N" tratándose de producto en consignación.
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.

3. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
4. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
5. Número de dispensario, a 2 caracteres.
6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
8. Volumen despachado en esta venta.
9. Precio unitario del producto en esta venta hasta 7 enteros y 3 decimales.
10. Importe total de transacción de esta venta hasta 10 enteros y 3 decimales.
11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
12. Fecha y hora de generación de archivo.

Cuando la operación de que se trate corresponda a jarreos practicados por la citada Procuraduría, UVAS o laboratorios móviles, o se trate de producto en consignación, se deberá registrar el evento en la bitácora de la unidad central de control identificando el número único de transacción (numeral 4, inciso b). Cuando la operación de que se trate corresponda a jarreos practicados por la Procuraduría en mención, UVAS o laboratorios móviles, o se trate de producto en consignación, se deberá registrar el evento en la bitácora de la unidad central de control identificando el número único de transacción (numeral 4, inciso b).

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en el presente apartado.

Los datos de los campos de número de registros, sumatoria de volumen e importes contenidos en el registro de cabecera de transacciones de venta, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
2. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
3. Número de dispensario, a 2 caracteres.
4. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
6. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
7. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

18.8. Archivo de información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gasolina y diesel

Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gasolina o diesel que se enajenen en establecimientos abiertos al público en general a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

- I. Características de los tanques:
 - a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.

- b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
- c) Número de tanque, a 2 caracteres.
- d) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
- e) Capacidad total del tanque.
- f) Capacidad operativa del tanque.
- g) Capacidad útil del tanque.
- h) Capacidad de fondaje del tanque.
- i) Volumen mínimo de operación.
- j) Estado del tanque, a 1 carácter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: TQS (Tanques).

II. Características de los Dispensarios:

- a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
- b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
- c) Número de dispensario, a 2 caracteres.
- d) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
- e) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres por cada manguera.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

Cuando no exista incorporación, sustitución o baja de los equipos, el archivo se generará en los términos del apartado 18.11., penúltimo párrafo.

18.9. Almacenamiento de los registros de archivo. Gasolina o diesel

Los registros de los archivos descritos en los apartados 18.6., 18.7. y 18.8., serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos son variables excepto el RFC de personas físicas que será fijo a 13 posiciones y en el caso de personas morales se dejará un espacio a la izquierda.

Los archivos descritos en los apartados 18.6., 18.7. y 18.8., deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c:\controlvolumetrico"

Ambientes Linux/Unix "/controlvolumetrico"

18.10. Obligaciones para mantener en operación los controles volumétricos. Gasolina y diesel

Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gasolina y diesel a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y los equipos de telemedición en tanques.
- II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempo máximo contado a partir de la asignación del número de reporte).
- III. Los dispensarios, el equipo de telemedición, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

18.11. Formatos de equipos de control volumétrico

Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere el apartado 18.1., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será a 22 caracteres en el formato "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff".

Los volúmenes de las gasolinas y diesel se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales.

La temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.

La clave de estación de servicio será a 6 caracteres, iniciando invariablemente con una "E".

La fecha y hora en el nombre de los archivos será a 15 caracteres en el formato aaaammdd.hhmmss.

La clave de cliente Petróleos Mexicanos será de 10 caracteres, incluyendo los ceros a la izquierda.

Los campos numéricos que no cuenten con la información deberán contener el valor 0 (cero).

Los valores numéricos no pueden ser negativos.

Cuando no existan movimientos de un archivo en específico, éste contendrá un solo registro en el que todos los campos contendrán el valor 0 (cero).

Las claves de producto válidas serán las designadas por Petróleos Mexicanos.

Una vez transcurridos los 3 meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

18.12. Obligación de llevar los equipos de control volumétrico

Para los efectos del artículo 28, fracción V del CFF, las personas que enajenen gas natural para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

- I. Unidad central de control.
- II. Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto.
- III. Dispensarios.
- IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

18.13. Unidad central de control. Gasolina o diesel

La unidad central de control a que se refiere el apartado 18.12., fracción I, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto e impresoras para la emisión de comprobantes.
Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente Anexo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.
- II. Almacenar, cuando menos, tres meses la información para su consulta en línea en la unidad central de control.
- III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.
- IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en dicha unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.

- V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.
- VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.
- VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5° C y 40° C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de este apartado, se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

18.14. Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto

El equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto a que se refiere el apartado 18.12., fracción II, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Permitir las lecturas de volumen de recepción y temperatura, directamente desde el medidor de entrada por el gasoducto.
- II. Concentrar en archivos en forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 18.17., del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto y su contenido.
- III. Estar conectado a la unidad central de control a que se refiere el apartado 18.13., a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

18.15. Dispensarios. Gas natural para combustión automotriz

Los dispensarios a que se refiere el apartado 18.12., fracción III, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia el apartado 18.13. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.
- II. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, fecha y hora de la transacción.
- III. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.
- IV. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 18.18.

18.16. Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas natural para combustión automotriz

Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere el apartado 18.12., fracción IV, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere el apartado 18.13. a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información señalada en la regla I.2.9.3.
- II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.

18.17. Concentración de la información en el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto

Para los efectos del apartado 18.14., la información que el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por cada suministro de gas natural que ingrese a la estación de servicio a través de dicho medidor, será la siguiente:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
2. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido del proveedor desde la medición anterior).
3. Temperatura.
4. Fecha y hora de la medición anterior.
5. Fecha y hora de esta medición.
6. Fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.20. con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss".

El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción).

18.18. Información que debe concentrarse en la unidad central de control. Gas natural para combustión automotriz

Para los efectos del apartado 18.15., la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Registros Cabecera:
 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "C".
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 3. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.
 4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 6. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
 7. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).
 8. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.
 9. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000".
 10. Fecha y hora de generación de archivo.
 - b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:
 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "D".
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 3. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
 4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 6. Volumen despachado en esta venta.
 7. Precio unitario del producto en esta venta.
 8. Importe total de transacción de esta venta.
 9. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
 10. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en el presente apartado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.20., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

- II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo:
 1. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 2. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 3. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 4. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
 5. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.20., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

18.19. Almacenamiento de información al inicio de la operación de equipos para llevar controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz

Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas natural para combustión automotriz que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

- I. Características del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto:
 - a) RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - b) Tipo de medidor.
 - c) Unidades de medición que emplea.
 - d) Tipo de mediciones que realiza.
 - e) Volumen máximo por segundo.
 - f) Diámetro del ducto de entrada.
 - g) Diámetro del ducto de salida.

El archivo almacenado deberá cumplir además de lo señalado en el apartado 18.20., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: MED (Medidor).

- II. Características de los Dispensarios:
 - a) RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - b) Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - c) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.20., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

18.20. Almacenamiento de los registros de archivos. Gas natural para combustión automotriz

Los registros de los archivos descritos en los apartados 18.17., 18.18. y 18.19., serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados en metros cúbicos ajustados por presión y temperatura, de conformidad con el apartado 18.22. la temperatura será manejada en grados centígrados.

Los archivos descritos en los apartados 18.17., 18.18. y 18.19., deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c:\controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

18.21. Operación continua de los controles volumétricos de gas natural

Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gas natural, a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y del equipo de medición suministrado a través de gasoducto.
- II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos contados a partir de la asignación del número de reporte).
- III. Los dispensarios, el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto, impresoras para la emisión de comprobantes y unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

18.22. Equipos de control volumétrico de gas natural automotriz

Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere el apartado 18.12., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes de gas natural para carburación automotriz se manejarán en metros cúbicos ajustados por presión y temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

18.23. Equipos necesarios para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz

Para los efectos del artículo 28, fracción V del CFF, las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

- I. Unidad central de control.
- II. Medidor de volumen de entrada.
- III. Indicador de carátula de volumen en tanques.
- IV. Dispensarios.
- V. Impresoras para la emisión de comprobantes.

18.24. Unidad central de control. Gas licuado de petróleo

La unidad central de control a que se refiere el apartado 18.23., fracción I, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, el medidor de volumen de entrada e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente Anexo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución así como su correcta operación.

- II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.
- III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.
- IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la citada unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en la unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.
- VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.
- VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el medidor de volumen de entrada y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5° C y 40° C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de este apartado se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

18.25. Medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo

El medidor de volumen de entrada a que se refiere el apartado 18.23., fracción II, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Ser un medidor estandarizado para la medición de gas licuado de petróleo en su fase líquida al 100% y contar con dispositivos que aseguren que el combustible se conserve en dicho estado a su paso por la cámara de medición.
- II. Contar con un sistema de registro electrónico.
- III. Permitir las lecturas de volumen de recepción directamente desde el medidor de entrada.
- IV. Concentrar en archivos en forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 18.29., del medidor de volumen de entrada, en dicha unidad central de control.
- V. Estar conectado a la unidad central de control a que se refiere el apartado 18.24., a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.
- VI. Contar con sellos inviolables para mantener la seguridad e integridad tanto en la cámara de medición como en el registro correspondiente, evitando que ocurra alteración de operación, medición o registro.

Por cada estación de servicio deberá haber sólo un medidor de volumen de entrada al cual deberán estar interconectados todos los tanques de almacenamiento de dicha estación.

18.26. Indicador de carátula de volumen en tanques. Gas licuado de petróleo

El indicador de carátula de volumen en tanques a que se refiere el apartado 18.23., fracción III, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Cumplir con las normas de seguridad para tanques presurizados.
- II. Indicar en todo momento el por ciento o el volumen, según sea el caso, de almacenamiento en el tanque.

El indicador de carátula de volumen en tanques, por medidas de seguridad, no deberá conectarse a la unidad central de control. Su principal función es señalar el inventario existente.

18.27. Dispensarios. Gas licuado de petróleo

Los dispensarios a que se refiere el apartado 18.23., fracción IV, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Contar con medidor estandarizado para la medición de gas licuado de petróleo en su fase líquida al 100% y contar con dispositivos que aseguren que el combustible se conserve en dicho estado a su paso por la cámara de medición.
- II. Todos los medidores de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia el apartado 18.24. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.
- III. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada manguera, precio aplicado, fecha y hora de la transacción.
- IV. Contar con un sistema de registro electrónico.
- V. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.
- VI. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 18.30.
- VII. Contar con sellos inviolables para mantener la seguridad e integridad tanto en la cámara de medición como en el registro correspondiente, evitando que ocurra alteración de operación, medición o registro.

18.28. Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas licuado de petróleo

Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere el apartado 18.23., fracción V, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere el apartado 18.24., a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información señalada en la regla 1.2.9.4.
- II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.

18.29. Información a concentrar de cada medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo

Para los efectos del apartado 18.25., la información de cada medidor de volumen de entrada que se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres según sea el caso.
2. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
3. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
4. Número de tanques interconectados, a 2 caracteres.
5. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido desde la entrega anterior).
6. Volumen de la recepción anterior.
7. Fecha y hora de la recepción anterior.
8. Fecha y hora de esta recepción.
9. Fecha y hora de generación de archivo.
10. Fecha de la factura que ampara la recepción.
11. Folio de la factura que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.
12. Volumen documentado por el proveedor de gas licuado.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará los numerales 10, 11 y 12 del párrafo anterior con los datos de la factura con la que su proveedor entregó el gas licuado de petróleo. La captura de dichos numerales se realizará en la unidad central de control, por lo que ésta deberá tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a tales numerales.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaamdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción).

18.30. Almacenamiento de información de dispensarios en la unidad central de control. Gas licuado de petróleo

Para los efectos del apartado 18.27., la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:

- a) Registros Cabecera:

1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "C".
2. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
3. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
4. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
5. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.
6. Número de dispensario, a 2 caracteres.
7. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).
10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.
11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000".
12. Fecha y hora de generación de archivo.

- b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:

1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "D".
2. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
3. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
4. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
5. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
6. Número de dispensario, a 2 caracteres.
7. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
8. Volumen despachado en esta venta.
9. Precio unitario del producto en esta venta.
10. Importe total de transacción de esta venta.
11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
12. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en el presente apartado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

- II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres según sea el caso.
2. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
3. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
6. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
7. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

18.31. Controles volumétricos de gas licuado de petróleo al inicio de la operación de los equipos

Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas licuado de petróleo que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

I. Características del medidor de volumen de entrada:

- a) RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
- c) Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
- d) Número de tanques interconectados, a 2 caracteres.
- e) Capacidad del (los) tanque(s).
- f) Estado del tanque, a 1 carácter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

El archivo almacenado deberá cumplir además de lo señalado en el apartado 18.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: MED (Medidor).

II. Características de los Dispensarios:

- a) RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
- c) Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
- d) Número de dispensario, a 2 caracteres.
- e) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

18.32. Registro de archivos de cada medidor de volumen de entrada

Los registros de los archivos descritos en los apartados 18.29., 18.30. y 18.31., serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados como litros, de conformidad con el apartado 18.34.

Los archivos descritos en los apartados 18.29., 18.30. y 18.31., deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

18.33. Operación continua de los controles volumétricos de gas licuado de petróleo

Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gas licuado de petróleo para combustión automotriz a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y del medidor de volumen de entrada.
- II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos, contados a partir de la asignación del número de reporte).
- III. Los controles volumétricos de entrada, dispensarios, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

18.34. Equipos de control volumétrico para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz

Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere el apartado 18.23., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes del gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

18.35. Obligación de garantizar la confiabilidad de la información de controles volumétricos

Para los efectos del presente Anexo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información en todo el sistema de control volumétrico, teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos a aquellos usuarios que tienen derecho a ello, por lo que el sistema debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe proteger la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.
- III. Contar con un procedimiento definido de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos ASCII mencionados en los apartados 18.9., 18.20., y 18.32. La periodicidad del respaldo será de acuerdo al volumen de información manejado por las estaciones de servicio, garantizando en todo momento la disponibilidad de la información.

Atentamente

México, D.F., a 30 de abril de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010

Contenido

Cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos del año 2010

Nota: Las cuotas que se publican en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 5		
I	\$13.69	\$14.00
II	\$116.10	\$116.00
III	\$8.04	\$8.00
IV	\$83.78	\$84.00
V	\$377.82	\$378.00
VI	\$116.10	\$116.00
Artículo 8		
I	\$261.89	\$262.00
II a)	\$1,294.32	\$1,294.00
II b)	\$1,294.32	\$1,294.00
II c)	\$2,101.52	\$2,102.00
II d)	\$2,101.52	\$2,102.00
III	\$261.89	\$262.00
IV	\$1,294.32	\$1,294.00
VI	\$420.02	\$420.00
VII a)	\$248.80	\$249.00
VII b)	\$248.80	\$249.00
VIII	\$261.89	\$262.00
segundo párrafo	\$490.53	\$491.00
Artículo 9		
I	\$2,799.71	\$2,800.00
III	\$2,800.85	\$2,801.00
Artículo 10		
I	\$3,414.33	\$3,414.00
III	\$891.98	\$892.00
Artículo 12	\$52.44	\$52.00
Artículo 13		
I	\$2,657.76	\$2,658.00
II	\$5,252.90	\$5,253.00
III	\$2,042.20	\$2,042.00
IV	\$2,042.16	\$2,042.00
V	\$287.47	\$287.00
VI	\$287.47	\$287.00
VII	\$668.96	\$669.00
Artículo 14		
II	\$840.32	\$840.00
III	\$1,260.76	\$1,261.00
Artículo 14-A		
I a)	\$4,464.95	\$4,465.00
I b) 1.	\$2,899.06	\$2,899.00
I b) 2.	\$3,764.32	\$3,764.00
I b) 3.	\$4,482.43	\$4,482.00
I b) 4.	\$5,097.91	\$5,098.00
II	\$1,409.21	\$1,409.00

Artículo 19			
I	\$2,177.70	\$2,178.00	
II	\$2,722.22	\$2,722.00	
III	\$1,088.70	\$1,089.00	
IV	\$1,360.88	\$1,361.00	
V	\$1,939.47	\$1,939.00	
VI	\$746.08	\$746.00	
Artículo 19-1	\$5,502.94	\$5,503.00	
Artículo 19-A	\$1,372.95	\$1,373.00	
Artículo 19-C			
I a)	\$313.12	\$313.00	
I b)	\$157.77	\$158.00	
I c)	\$784.23	\$784.00	
II	\$934.60	\$935.00	
III	\$959.21	\$959.00	
Artículo 19-E			
I a)	\$7,518.01	\$7,518.00	
I b)	\$751.68	\$752.00	
II a)	\$933.79	\$934.00	
II b) 1	\$750.00		
II b) 2	\$1,050.00		
III	\$933.79	\$934.00	
VI a)	\$1,373.24	\$1,373.00	
VI b)	\$830.84	\$831.00	
VI c)	\$612.50	\$612.00	
VII a)	\$313.12	\$313.00	
VII b)	\$628.87	\$629.00	
VII c)	\$942.11	\$942.00	
VII d)	\$1,255.44	\$1,255.00	
IX a)	\$238.61	\$239.00	
IX b)	\$119.28	\$119.00	
Artículo 19-F			
I	\$410.51	\$411.00	
II a)	\$933.79	\$934.00	
II b) 1	\$750.00		
II b) 2	\$1,050.00		
III	\$933.79	\$934.00	
Artículo 19-G	\$551.19	\$551.00	
Artículo 19-H			
I	\$477.22	\$477.00	
II	\$1,272.80	\$1,273.00	
III	\$95.60	\$96.00	
IV	\$2,545.79	\$2,546.00	
V	\$128.40	\$128.00	
Artículo 20			
I	\$408.99	\$410.00	
II	\$849.84	\$850.00	
III	\$1,168.53	\$1,170.00	
IV	\$1,796.97	\$1,795.00	
V	\$338.52	\$340.00	
VI	\$338.52	\$340.00	
VII	\$203.03	\$205.00	
Artículo 22			
I	\$563.51	\$565.00	
II	\$478.46	\$480.00	
III a)	\$574.14	\$575.00	
III d)	\$478.46	\$480.00	
IV a)	\$2,403.08	\$2,405.00	
IV b)	\$361.56	\$360.00	

IV c)	\$819.17	\$820.00
IV d)	\$170.07	\$170.00
IV e)	\$818.69	\$820.00
IV f)	\$1,252.75	\$1,255.00
IV g)	\$1,678.23	\$1,680.00
Artículo 23		
I	\$1,520.52	\$1,520.00
II a)	\$1,520.52	\$1,520.00
II b)	\$2,286.11	\$2,285.00
III	\$3,891.75	\$3,890.00
IV	\$95.65	\$95.00
V	\$1,945.83	\$1,945.00
VI	\$531.64	\$530.00
VII	\$584.78	\$585.00
VIII	\$150.60	\$150.00
Artículo 25		
I	\$965.00	\$965.00
II	\$885.00	\$885.00
III	\$287.96	\$290.00
IV b)	\$5,074.56	\$5,075.00
V a)	\$10,454.26	\$10,455.00
V b)	\$4,703.61	\$4,705.00
V c)	\$5,125.41	\$5,125.00
V d)	\$345.41	\$345.00
VI	\$5,074.56	\$5,075.00
VII	\$5,074.56	\$5,075.00
X	\$711.63	\$710.00
XI a)	\$1,410.44	\$1,410.00
XI b)	\$1,410.44	\$1,410.00
XI c)	\$1,410.44	\$1,410.00
XI d)	\$5,470.82	\$5,470.00
XIV	\$345.41	\$345.00
Artículo 26		
I a)	\$200.64	\$200.00
I b)	\$100.29	\$100.00
II a)	\$3,538.32	\$3,540.00
II c)	\$2,351.69	\$2,350.00
III a)	\$1,247.52	\$1,250.00
III b)	\$1,410.96	\$1,410.00
Artículo 29		
I	\$21,493.94	\$21,494.00
II	\$221,052.94	\$221,053.00
III	\$193,516.51	\$193,517.00
IV	\$21,493.94	\$21,494.00
V	\$19,032.98	\$19,033.00
VI	\$221,052.94	\$221,053.00
VII	\$17,738.92	\$17,739.00
VIII	\$19,032.96	\$19,033.00
IX	\$195,742.51	\$195,743.00
X	\$370.23	\$370.00
XI	\$29,565.12	\$29,565.00
XII	\$17,739.07	\$17,739.00
XIII	\$19,032.96	\$19,033.00
XIV	\$276,000.00	\$276,000.00
XV	\$19,032.96	\$19,033.00
XVI	\$195,742.51	\$195,743.00

XVII	\$19,032.96	\$19,033.00	
XVIII	\$195,742.51	\$195,743.00	
XIX	\$27,600.00	\$27,600.00	
XX	\$16,560.00	\$16,560.00	
XXI	\$34,138.07	\$34,138.00	
XXII	\$849,840.00	\$849,840.00	
XXIII	\$34,000.00		
XXIV	\$500,000.00		
XXV	\$1,600,000.00		
Artículo 29-A			
I	\$15,707.89	\$15,708.00	
II	\$15,707.89	\$15,708.00	
Artículo 29-B			
I a) 1.	\$2,500,000.00		
I a) 2.	\$1,250,000.00		
I a) 3.	\$2,500,000.00		
I b) 1.	\$2,500,000.00		
I b) 2.	\$700,000.00		
I b) 3.	\$700,000.00		
I d)	\$2,500,000.00		
I e)	\$2,500,000.00		
I f)	\$2,500,000.00		
I g)	\$700,000.00		
I h)	\$700,000.00		
I i) 1.	\$2,500,000.00		
I i) 2.	\$700,000.00		
I j)	\$700,000.00		
I k)	\$2,500,000.00		
I l)	\$700,000.00		
I m) 1.	\$2,500,000.00		
I m) 2.	\$700,000.00		
I n) 1.	\$2,500,000.00		
I n) 2.	\$700,000.00		
I ñ)	\$700,000.00		
IV	\$10,000.00		
Artículo 29-D			
I b)	\$276,000.00	\$276,000.00	
II c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$276,000.00	\$276,000.00	
III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$5,311,500.00	\$5,311,500.00	
IV b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$3,186,900.00	\$3,186,900.00	
VI b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$424,920.00	\$424,920.00	
VII c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$276,000.00	\$276,000.00	
VIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$63,706.92	\$63,707.00	
IX La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$220,800.00	\$220,800.00	
X c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$88,320.00	\$88,320.00	
XI a) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$20,000.00		
sin que pueda ser superior a	\$1,500,000.00		
XII c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$531,150.00	\$531,150.00	

XIII c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$169,968.00	\$169,968.00	
XIV	\$1,773,907.20	\$1,773,907.00	
XV	\$1,724,389.17	\$1,724,389.00	
XVI a)	\$1,609,773.31	\$1,609,773.00	
XVII a)	\$1,609,773.31	\$1,609,773.00	
XVIII c)	\$531,150.00	\$531,150.00	
XIX	\$772,800.00	\$772,800.00	
XX a)	\$1,561,947.00		
XXI a)	\$1,561,947.00		
Artículo 29-E			
II	\$3,000,000.00		
III	\$7,500,000.00		
IV	\$2,500,000.00		
V	\$2,500,000.00		
VI	\$95,412.60	\$95,413.00	
XI	\$441,643.79	\$441,644.00	
XII	\$4,500,000.00		
XIII	\$359,493.31	\$359,493.00	
XIV	\$58,780.25	\$58,780.00	
XV	\$82,068.05	\$82,068.00	
XVI a)	\$380,303.40	\$380,303.00	
XVI b)	\$1,062,300.00	\$1,062,300.00	
XVII	\$197,071.47	\$197,071.00	
XVIII	\$543,357.95	\$543,358.00	
XX	\$1,009,185.00	\$1,009,185.00	
XXI a)	\$37,180.50	\$37,180.00	
XXI b)	\$74,361.00	\$74,361.00	
XXII a)	\$74,722.18	\$74,722.00	
XXII b)	\$63,514.92	\$63,515.00	
XXIII	\$726.61	\$727.00	
en ningún caso podrá ser inferior a	\$30,496.23	\$30,496.00	
XXIV	\$515,333.33	\$515,333.00	
Artículo 29-F			
I a) 1.	\$400,000.00		
I a) 2. i)	\$120,000.00		
I a) 2. ii)	\$240,000.00		
I a) 3.	\$400,000.00		
I b)	\$300,000.00		
I c)	\$120,000.00		
I d)	\$300,000.00		
I e)	\$80,000.00		
I f)	\$80,000.00		
I g)	\$80,000.00		
III	\$10,000.00		
Artículo 30			
III	\$548,968.96	\$548,969.00	
IV	\$27,448.07	\$27,448.00	
V cuota mensual	\$6,147.27	\$6,147.00	
VI cuota mensual	\$3,688.36	\$3,688.00	
Artículo 30-A			
I	\$1,492.50	\$1,492.00	
II	\$2,347.29	\$2,347.00	
III	\$1,228.10	\$1,228.00	
IV	\$7,463.61	\$7,464.00	
V	\$2,347.29	\$2,347.00	

VI	\$1,228.10	\$1,228.00	
VII	\$115.14	\$115.00	
VIII	\$536.10	\$536.00	
Artículo 30-B			
I	\$7,463.67	\$7,464.00	
II	\$2,347.29	\$2,347.00	
III	\$1,228.10	\$1,228.00	
Artículo 30-C			
I	\$1,084.67	\$1,085.00	
II	\$1,084.67	\$1,085.00	
III	\$1,084.67	\$1,085.00	
Artículo 30-D	\$474.72	\$475.00	
Artículo 31-A			
I	\$2,347.29	\$2,347.00	
II	\$1,228.10	\$1,228.00	
III	\$7,462.87	\$7,463.00	
IV	\$2,347.29	\$2,347.00	
V	\$1,228.10	\$1,228.00	
VI	\$1,493.49	\$1,493.00	
VII	\$115.14	\$115.00	
VIII	\$536.10	\$536.00	
Artículo 31-A-1			
I	\$1,084.67	\$1,085.00	
II	\$1,084.67	\$1,085.00	
III	\$1,084.67	\$1,085.00	
Artículo 31-B			
I cuota anual	\$60,732.33	\$60,732.00	
por cada mil pesos del saldo total	\$0.1389		
II	\$57,608.23	\$57,608.00	
III por cada Administradora de Fondos para el Retiro	\$1,773,907.20	\$1,773,907.00	
Artículo 32	\$195.13	\$195.00	
Artículo 33	\$295.65	\$296.00	
Artículo 34	\$88,695.36	\$88,695.00	
Artículo 40			
a)	\$4,234.78	\$4,235.00	
b)	\$8,606.20	\$8,606.00	
c)	\$8,332.97	\$8,333.00	
d)	\$45,080.16	\$45,080.00	
e)	\$8,606.20	\$8,606.00	
f)	\$6,830.32	\$6,830.00	
g)	\$6,830.32	\$6,830.00	
h)	\$7,513.35	\$7,513.00	
i)	\$4,098.18	\$4,098.00	
j)	\$4,508.00	\$4,508.00	
k)	\$37,525.81	\$37,526.00	
l)	\$51,853.42	\$51,853.00	
m)	\$19,445.03	\$19,445.00	
n)	\$6,569.11	\$6,569.00	
ñ)	\$17,880.00		
o)	\$6,040.00		
p)	\$6,040.00		
q)	\$6,040.00		
Artículo 42			
I a)	\$8.61	\$9.00	
I b)	\$16.79	\$17.00	
I c)	\$27.20	\$27.00	
III	\$13.98	\$14.00	

Artículo 49			
III	\$222.90	\$223.00	
IV	\$222.90	\$223.00	
V	\$223.50	\$224.00	
VI	\$218.58	\$219.00	
VII a)	\$222.90	\$223.00	
VII b)	\$211.68	\$212.00	
VII c)	\$222.90	\$223.00	
VII d)	\$222.90	\$223.00	
VII e)	\$222.90	\$223.00	
VIII	\$2,362.04	\$2,362.00	
Artículo 51			
I	\$6,949.14	\$6,949.00	
II	\$13,896.22	\$13,896.00	
III a)	\$3,394.89	\$3,395.00	
III b)	\$3,394.89	\$3,395.00	
IV	\$11,034.04	\$11,034.00	
Artículo 52	\$3,065.07	\$3,065.00	
Artículo 53-D			
I	\$501.04	\$501.00	
II	\$501.04	\$501.00	
III	\$751.68	\$752.00	
IV	\$626.38	\$626.00	
V	\$501.04	\$501.00	
VI	\$626.38	\$626.00	
VII	\$876.94	\$877.00	
VIII	\$1,002.29	\$1,002.00	
IX	\$975.21	\$975.00	
Artículo 53-E			
I a)	\$501.04	\$501.00	
I b)	\$501.04	\$501.00	
I c)	\$751.68	\$752.00	
I d)	\$626.38	\$626.00	
I e)	\$250.49	\$250.00	
I f)	\$349.93	\$350.00	
II a)	\$250.49	\$250.00	
II b)	\$375.78	\$376.00	
Artículo 53-F			
I	\$250.49	\$250.00	
II	\$250.49	\$250.00	
III	\$375.78	\$376.00	
IV	\$250.49	\$250.00	
V	\$250.49	\$250.00	
VI	\$375.78	\$376.00	
VII	\$438.40	\$438.00	
VIII	\$438.40	\$438.00	
IX	\$408.82	\$409.00	
Artículo 53-G	\$10,024.10	\$10,024.00	
Artículo 53-H	\$2,004.72	\$2,005.00	
Artículo 53-K	\$0.3078		
Artículo 53-L	\$1.13		
Artículo 56			
I a)	\$76,860.48	\$76,860.00	
I b)	\$100,301.71	\$100,302.00	
I c)	\$148,314.67	\$148,315.00	

I d)	\$627,324.82	\$627,325.00	
II a)	\$14,000.00		
II b)	\$76,740.00		
II c)	\$189,276.00		
II d)	\$312,772.00		
II e)	\$951,265.00		
IV	\$552,134.69	\$552,135.00	
V	\$11,042.21	\$11,042.00	
Artículo 57			
I a)	\$512,348.00		
I b)	\$311,459.00		
I c)	\$512,348.00		
I d)	\$253,868.00		
I e)	\$3,312,734.16	\$3,312,734.00	
I f)	\$128,930.64	\$128,931.00	
II a)	\$405,277.00		
II b)	\$367,708.00		
II c)	\$493,183.00		
II d)	\$144,471.00		
II e)	\$93,863.00		
II f)	\$187,032.00		
III	\$343,411.00		
Artículo 58			
I a)	\$503,844.00		
I b)	\$503,844.00		
I c)	\$190,402.00		
I d)	\$503,844.00		
II a)	\$405,277.00		
II b)	\$367,708.00		
II c)	\$144,471.00		
II d)	\$493,166.00		
Artículo 58-A			
I	\$493,166.00		
II	\$397,708.00		
III	\$144,471.00		
Artículo 58-B			
I	\$495,275.00		
II	\$504,464.00		
Artículo 59			
I	\$4,944.43	\$4,944.00	
II	\$17,899.58	\$17,900.00	
III	\$1,308.96	\$1,309.00	
IV	\$715.90	\$716.00	
V	\$1,175.00		
Artículo 60	\$3,157.00		
Artículo 61	\$1,950.00		
Artículo 61-A	\$5,287.28	\$5,287.00	
Artículo 61-B	\$2,554.51	\$2,555.00	
Artículo 61-C	\$1,524.18	\$1,524.00	
Artículo 61-D	\$50,000.00		
Artículo 61-E	\$10,848.00		
Artículo 62			
I	\$626.38	\$626.00	
II	\$1,252.90	\$1,253.00	
III	\$2,505.91	\$2,506.00	
IV	\$375.78	\$376.00	

V	\$375.78	\$376.00
VI	\$116.20	\$116.00
VII	\$394.39	\$394.00
VIII	\$339.70	\$340.00
Artículo 63		
Rango de Superficie (Hectáreas)		
Límites		
Inferior Superior		
1 30	\$443.41	\$7.21
31 100	\$671.46	\$13.41
101 500	\$1,646.32	\$32.58
501 1000	\$15,371.97	\$42.48
1,001 5,000	\$42,818.30	\$2.5723
5,001 50,000	\$54,348.65	\$1.8437
50,001 en adelante	\$137,790.24	\$1.7002
Artículo 64		
II	\$1,922.02	\$1,922.00
III	\$273.01	\$273.00
IV	\$328.13	\$328.00
V	\$410.85	\$411.00
Artículo 65		
I	\$1,097.49	\$1,097.00
II	\$273.01	\$273.00
III	\$1,646.32	\$1,646.00
IV	\$548.68	\$549.00
VI	\$273.01	\$273.00
VII	\$273.01	\$273.00
VIII	\$240.42	\$240.00
Artículo 66		
I	\$2,743.98	\$2,744.00
II	\$273.01	\$273.00
III	\$1,097.49	\$1,097.00
Artículo 71		
I	\$1,937.77	\$1,938.00
VI	\$485.50	\$485.00
VII a)	\$485.50	\$485.00
VII b)	\$971.35	\$971.00
Artículo 72		
I	\$5,045.53	\$5,046.00
II	\$5,045.53	\$5,046.00
III	\$4,894.36	\$4,894.00
IV	\$968.32	\$968.00
V	\$1,417.13	\$1,417.00
VI	\$4,847.11	\$4,847.00
VII	\$580.92	\$581.00
VIII	\$486.43	\$486.00
IX a)	\$486.43	\$486.00
IX b)	\$973.03	\$973.00
Artículo 73-A	\$448.20	\$448.00
Artículo 73-E		
I	\$1,454.95	\$1,455.00
II	\$1,162.06	\$1,162.00
III	\$727.36	\$727.00
Artículo 73-F	\$472.22	\$472.00
Artículo 77	\$137,832.87	\$137,833.00

Artículo 78			
I	\$36,242.94	\$36,243.00	
II	\$173,671.88	\$173,672.00	
III	\$127,305.35	\$127,305.00	
IV	\$3,628.03	\$3,628.00	
V	\$18,218.45	\$18,218.00	
VI	\$111,860.19	\$111,860.00	
Artículo 86-A			
I	\$75.01	\$75.00	
II	\$75.01	\$75.00	
III	\$375.78	\$376.00	
IV	\$375.78	\$376.00	
V	\$1,620.41	\$1,620.00	
VI	\$1,620.41	\$1,620.00	
VII	\$14,789.93	\$14,790.00	
VIII	\$726.66	\$727.00	
Artículo 86-C			
I	\$1,816.72	\$1,817.00	
III	\$3,636.10	\$3,636.00	
Artículo 86-D			
I	\$34,332.85	\$34,333.00	
II	\$66,410.34	\$66,410.00	
III a)	\$626.38	\$626.00	
III b)	\$5,072.12	\$5,072.00	
IV	\$2,004.72	\$2,005.00	
V	\$626.38	\$626.00	
Artículo 86-D-1	\$4,990.00		
Artículo 86-E			
I	\$250.49	\$250.00	
Artículo 86-G	\$983.53	\$984.00	
Artículo 87			
I	\$11,778.37	\$11,778.00	
II	\$626.38	\$626.00	
III	\$5,763.76	\$5,764.00	
IV	\$626.38	\$626.00	
V	\$1,591.25	\$1,591.00	
Artículo 88			
I	\$1,113.70	\$1,114.00	
II	\$318.07	\$318.00	
III	\$585.00		
IV	\$318.11	\$318.00	
V	\$206.69	\$207.00	
Artículo 89	\$2,458.04	\$2,458.00	
Artículo 90			
I	\$276.98	\$277.00	
II	\$1.0892		
III a)	\$7,518.01	\$7,518.00	
III b)	\$3,758.93	\$3,759.00	
IV	\$230.98	\$231.00	
V	\$3.00		
VI	\$300.00		
Artículo 90-A			
I	\$1,700.00		
II	\$500.00		
III	\$415.00		
IV	\$400.00		

V	\$2,200.00		
VI	\$970.00		
VII	\$400.00		
VIII	\$2,200.00		
IX	\$400.00		
X	\$2,200.00		
Artículo 90-B	\$400.00		
Artículo 90-F			
I	\$41,681.00		
II	\$41,681.00		
III	\$41,681.00		
último párrafo	\$12,990.00		
Artículo 91	\$7,106.46	\$7,106.00	
Artículo 93			
I	\$26,664.98	\$26,665.00	
II	\$19,172.99	\$19,173.00	
III	\$10,949.14	\$10,949.00	
IV	\$8,605.61	\$8,606.00	
Artículo 94			
I	\$30,344.94	\$30,345.00	
II	\$34,319.28	\$34,319.00	
III	\$21,441.77	\$21,442.00	
IV	\$18,176.27	\$18,176.00	
Artículo 94-A			
I	\$10,722.03	\$10,722.00	
II	\$4,924.66	\$4,925.00	
Artículo 95			
I	\$25,102.64	\$25,103.00	
II	\$16,493.78	\$16,494.00	
III	\$8,826.77	\$8,827.00	
IV	\$8,247.63	\$8,248.00	
Artículo 96			
I	\$30,760.20	\$30,760.00	
II	\$34,475.17	\$34,475.00	
III	\$18,176.27	\$18,176.00	
IV	\$18,176.27	\$18,176.00	
Artículo 97			
I	\$6,048.87	\$6,049.00	
II a)	\$27,097.75	\$27,098.00	
II b)	\$10,048.64	\$10,049.00	
III a)	\$15,403.92	\$15,404.00	
III b)	\$6,849.17	\$6,849.00	
IV a)	\$11,496.44	\$11,496.00	
IV b)	\$3,605.11	\$3,605.00	
V a)	\$9,956.37	\$9,956.00	
V b)	\$3,605.11	\$3,605.00	
VI a)	\$8,939.73	\$8,940.00	
VI b)	\$3,605.11	\$3,605.00	
VII	\$2,730.06	\$2,730.00	
VIII a)	\$5,783.09	\$5,783.00	
VIII b)	\$1,845.27	\$1,845.00	
IX a)	\$8,735.32	\$8,735.00	
IX b)	\$3,522.69	\$3,523.00	
Artículo 98			
I	\$17,400.63	\$17,401.00	
II	\$19,368.69	\$19,369.00	
III	\$13,769.96	\$13,770.00	
IV	\$11,537.83	\$11,538.00	

Artículo 99			
I	\$7,730.57	\$7,731.00	
II a)	\$13,582.69	\$13,583.00	
II b)	\$4,593.47	\$4,593.00	
III a)	\$2,716.40	\$2,716.00	
III b)	\$919.61	\$920.00	
IV a)	\$11,720.79	\$11,721.00	
IV b)	\$5,394.98	\$5,395.00	
V	\$1,606.25	\$1,606.00	
Artículo 100			
I	\$5,283.60	\$5,284.00	
II	\$1,883.66	\$1,884.00	
Artículo 101			
I	\$10,825.04	\$10,825.00	
II	\$4,949.50	\$4,949.00	
Artículo 102			
I	\$4,621.77	\$4,622.00	
II a)	\$13,582.69	\$13,583.00	
II b)	\$4,593.47	\$4,593.00	
III a)	\$3,648.08	\$3,648.00	
III b)	\$919.61	\$920.00	
IV a)	\$3,932.87	\$3,933.00	
IV b)	\$1,600.49	\$1,600.00	
V	\$1,606.25	\$1,606.00	
Artículo 103			
II a)	\$1,779.82	\$1,780.00	
II b)	\$614.95	\$615.00	
II c)	\$1,127.02	\$1,127.00	
II d)	\$1,811.75	\$1,812.00	
II e)	\$4,689.66	\$4,690.00	
III	\$2,590.05	\$2,590.00	
VI	\$892.47	\$892.00	
VII	\$3,277.38	\$3,277.00	
VIII	\$2,726.91	\$2,727.00	
Artículo 105			
I	\$4,736.33	\$4,736.00	
II	\$5,708.41	\$5,708.00	
III	\$3,380.79	\$3,381.00	
Artículo 120	\$7,620.79	\$7,621.00	
Artículo 123			
I a)	\$13,989.55	\$13,990.00	
I b)	\$2,257.54	\$2,258.00	
II a)	\$3,223.29	\$3,223.00	
II b)	\$972.03	\$972.00	
III a)	\$3,504.17	\$3,504.00	
III b)	\$1,167.94	\$1,168.00	
IV	\$1,868.64	\$1,869.00	
V a)	\$7,479.20	\$7,479.00	
V b)	\$807.91	\$808.00	
VI a)	\$5,918.42	\$5,918.00	
VI b)	\$1,888.44	\$1,888.00	
VII a)	\$11,367.57	\$11,368.00	
VII b)	\$3,471.47	\$3,471.00	
VIII a)	\$14,017.64	\$14,018.00	
VIII b)	\$4,672.48	\$4,672.00	

Artículo 124			
I a)	\$5,011.96	\$5,012.00	
I c)	\$9,344.93	\$9,345.00	
I d)	\$2,505.91	\$2,506.00	
II a)	\$3,738.87	\$3,739.00	
II b)	\$6,229.87	\$6,230.00	
II c)	\$6,229.87	\$6,230.00	
II d)	\$1,557.36	\$1,557.00	
II e)	\$6,229.87	\$6,230.00	
II f)	\$3,535.95	\$3,536.00	
II g)	\$3,114.73	\$3,115.00	
II h)	\$54,529.56	\$54,530.00	
II i)	\$1,557.19	\$1,557.00	
II k)	\$4,672.24	\$4,672.00	
II l)	\$1,868.64	\$1,869.00	
II m)	\$3,114.73	\$3,115.00	
II n)	\$3,114.73	\$3,115.00	
III	\$7,269.91	\$7,270.00	
IV	\$7,357.65	\$7,358.00	
V	\$7,357.65	\$7,358.00	
Artículo 124-A			
I	\$3,738.87	\$3,739.00	
II	\$6,229.94	\$6,230.00	
Artículo 125			
I a)	\$5,011.96	\$5,012.00	
I c)	\$7,357.65	\$7,358.00	
I d)	\$2,505.91	\$2,506.00	
II a)	\$7,009.30	\$7,009.00	
II b)	\$9,344.97	\$9,345.00	
II c)	\$9,344.97	\$9,345.00	
II d)	\$2,336.04	\$2,336.00	
II e)	\$9,344.97	\$9,345.00	
II g)	\$54,529.56	\$54,530.00	
II h)	\$2,335.95	\$2,336.00	
II j)	\$7,008.66	\$7,009.00	
II k)	\$2,335.95	\$2,336.00	
II l)	\$4,672.24	\$4,672.00	
II m)	\$4,672.24	\$4,672.00	
III	\$7,272.41	\$7,272.00	
IV	\$3,835.81	\$3,836.00	
V	\$9,089.32	\$9,089.00	
VI	\$9,089.32	\$9,089.00	
Artículo 125-A			
I	\$3,738.87	\$3,739.00	
II	\$4,906.69	\$4,907.00	
Artículo 126			
I	\$4,954.29	\$4,954.00	
II	\$3,656.06	\$3,656.00	
Artículo 135			
I	\$9,344.97	\$9,345.00	
IV	\$6,229.92	\$6,230.00	
Artículo 138			
A			
I	\$3,675.15	\$3,675.00	
II	\$5,495.23	\$5,495.00	
III	\$6,406.88	\$6,407.00	

IV	\$9,593.62	\$9,594.00	
V	\$11,873.51	\$11,874.00	
VI	\$17,803.18	\$17,803.00	
VII	\$17,348.13	\$17,348.00	
VIII	\$26,001.55	\$26,002.00	
IX	\$28,738.06	\$28,738.00	
X	\$43,096.78	\$43,097.00	
XI	\$51,525.87	\$51,526.00	
XII	\$11,873.51	\$11,874.00	
XIII	\$28,738.06	\$28,738.00	
XIV	\$11,873.51	\$11,874.00	
XV	\$9,599.99	\$9,600.00	
XVI	\$5,495.23	\$5,495.00	
XVII	\$8,150.57	\$8,151.00	
XVIII	\$28,738.06	\$28,738.00	
XIX	\$8,150.57	\$8,151.00	
XX	\$28,738.06	\$28,738.00	
XXI	\$11,793.95	\$11,794.00	
XXII	\$11,873.51	\$11,874.00	
XXIII	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXIV	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXV	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXVI	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXVII	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXVIII	\$17,803.18	\$17,803.00	
XXIX	\$13,031.34	\$13,031.00	
XXX	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXXI	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXXII	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXXIII	\$2,337.08	\$2,337.00	
XXXIV	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXXV	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXXVI	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXXVII	\$5,649.54	\$5,650.00	
XXXVIII	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXXIX	\$9,599.99	\$9,600.00	
XL	\$4,863.58	\$4,864.00	
penúltimo párrafo	\$2,306.08	\$2,306.00	
último párrafo	\$2,306.08	\$2,306.00	
Artículo 141-A			
I a)	\$1,686.37	\$1,686.00	
I b)	\$1,131.14	\$1,131.00	
I c)	\$1,131.14	\$1,131.00	
III a)	\$1,131.14	\$1,131.00	
III b)	\$579.04	\$579.00	
III c)	\$579.04	\$579.00	
IV a) 1.	\$2,235.29	\$2,235.00	
IV a) 2.	\$1,131.14	\$1,131.00	
IV a) 3.	\$1,131.14	\$1,131.00	
IV b) 1.	\$1,131.14	\$1,131.00	
IV b) 2.	\$579.04	\$579.00	
IV b) 3.	\$579.04	\$579.00	
IV c)	\$579.04	\$579.00	
V a)	\$1,366.60	\$1,367.00	
V b)	\$696.78	\$697.00	
V c)	\$696.78	\$697.00	

Artículo 141-B			
I a)	\$6,378.22	\$6,378.00	
I b)	\$1,163.57	\$1,164.00	
I c)	\$387.61	\$388.00	
II	\$7,758.79	\$7,759.00	
Artículo 148			
A.			
I a)	\$475.40	\$475.00	
I b)	\$1,510.18	\$1,510.00	
II a)	\$1,590.60	\$1,591.00	
II b)	\$1,402.57	\$1,403.00	
II c) 1.	\$9,128.52	\$9,129.00	
II c) 2.	\$1,627.26	\$1,627.00	
III a)	\$650.43	\$650.00	
III b)	\$105.26	\$105.00	
III c)	\$377.25	\$377.00	
III c) 1.	\$151.37	\$151.00	
B.			
I	\$1,326.89	\$1,327.00	
II	\$661.08	\$661.00	
C.			
a)	\$334.68	\$335.00	
b)	\$89.88	\$90.00	
c)	\$106.44	\$106.00	
d)	\$202.23	\$202.00	
e)	\$202.23	\$202.00	
D.			
I a)	\$488.42	\$488.00	
I b)	\$177.39	\$177.00	
III	\$106.44	\$106.00	
IV a)	\$529.81	\$530.00	
IV b)	\$643.33	\$643.00	
V	\$11.82	\$12.00	
VI a)	\$118.26	\$118.00	
VI b)	\$118.26	\$118.00	
VI c)	\$7,777.99	\$7,778.00	
VI d)	\$1,604.80	\$1,605.00	
VII a)	\$164.39	\$164.00	
VII b)	\$868.03	\$868.00	
VIII	\$904.69	\$905.00	
Artículo 149			
I	\$1,354.08	\$1,354.00	
II	\$793.53	\$794.00	
III	\$242.44	\$242.00	
IV	\$650.43	\$650.00	
V	\$488.42	\$488.00	
VI	\$1,477.07	\$1,477.00	
VII	\$475.40	\$475.00	
VIII	\$452.94	\$453.00	
Artículo 150-C			
I	\$9.97	\$10.00	
II	\$9.97	\$10.00	
Artículo 151			
A. I	\$5,500.34	\$5,500.00	
II	\$19,251.21	\$19,251.00	
B. I	\$4,125.25	\$4,125.00	

II	\$275.01	\$275.00
C. I	\$3,344.07	\$3,344.00
II	\$1,631.89	\$1,632.00
III	\$3,344.07	\$3,344.00
IV	\$1,631.89	\$1,632.00
V	\$38.28	\$38.00
VI	\$25.51	\$26.00
VII	\$191.39	\$191.00
D. I	\$6,688.16	\$6,688.00
II	\$17,924.32	\$17,924.00
E. I	\$15,833.69	\$15,834.00
II	\$33,440.91	\$33,441.00
F. I	\$160.51	\$161.00
II	\$240.76	\$241.00
III	\$261.56	\$262.00
IV	\$156.92	\$157.00
V	\$234.77	\$235.00
VI	\$261.56	\$262.00
VII	\$200.63	\$201.00
G. I	\$893.15	\$893.00
II	\$893.15	\$893.00
Artículo 153		
I	\$2,505.91	\$2,506.00
II	\$666.61	\$667.00
III	\$2,505.91	\$2,506.00
IV	\$501.04	\$501.00
V	\$1,252.90	\$1,253.00
VI	\$1,124.24	\$1,124.00
VII	\$407.07	\$407.00
VIII	\$393.40	\$393.00
IX	\$501.04	\$501.00
Artículo 154		
I	\$25,060.41	\$25,060.00
I a)	\$3,132.46	\$3,132.00
II a)	\$6,265.00	\$6,265.00
II b)	\$6,265.00	\$6,265.00
II c)	\$6,265.00	\$6,265.00
II d)	\$3,132.46	\$3,132.00
III a)	\$626.38	\$626.00
III b)	\$250.49	\$250.00
IV a)	\$3,132.46	\$3,132.00
IV b)	\$12,530.14	\$12,530.00
IV c)	\$1,252.90	\$1,253.00
IV d)	\$1,252.90	\$1,253.00
V	\$375.78	\$376.00
Artículo 155		
I	\$5,024.29	\$5,024.00
II	\$1,002.29	\$1,002.00
III	\$5,011.96	\$5,012.00
IV	\$318.13	\$318.00
Artículo 156	\$70,420.01	\$70,420.00
Artículo 157		
I a)	\$1,002.29	\$1,002.00
I b)	\$751.68	\$752.00
II a)	\$501.04	\$501.00
II b)	\$375.78	\$376.00
III	\$375.78	\$376.00

Artículo 158			
I a)	\$1,252.90	\$1,253.00	
I b)	\$1,252.90	\$1,253.00	
I c)	\$1,252.90	\$1,253.00	
I d)	\$751.68	\$752.00	
I e)	\$751.68	\$752.00	
II	\$751.68	\$752.00	
III	\$1,252.90	\$1,253.00	
IV	\$509.51	\$510.00	
V	\$16,398.64	\$16,399.00	
Artículo 159			
I	\$25,060.41	\$25,060.00	
II	\$12,530.14	\$12,530.00	
III	\$626.38	\$626.00	
IV	\$6,265.00	\$6,265.00	
V	\$1,252.90	\$1,253.00	
Artículo 160	\$1,252.90	\$1,253.00	
segundo párrafo	\$751.68	\$752.00	
Artículo 161			
I	\$700.00		
II	\$1,550.00		
Artículo 162			
A			
I	\$623.45	\$623.00	
II	\$349.93	\$350.00	
III	\$377.02	\$377.00	
IV	\$377.02	\$377.00	
V	\$589.57	\$590.00	
B	\$1,164.53	\$1,165.00	
C	\$351.55	\$352.00	
I	\$367.46	\$367.00	
II	\$101.76	\$102.00	
III	\$349.93	\$350.00	
Artículo 165			
I a)	\$474.11	\$474.00	
I b)	\$948.60	\$949.00	
I c)	\$1,660.40	\$1,660.00	
I d)	\$2,372.25	\$2,372.00	
I e)	\$5,931.06	\$5,931.00	
I f)	\$8,303.49	\$8,303.00	
I g)	\$9,489.83	\$9,490.00	
II a) 1	\$474.11	\$474.00	
II a) 2	\$712.09	\$712.00	
II a) 3	\$948.31	\$948.00	
II b) 1	\$236.07	\$236.00	
II b) 2	\$356.00	\$356.00	
II b) 3	\$474.11	\$474.00	
II c) 1	\$356.00	\$356.00	
II c) 2	\$474.11	\$474.00	
II c) 3	\$712.09	\$712.00	
II d) 1	\$350.55	\$351.00	
II d) 2	\$584.93	\$585.00	
II d) 3	\$819.30	\$819.00	
II e) 1	\$964.09	\$964.00	
II e) 2	\$1,147.03	\$1,147.00	

II e) 3	\$1,328.41	\$1,328.00
II e) 4	\$1,580.59	\$1,581.00
II e) 5	\$4,393.10	\$4,393.00
II e) 6	\$6,150.02	\$6,150.00
II e) 7	\$7,029.42	\$7,029.00
II e) f)	\$409.79	\$410.00
Para el caso de las embarcaciones...	\$79.52	\$80.00
III a)	\$6.9011	
III b)	\$5.7057	
III c)	\$4.7407	
III d)	\$3.5541	
III e)	\$2.3674	
IV		
a) Hasta de 5 toneladas	\$94.54	\$95.00
b) De más de 5 hasta 10 toneladas	\$165.72	\$166.00
c) De más de 10 hasta 20 toneladas	\$236.83	\$237.00
d) De 20.01 hasta 100.00 toneladas	\$592.78	\$593.00
e) De 100.01 hasta 500.00 toneladas	\$711.38	\$711.00
f) De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas	\$948.60	\$949.00
g) De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas	\$1,660.40	\$1,660.00
h) De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas	\$2,134.86	\$2,135.00
i) De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas	\$2,846.69	\$2,847.00
j) De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas	\$3,558.47	\$3,558.00
k) De más de 50,000.01 toneladas	\$4,744.74	\$4,745.00
V a)	\$2.2448	
V b)	\$1.3443	
V c)	\$1.1187	
V d)	\$0.8940	
VI a)	\$25.81	\$26.00
VI b)	\$21.40	\$21.00
VI c)	\$17.95	\$18.00
VI d)	\$13.47	\$13.00
VI e)	\$8.96	\$9.00
VII	\$6.07	\$6.00
VIII a)	\$11,009.19	\$11,009.00
VIII b)	\$16,544.17	\$16,544.00
VIII c)	\$22,259.48	\$22,259.00
VIII d)	\$27,674.11	\$27,674.00
VIII e)	\$33,088.64	\$33,089.00
IX	\$622.62	\$623.00
X	\$3,635.14	\$3,635.00
XI	\$683.02	\$683.00
XII	\$5,054.42	\$5,054.00
XIII	\$840.11	\$840.00
Artículo 165-A		
III	\$1,789.51	\$1,790.00
IV	\$13,278.13	\$13,278.00
Artículo 167		
I	\$42,978.34	\$42,978.00
II	\$10,916.96	\$10,917.00
III	\$34,244.78	\$34,245.00
Artículo 168-A		
I	\$655.69	\$656.00
II	\$655.69	\$656.00
Artículo 168-B		

I a)	\$12,163.51	\$12,164.00	
I b)	\$25,432.79	\$25,433.00	
I c)	\$33,726.76	\$33,727.00	
I d)	\$39,255.63	\$39,256.00	
II a)	\$540.56	\$541.00	
II b)	\$1,081.13	\$1,081.00	
II c)	\$2,162.27	\$2,162.00	
III a)	\$1,105.76	\$1,106.00	
III b)	\$2,211.53	\$2,212.00	
III c)	\$3,869.55	\$3,870.00	
IV a)	\$1,081.13	\$1,081.00	
IV b)	\$2,162.27	\$2,162.00	
IV c)	\$3,243.43	\$3,243.00	
Artículo 168-C	\$2,402.09	\$2,402.00	
Artículo 169			
I a)	\$63.71	\$64.00	
I b)	\$127.53	\$128.00	
I c)	\$510.59	\$511.00	
I d)	\$1,595.73	\$1,596.00	
I e)	\$1,914.95	\$1,915.00	
I f)	\$2,872.48	\$2,872.00	
I g)	\$3,510.80	\$3,511.00	
I h)	\$5,106.68	\$5,107.00	
I i)	\$7,021.74	\$7,022.00	
I j)	\$8,298.45	\$8,298.00	
I k)	\$2.0732		
II a)	\$31.82	\$32.00	
II b)	\$63.71	\$64.00	
II c)	\$255.24	\$255.00	
II d)	\$319.06	\$319.00	
II e)	\$446.72	\$447.00	
II f)	\$510.59	\$511.00	
II g)	\$0.08		
III a)	\$2,086.38	\$2,086.00	
III b)	\$2,781.89	\$2,782.00	
III c)	\$3,477.50	\$3,478.00	
III d)	\$4,520.87	\$4,521.00	
III e)	\$5,564.18	\$5,564.00	
III f)	\$6,955.29	\$6,955.00	
IV a)	\$695.19	\$695.00	
IV b)	\$1,390.76	\$1,391.00	
IV c)	\$2,434.13	\$2,434.00	
IV d)	\$3,477.50	\$3,478.00	
IV e)	\$4,868.70	\$4,869.00	
IV f)	\$6,259.77	\$6,260.00	
VI a)	\$4,636.69	\$4,637.00	
VI b)	\$6,955.29	\$6,955.00	
VI c)	\$9,273.92	\$9,274.00	
VI d)	\$11,592.45	\$11,592.00	
VI e)	\$13,911.10	\$13,911.00	
VI f)	\$18,548.11	\$18,548.00	
VI g)	\$23,185.28	\$23,185.00	
VI h)	\$27,822.49	\$27,822.00	
VI i)	\$34,778.31	\$34,778.00	
VI j)	\$57,963.91	\$57,964.00	
VI k)	\$2.3133		

Artículo 169-A			
I	\$1,817.52	\$1,818.00	
II	\$7,270.47	\$7,270.00	
III	\$1,817.52	\$1,818.00	
IV	\$1,817.52	\$1,818.00	
V	\$3,635.14	\$3,635.00	
VI	\$1,453.96	\$1,454.00	
VII	\$1,817.52	\$1,818.00	
VIII	\$1,453.96	\$1,454.00	
IX	\$2,726.27	\$2,726.00	
X	\$4,362.22	\$4,362.00	
XI	\$4,907.56	\$4,908.00	
Artículo 170			
I	\$202.85	\$203.00	
II	\$305.60	\$306.00	
III	\$501.04	\$501.00	
IV	\$1,019.79	\$1,020.00	
V	\$2,039.78	\$2,040.00	
Artículo 170-A			
I	\$3,798.71	\$3,799.00	
II	\$4,144.06	\$4,144.00	
III	\$5,870.86	\$5,871.00	
IV	\$6,906.96	\$6,907.00	
V	\$10,360.48	\$10,360.00	
VI	\$13,814.02	\$13,814.00	
VII	\$1,223.41	\$1,223.00	
Artículo 170-B			
I	\$3,798.71	\$3,799.00	
II	\$4,144.06	\$4,144.00	
III	\$5,870.86	\$5,871.00	
IV	\$6,906.96	\$6,907.00	
V	\$10,360.48	\$10,360.00	
VI	\$13,814.02	\$13,814.00	
Artículo 170-C			
I	\$13,814.02	\$13,814.00	
II	\$20,721.11	\$20,721.00	
Artículo 170-D	\$22,351.23	\$22,351.00	
segundo párrafo	\$1,170.78	\$1,171.00	
Artículo 170-E			
I	\$17,357.66	\$17,358.00	
II	\$1,590.91	\$1,591.00	
Artículo 170-F	\$32,190.75	\$32,191.00	
Artículo 170-G			
I a)	\$3,022.74	\$3,023.00	
I b)	\$3,767.78	\$3,768.00	
I c)	\$4,506.90	\$4,507.00	
I d)	\$6,419.17	\$6,419.00	
I e)	\$8,960.59	\$8,961.00	
I f)	\$14,844.05	\$14,844.00	
II a)	\$3,282.91	\$3,283.00	
II b)	\$4,103.63	\$4,104.00	
II c)	\$4,897.17	\$4,897.00	
II d)	\$6,977.37	\$6,977.00	
II e)	\$9,741.11	\$9,741.00	
II f)	\$16,144.92	\$16,145.00	
III a)	\$3,078.32	\$3,078.00	

III b)	\$3,835.19	\$3,835.00
III c)	\$4,588.51	\$4,589.00
III d)	\$6,536.25	\$6,536.00
III e)	\$9,122.62	\$9,123.00
III f)	\$15,111.32	\$15,111.00
Artículo 170-H		
I a)	\$6,928.88	\$6,929.00
I b) 1	\$2,529.60	\$2,530.00
I b)2	\$3,363.32	\$3,363.00
I b)3	\$4,025.58	\$4,026.00
I b)4	\$5,018.97	\$5,019.00
I b)5	\$7,150.03	\$7,150.00
I b)6	\$9,956.35	\$9,956.00
II a)	\$19,038.76	\$19,039.00
II b) 1.	\$3,078.32	\$3,078.00
II b) 2.	\$3,835.19	\$3,835.00
II b) 3.	\$4,588.51	\$4,589.00
II b) 4.	\$6,536.25	\$6,536.00
II b) 5.	\$9,122.62	\$9,123.00
II b) 6.	\$15,111.32	\$15,111.00
Artículo 170-I	\$2,288.34	\$2,288.00
Artículo 171		
I	\$242.12	\$242.00
II	\$727.04	\$727.00
III	\$484.59	\$485.00
IV	\$969.54	\$970.00
V a)	\$484.59	\$485.00
V b)	\$727.04	\$727.00
VI	\$363.36	\$363.00
Artículo 171-A		
I a)	\$6,453.48	\$6,453.00
I b)	\$4,609.41	\$4,609.00
I c)	\$4,685.75	\$4,686.00
I d)	\$4,685.75	\$4,686.00
II	\$13,123.35	\$13,123.00
Artículo 171-B	\$14,215.45	\$14,215.00
Artículo 171-C	\$6,066.37	\$6,066.00
Artículo 171-D	\$7,159.42	\$7,159.00
Artículo 171-E	\$746.11	\$746.00
Artículo 172		
I	\$1,765.90	\$1,766.00
II	\$1,765.90	\$1,766.00
V	\$1,055.48	\$1,055.00
VI a)	\$17,291.66	\$17,292.00
VI b) 1.	\$19,045.89	\$19,046.00
VI b) 2.	\$20,800.10	\$20,800.00
VI c) 1.	\$22,554.33	\$22,554.00
VI c) 2.	\$24,308.60	\$24,309.00
VII a)	\$40,597.96	\$40,598.00
VII b)	\$48,366.76	\$48,367.00
VII c)	\$56,636.69	\$56,637.00
VII d)	\$1,628.79	\$1,629.00
VIII a)	\$17,291.66	\$17,292.00
VIII b)	\$20,800.10	\$20,800.00
VIII c)	\$24,308.60	\$24,309.00
VIII d)	\$250.49	\$250.00

IX a)	\$3,508.34	\$3,508.00	
IX b)	\$7,016.80	\$7,017.00	
IX c)	\$8,520.44	\$8,520.00	
IX d)	\$250.49	\$250.00	
X a)	\$3,508.34	\$3,508.00	
X b)	\$5,713.66	\$5,714.00	
X c)	\$8,520.44	\$8,520.00	
X d)	\$250.49	\$250.00	
XI a)	\$19,045.89	\$19,046.00	
XI b)	\$26,814.65	\$26,815.00	
XII a)	\$3,508.34	\$3,508.00	
XII b)	\$7,016.80	\$7,017.00	
XII c)	\$8,520.44	\$8,520.00	
XII d)	\$250.49	\$250.00	
XIII	\$5,262.57	\$5,263.00	
Artículo 172-A			
I	\$1,308.97	\$1,309.00	
II	\$1,308.97	\$1,309.00	
III	\$1,794.04	\$1,794.00	
IV	\$4,461.16	\$4,461.00	
V	\$8,874.21	\$8,874.00	
Artículo 172-B			
I	\$1,794.04	\$1,794.00	
II	\$2,666.82	\$2,667.00	
III	\$1,308.97	\$1,309.00	
IV	\$8,874.21	\$8,874.00	
V	\$4,364.19	\$4,364.00	
VI	\$4,364.19	\$4,364.00	
Artículo 172-C			
I	\$1,308.97	\$1,309.00	
II	\$1,308.97	\$1,309.00	
III	\$1,794.04	\$1,794.00	
IV	\$1,790.89	\$1,791.00	
V	\$4,364.19	\$4,364.00	
Artículo 172-D	\$2,362.04	\$2,362.00	
Artículo 172-E			
I	\$7,518.01	\$7,518.00	
II	\$7,518.01	\$7,518.00	
III	\$6,377.20	\$6,377.00	
IV	\$15,036.17	\$15,036.00	
V	\$9,251.56	\$9,252.00	
VI	\$470.86	\$471.00	
Artículo 172-F			
I	\$501.04	\$501.00	
II	\$501.04	\$501.00	
Artículo 172-G			
I	\$1,754.12	\$1,754.00	
II	\$751.68	\$752.00	
II a)	\$150.22	\$150.00	
III	\$1,754.12	\$1,754.00	
IV	\$1,616.90	\$1,617.00	
Artículo 172-H			
I	\$1,754.12	\$1,754.00	
II	\$1,754.12	\$1,754.00	
IV	\$1,754.12	\$1,754.00	
V	\$1,754.12	\$1,754.00	

VI	\$1,754.12	\$1,754.00	
VII	\$1,754.12	\$1,754.00	
VIII	\$626.38	\$626.00	
IX	\$1,754.12	\$1,754.00	
X	\$1,754.12	\$1,754.00	
Artículo 172-I			
I a)	\$1,754.12	\$1,754.00	
I b)	\$1,252.90	\$1,253.00	
II	Hasta	De más de	De más de
	100	100 a 500	500
	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros
II a) 1.	\$626.38	\$876.94	\$1,127.59
II a) 2.	\$2,756.51	\$5,262.57	\$7,768.66
III	\$1,503.48	\$1,503.00	
IV	\$1,754.12	\$1,754.00	
Artículo 172-J	\$6,383.38	\$6,383.00	
Artículo 172-K	\$11,775.45	\$11,775.00	
Artículo 172-L	\$9,849.30	\$9,849.00	
Artículo 172-M	\$749.97	\$750.00	
Artículo 172-N	\$12,636.10	\$12,636.00	
Artículo 176-A	\$35.90	\$36.00	
Artículo 177			
I	\$10.51	\$11.00	
II a)	\$93.22	\$93.00	
II b)	\$934.24	\$934.00	
III a)	\$141.09	\$141.00	
III b)	\$235.63	\$236.00	
Artículo 179			
I a)	\$30.72	\$31.00	
I b)	\$30.72	\$31.00	
I c) 1.	\$12.06	\$12.00	
I d)	\$12.06	\$12.00	
I e)	\$12.06	\$12.00	
I f) 1.	\$12.06	\$12.00	
I f) 2.	\$12.06	\$12.00	
I f) 3.	\$12.06	\$12.00	
I f) 4.	\$43.28	\$43.00	
I f) 5.	\$283.12	\$283.00	
I g)	\$155.47	\$155.00	
I h)	\$93.22	\$93.00	
I i)	\$37.04	\$37.00	
I j)	\$37.04	\$37.00	
II a)	\$311.20	\$311.00	
II b) 1.	\$93.22	\$93.00	
II b) 2.	\$934.24	\$934.00	
III	\$93.22	\$93.00	
Artículo 180			
I a)	\$44.51	\$45.00	
I b)	\$44.51	\$45.00	
I c)	\$224.02	\$224.00	
I d)	\$55.66	\$56.00	
I e)	\$68.18	\$68.00	
I f)	\$68.18	\$68.00	
I g)	\$111.71	\$112.00	
II a)	\$22.01	\$22.00	
II b)	\$68.18	\$68.00	

II c)	\$68.18	\$68.00	
II d)	\$68.18	\$68.00	
III a)	\$22.01	\$22.00	
III b)	\$69.51	\$70.00	
III c)	\$68.18	\$68.00	
Artículo 184			
I	\$177.00		
II	\$177.00		
III	\$177.00		
IV	\$126.00		
V	\$930.67	\$931.00	
VI	\$930.67	\$931.00	
VII	\$1,395.25	\$1,395.00	
VIII	\$1,395.25	\$1,395.00	
IX	\$1,234.54	\$1,235.00	
X	\$587.00	\$587.00	
XI	\$1,169.32	\$1,169.00	
XII	\$324.00		
XIII	\$1,403.18	\$1,403.00	
XIV	\$1,403.18	\$1,403.00	
XV	\$736.56	\$737.00	
XVI	\$2,771.43	\$2,771.00	
XVII	\$1,449.32	\$1,449.00	
XVIII	\$148.00		
XIX	\$238.61	\$239.00	
XX	\$736.56	\$737.00	
XXI	\$152.00		
XXII	\$1,396.84	\$1,397.00	
XXIII	\$1,398.41	\$1,398.00	
XXIV	\$1,302.95	\$1,303.00	
XXV	\$1,372.95	\$1,373.00	
XXVI	\$551.00		
Artículo 185			
I	\$6,352.35	\$6,352.00	
II	\$6,352.35	\$6,352.00	
III	\$1,270.11	\$1,270.00	
IV	\$634.91	\$635.00	
V	\$636.48	\$636.00	
VI	\$634.93	\$635.00	
VII a)	\$634.93	\$635.00	
VII b)	\$634.93	\$635.00	
VII c)	\$126.68	\$127.00	
VII d)	\$24.97	\$25.00	
VII e)	\$765.80	\$766.00	
VII f)	\$765.80	\$766.00	
VIII	\$254.96	\$255.00	
IX	\$253.70	\$254.00	
X	\$253.70	\$254.00	
XI	\$115.74	\$116.00	
XII	\$252.15	\$252.00	
XIII	\$8,512.03	\$8,512.00	
Artículo 185-A			
A. I	\$2,023.12	\$2,023.00	
Por la renovación anual	\$2,023.12	\$2,023.00	
II	\$896.13	\$896.00	
Artículo 186			
I a)	\$7,159.42	\$7,159.00	
I b)	\$3,094.42	\$3,094.00	
I c)	\$2,704.78	\$2,705.00	

II	\$781.40	\$781.00
III	\$781.40	\$781.00
IV	\$48.90	\$49.00
V a)	\$155.20	\$155.00
V b)	\$77.89	\$78.00
VI a)	\$30.68	\$31.00
VI b)	\$17.45	\$17.00
VI c)	\$57.20	\$57.00
VI d)	\$74.74	\$75.00
VII a)	\$14.24	\$14.00
VII b)	\$57.22	\$57.00
VII c)	\$45.22	\$45.00
VIII a)	\$151.01	\$151.00
VIII b)	\$36.52	\$37.00
VIII c)	\$24.95	\$25.00
X	\$407.35	\$407.00
XI a)	\$36.52	\$37.00
XI b)	\$114.72	\$115.00
XII a)	\$24.94	\$25.00
XII b)	\$250.49	\$250.00
XII c)	\$751.68	\$752.00
XIII a)	\$9.46	\$9.00
XIII b)	\$30.03	\$30.00
XIII c)	\$30.03	\$30.00
XIV a)	\$24.94	\$25.00
XIV b)	\$250.49	\$250.00
XIV c)	\$751.68	\$752.00
XV a)	\$60.37	\$60.00
XV b)	\$26.98	\$27.00
XV c)	\$25.87	\$26.00
XV d)	\$5.72	\$6.00
XVI	\$515.93	\$516.00
XIX a)	\$388.90	\$389.00
XIX b)	\$640.38	\$640.00
XX a)	\$388.90	\$389.00
XX b)	\$640.38	\$640.00
XXI	\$116.10	\$116.00
XXII	\$61.78	\$62.00
XXIII	\$93.06	\$93.00
XXIV a)	\$124.09	\$124.00
XXIV b)	\$124.09	\$124.00
XXIV c)	\$358.01	\$358.00
XXV	\$57.35	\$57.00
XXVI	\$28.75	\$29.00
XXVII a)	\$31.17	\$31.00
XXVII b)	\$37.40	\$37.00
XXVII c)	\$43.64	\$44.00
Artículo 187		
A		
I	\$207.03	\$207.00
II	\$37.58	\$38.00
III a)	\$47.66	\$48.00
III b)	\$100.17	\$100.00
IV	\$37.58	\$38.00
V	\$94.38	\$94.00
VI	\$212.43	\$212.00

VII	\$47.14	\$47.00	
VIII	\$47.04	\$47.00	
IX	\$100.17	\$100.00	
X	\$212.49	\$212.00	
XII	\$212.43	\$212.00	
B			
I	\$94.38	\$94.00	
II	\$94.31	\$94.00	
III	\$179.72	\$180.00	
C			
I	\$94.31	\$94.00	
D			
I	\$94.31	\$94.00	
II	\$123.48	\$123.00	
III	\$181.59	\$182.00	
E			
I			
a) De 0.1 a 10 hectáreas	\$531.85	por hectárea	
b) De 10.1 a 50 hectáreas	\$468.01	por hectárea	
c) De 50.1 a 100 hectáreas	\$382.87	por hectárea	
d) De 100.1 a 500 hectáreas	\$319.06	por hectárea	
e) De 500.1 a 1,500 hectáreas	\$191.39	por hectárea	
f) De 1,500.1 a 10,000 hectáreas	\$127.53	por hectárea	
g) De 10,000.1 y más hectáreas	\$63.71	por hectárea	
II	\$94.31	\$94.00	
III	\$47.04	\$47.00	
F			
I	\$27.50	\$28.00	
II	\$27.50	\$28.00	
III	\$47.04	\$47.00	
IV	\$13.17	\$13.00	
Artículo 190-B			
I	\$399.61	\$400.00	
II	\$451.17	\$451.00	
III	\$451.17	\$451.00	
IV	\$399.52	\$400.00	
V	\$223.50	\$224.00	
VI	\$313.09	\$313.00	
VII	\$313.09	\$313.00	
VIII	\$313.09	\$313.00	
IX	\$223.50	\$224.00	
X	\$372.90	\$373.00	
XI	\$372.90	\$373.00	
XII	\$559.45	\$559.00	
XIII	\$18.23	\$18.00	
XIV	\$500.92	\$501.00	
XV	\$375.78	\$376.00	
XVI	\$182.65	\$183.00	
XVII	\$500.92	\$501.00	
Artículo 190-C			
I	\$2,659.67	\$2,660.00	
II	\$726.86	\$727.00	
III	\$1,329.76	\$1,330.00	
IV	\$9,043.20	\$9,043.00	
V	\$4,521.54	\$4,522.00	
VI	\$5,647.77	\$5,648.00	

Artículo 191-A			
I	\$8,184.71	\$8,185.00	
II a)	\$746.08	\$746.00	
II b)	\$447.50	\$447.00	
II c)	\$448.42	\$448.00	
III a)	\$449.87	\$450.00	
III b)	\$713.36	\$713.00	
III c)	\$724.35	\$724.00	
III d)	\$448.42	\$448.00	
IV	\$10,941.07	\$10,941.00	
V	\$5,632.56	\$5,633.00	
VI	\$1,905.60	\$1,906.00	
VII	\$1,406.41	\$1,406.00	
Artículo 191-C	\$2,495.44	\$2,495.00	
Artículo 191-E	\$38.19	\$38.00	
Artículo 192			
I	\$2,744.59	\$2,745.00	
II	\$3,758.93	\$3,759.00	
III	\$1,252.90	\$1,253.00	
IV	\$1,403.54	\$1,404.00	
V	\$2,529.75	\$2,530.00	
Artículo 192-A			
I	\$1,162.72	\$1,163.00	
II	\$1,163.36	\$1,163.00	
III	\$3,551.92	\$3,552.00	
IV	\$3,738.11	\$3,738.00	
V	\$1,403.54	\$1,404.00	
Artículo 192-B			
I	\$3,633.82	\$3,634.00	
II	\$3,633.82	\$3,634.00	
Artículo 192-C			
I	\$548.63	\$549.00	
II	\$137.01	\$137.00	
III	\$269.16	\$269.00	
IV	\$137.01	\$137.00	
V	\$216.71	\$217.00	
Artículo 194-C			
I	\$2,908.09	\$2,908.00	
II	\$283.32	\$283.00	
III a)	\$363.36	\$363.00	
III b)	\$454.17	\$454.00	
III c)	\$508.76	\$509.00	
IV a) 1.	\$302.65	\$303.00	
IV a) 2.	\$60.19	\$60.00	
IV b) 1.	\$302.65	\$303.00	
IV b) 2.	\$6,058.46	\$6,058.00	
IV b) 3.	\$425.46	\$425.00	
IV c)	\$151.01	\$151.00	
Artículo 194-C-1	\$90.63	\$91.00	
Artículo 194-D			
I	\$1,759.57	\$1,760.00	
II			
Rango de Superficie (metros cuadrados)			
Inferior Superior			
0.01 500.00	\$1,210.40	\$0.0000	
500.01 1,000.00	\$1,210.40	\$3.3895	

1,000.01 2,500.00	\$2,905.62	\$2,531.00
2,500.01 5,000.00	\$6,703.40	\$1,370.20
5,000.01 10,000.00	\$10,131.36	\$0,872.90
10,000.01 15,000.00	\$14,500.08	\$0,671.10
15,000.01 20,000.00	\$17,861.34	\$0,585.20
20,000.01 25,000.00	\$20,791.06	\$0,506.20
25,000.01 50,000.00	\$23,326.49	\$0,420.20
50,000.01 100,000.00	\$33,859.92	\$0,232.30
100,000.01 150,000.00	\$45,533.36	\$0,175.80
150,000.01 En adelante	\$54,363.41	\$0,117.50
III	\$3,952.31	\$3,952.00
Artículo 194-F		
B		
I	\$12,061.48	\$12,061.00
II	\$425.05	\$425.00
III	\$505.85	\$506.00
IV	\$12,222.17	\$12,222.00
Artículo 194-F-1		
I	\$331.20	\$331.00
II	\$919.32	\$919.00
segundo párrafo	\$402.21	\$402.00
III	\$213.12	\$213.00
IV a)	\$413.91	\$414.00
IV b)	\$1,287.00	
Artículo 194-G		
I	\$14.82	\$15.00
II	\$19.98	\$20.00
III	\$24.94	\$25.00
IV	\$7.32	\$7.00
Artículo 194-H		
I	\$8,680.32	\$8,680.00
II a)	\$23,342.98	\$23,343.00
II b)	\$46,687.06	\$46,687.00
II c)	\$70,031.14	\$70,031.00
III a)	\$30,547.68	\$30,548.00
III b)	\$61,094.26	\$61,094.00
III c)	\$91,640.83	\$91,641.00
VI	\$6,254.80	\$6,255.00
VII	\$2,321.46	\$2,321.00
VIII	\$2,869.00	\$2,869.00
Artículo 194-I		
I	\$20,610.00	
II	\$20,610.00	
III	\$20,610.00	
último párrafo	\$17,775.00	
Artículo 194-K		
I	EXENTO	EXENTO
II	\$3,740.24	\$3,740.00
III	\$5,111.66	\$5,112.00
IV	\$6,545.43	\$6,545.00
Artículo 194-L		
I	EXENTO	EXENTO
II	\$2,365.21	\$2,365.00
III	\$3,193.03	\$3,193.00
IV	\$4,139.12	\$4,139.00
Artículo 194-M		
I	\$810.39	\$810.00
II	\$1,122.07	\$1,122.00
III	\$2,368.82	\$2,369.00
IV	\$4,737.64	\$4,738.00
V	\$7,231.13	\$7,231.00

Artículo 194-N	\$5,111.66	\$5,112.00	
Artículo 194-N-1	\$311.69	\$312.00	
Artículo 194-N-2			
I	\$935.07	\$935.00	
II	\$748.05	\$748.00	
III	\$1,059.74	\$1,060.00	
Artículo 194-N-3	\$1,371.42	\$1,371.00	
Artículo 194-N-4			
I	\$11,007.74	\$11,008.00	
II	\$1,264.07	\$1,264.00	
Artículo 194-N-5			
I	\$9.94	\$10.00	
II	\$3.31	\$3.00	
Artículo 194-O			
I	\$1,870.12	\$1,870.00	
II	\$935.07	\$935.00	
Artículo 194-P	\$445.85	\$446.00	
Artículo 194-Q	\$14,654.86	\$14,655.00	
Artículo 194-R	\$150.33	\$150.00	
Artículo 194-T			
I	\$2,963.96	\$2,964.00	
II	\$2,962.37	\$2,962.00	
III	\$1,870.12	\$1,870.00	
IV	\$1,870.12	\$1,870.00	
V	\$4,882.67	\$4,883.00	
VI	\$39,356.34	\$39,356.00	
VII	\$64,804.31	\$64,804.00	
VIII	\$4,631.08	\$4,631.00	
Artículo 194-T-1			
I	\$1,503.42	\$1,503.00	
II	\$706.32	\$706.00	
Artículo 194-T-2	\$1,847.06	\$1,847.00	
Artículo 194-T-3			
I	\$853.61	\$854.00	
II	\$1,305.63	\$1,306.00	
III	\$1,933.56	\$1,934.00	
IV	\$2,653.06	\$2,653.00	
Artículo 194-T-4	\$625.54		
Artículo 194-T-5	\$500.00		
Artículo 194-T-6			
I a)	\$1,000.00		
I b)	\$1.50		
último párrafo	\$35,000.00		
II	\$1,062.30	\$1,062.00	
segundo párrafo	\$3,186.90	\$3,187.00	
Artículo 194-U			
I	\$480.42	\$480.00	
II	\$128.80	\$129.00	
III	\$133.55	\$134.00	
IV	\$1,340.40	\$1,340.00	
V	\$3,179.90	\$3,180.00	
VI	\$15.54	\$16.00	
VII	\$333.14	\$333.00	
VIII	\$11,968.77	\$11,969.00	
Artículo 194-V			
I	\$10,370.68	\$10,371.00	
II	\$15,556.02	\$15,556.00	

Artículo 195			
I a)	\$15,000.00		
I b)	\$2,368.82	\$2,369.00	
I c)	\$1,683.11	\$1,683.00	
I d)	\$561.04	\$561.00	
I e)	\$386.49	\$386.00	
I f)	\$2,992.19	\$2,992.00	
III a)	\$63,187.00		
III b)	\$20,470.00		
III c)	\$997.40	\$997.00	
III d)	\$2,493.49	\$2,493.00	
IV	\$14,572.80	\$14,573.00	
Artículo 195-A			
I a)	\$53,608.00		
I b)	\$95,854.00		
II	\$12,747.60	\$12,748.00	
III a)	\$7,967.25	\$7,967.00	
III b)	\$11,685.30	\$11,685.00	
III c)	\$14,872.20	\$14,872.00	
IV a)	\$53,217.22	\$53,217.00	
IV b)	\$44,347.68	\$44,348.00	
IV c)	\$31,168.68	\$31,169.00	
IV d)	\$22,469.49	\$22,469.00	
V	\$5,855.91	\$5,856.00	
VI	\$1,170.88	\$1,171.00	
VII a)	\$19,956.46	\$19,956.00	
VII b)	\$10,136.11	\$10,136.00	
VII c)	\$4,363.62	\$4,364.00	
VII d)	\$1,685.21	\$1,685.00	
VIII	\$8,278.23	\$8,278.00	
IX	\$3,400.00		
X a)	\$7,948.80	\$7,949.00	
X b)	\$7,948.80	\$7,949.00	
XI	\$3,643.20	\$3,643.00	
XII	\$165,600.00	\$165,600.00	
Artículo 195-B			
I	\$790.19	\$790.00	
II	\$394.97	\$395.00	
III	\$197.25	\$197.00	
IV	\$39.13	\$39.00	
Artículo 195-C			
I	\$1,745.45	\$1,745.00	
II	\$5,978.00		
III a)	\$1,765.61	\$1,766.00	
III b)	\$1,765.61	\$1,766.00	
Artículo 195-D			
I a)	\$5,928.56	\$5,929.00	
I b)	\$3,952.31	\$3,952.00	
I c)	\$1,975.98	\$1,976.00	
II a)	\$1,185.49	\$1,185.00	
II b)	\$987.75	\$988.00	
II c)	\$790.19	\$790.00	
Artículo 195-E			
I	\$1,431.84	\$1,432.00	
III	\$1,580.75	\$1,581.00	
IV	\$790.19	\$790.00	

V	\$4,200.11	\$4,200.00	
VI	\$1,975.98	\$1,976.00	
VII	\$5,928.56	\$5,929.00	
VIII	\$3,952.31	\$3,952.00	
X	\$1,344.30	\$1,344.00	
Artículo 195-G			
I a)	\$3,400.00		
I b)	\$636.33	\$636.00	
I c)	\$1,510.22	\$1,510.00	
I d)	\$226.86	\$227.00	
II a)	\$3,525.00		
II b)	\$3,525.00		
II d)	\$212.70	\$213.00	
III a)	\$1,505.04	\$1,505.00	
III b)	\$1,505.04	\$1,505.00	
III c)	\$212.70	\$213.00	
III d)	\$212.70	\$213.00	
IV a)	\$1,505.04	\$1,505.00	
IV c)	\$212.70	\$213.00	
V a)	\$6,866.00		
V b)	\$6,866.00		
V c)	\$193.00		
V d)	\$193.00		
Artículo 195-H			
I	\$726.86	\$727.00	
II	\$1,180.23	\$1,180.00	
III	\$545.10	\$545.00	
Artículo 195-I			
I	\$1,340.40	\$1,340.00	
II	\$1,359.84	\$1,360.00	
IV a)	\$518.53	\$519.00	
IV b)	\$1,037.05	\$1,037.00	
VI	\$3,957.67	\$3,958.00	
VII	\$3,024.33	\$3,024.00	
Artículo 195-J			
I	\$5,746.64	\$5,747.00	
II	\$236.01	\$236.00	
III	\$236.01	\$236.00	
Artículo 195-K			
I	\$97.26	\$97.00	
II	\$487.67	\$488.00	
Artículo 195-K-1			
I	\$3,064.77	\$3,065.00	
II	\$13,792.32	\$13,792.00	
III	\$9,194.40	\$9,194.00	
Artículo 195-K-2			
I	\$715.68	\$716.00	
II	\$434.27	\$434.00	
III	\$550.94	\$551.00	
Artículo 195-K-3	\$3,240.84	\$3,241.00	
Artículo 195-K-4	\$9,430.83	\$9,431.00	
Artículo 195-K-5	\$9,346.57	\$9,347.00	
Artículo 195-K-6	\$10,759.57	\$10,760.00	
Artículo 195-K-7	\$2,096.16	\$2,096.00	
Artículo 195-K-8			
I	\$3,402.87	\$3,403.00	
II	\$10,007.70	\$10,008.00	
III	\$15,944.93	\$15,945.00	

Artículo 195-K-9	\$4,576.06	\$4,576.00	
Artículo 195-K-10			
I	\$1,950.99	\$1,951.00	
II	\$1,069.47	\$1,069.00	
Artículo 195-K-11			
I	\$8,478.04	\$8,478.00	
II	\$6,902.98	\$6,903.00	
Artículo 195-K-12	\$3,104.71	\$3,105.00	
Artículo 195-L-1			
II	\$14,928.22	\$14,928.00	
III a)	\$4,712.46	\$4,712.00	
III b)	\$4,990.89	\$4,991.00	
Artículo 195-L-2			
II	\$2,988.04	\$2,988.00	
III	\$2,968.60	\$2,969.00	
Artículo 195-L-3	\$2,227.34	\$2,227.00	
Artículo 195-P			
I a)	\$634.08	\$634.00	
I b)	\$686.30	\$686.00	
I c)	\$507.20	\$507.00	
I d)	\$895.36	\$895.00	
I e)	\$1,343.15	\$1,343.00	
I f)	\$372.91	\$373.00	
I h)	\$505.36	\$505.00	
I i)	\$373.05	\$373.00	
II a)	\$410.22	\$410.00	
II b)	\$238.45	\$238.00	
II c)	\$283.30	\$283.00	
II d)	\$671.36	\$671.00	
II e)	\$746.08	\$746.00	
II f)	\$223.50	\$224.00	
II h)	\$283.30	\$283.00	
II i)	\$221.83	\$222.00	
Artículo 195-Q			
I	\$634.08	\$634.00	
II	\$686.30	\$686.00	
III	\$511.46	\$511.00	
IV	\$895.36	\$895.00	
V	\$1,492.50	\$1,492.00	
VI	\$372.91	\$373.00	
VIII	\$510.04	\$510.00	
IX	\$373.05	\$373.00	
Artículo 195-S	\$181.55	\$182.00	
Artículo 195-T			
A. I	\$5,453.03	\$5,453.00	
II	\$5,453.03	\$5,453.00	
III	\$5,453.03	\$5,453.00	
IV	\$5,370.34	\$5,370.00	
B. I	\$3,773.99	\$3,774.00	
II	\$583.78	\$584.00	
III	\$1,699.22	\$1,699.00	
IV	\$1,785.60	\$1,786.00	
C. I	\$3,388.03	\$3,388.00	
II	\$85.04	\$85.00	
III	\$683.02	\$683.00	
IV a)	\$314.70	\$315.00	

IV b)	\$104.66	\$105.00	
V	\$1,699.22	\$1,699.00	
VI	\$1,785.60	\$1,786.00	
D. I	\$2,731.46	\$2,731.00	
II	\$250.49	\$250.00	
E. I	\$6,881.49	\$6,881.00	
I a)	\$3,520.85	\$3,521.00	
II	\$5,092.17	\$5,092.00	
III	\$34.97	\$35.00	
IV	\$107.61	\$108.00	
F. I a)	\$1,648.81	\$1,649.00	
I b)	\$25,621.78	\$25,622.00	
I c)	\$13,910.95	\$13,911.00	
II a)	\$1,648.81	\$1,649.00	
II b)	\$25,621.78	\$25,622.00	
III	\$1,939.56	\$1,940.00	
IV	\$3,889.71	\$3,890.00	
V	\$3,560.51	\$3,561.00	
Artículo 195-U			
A			
I	\$10,084.25	\$10,084.00	
II	\$10,084.25	\$10,084.00	
III	\$10,282.20	\$10,282.00	
IV	\$1,460.91	\$1,461.00	
V	\$233.94	\$234.00	
segundo párrafo	\$3,032.19	\$3,032.00	
B			
I	\$887.02	\$887.00	
II	\$3,443.18	\$3,443.00	
II a)	\$3,443.18	\$3,443.00	
C			
I	\$10,084.25	\$10,084.00	
II	\$3,443.18	\$3,443.00	
III	\$887.02	\$887.00	
Artículo 195-V			
I	\$10,242.13	\$10,242.00	
II a)	\$132.69	\$133.00	
II b)	\$1,528.51	\$1,529.00	
III	\$10,154.38	\$10,154.00	
Artículo 195-W			
I	\$145.23	\$145.00	
III	\$145.23	\$145.00	
V	\$145.23	\$145.00	
VI	\$285.57	\$286.00	
Artículo 195-X			
I a)	\$12,530.14	\$12,530.00	
I b)	\$12,325.43	\$12,325.00	
I c)	\$12,530.14	\$12,530.00	
I d)	\$11,673.30	\$11,673.00	
I e)	\$11,673.30	\$11,673.00	
II	\$3,759.48	\$3,759.00	
III	\$125.62	\$126.00	
IV	\$38.11	\$38.00	
V	\$37.40	\$37.00	
VI	\$2,207.51	\$2,208.00	
VII	\$35.49	\$35.00	
VIII	\$5,587.20	\$5,587.00	
IX	\$5,587.20	\$5,587.00	

Artículo 195-X-1	\$327.68	\$328.00	
Artículo 195-X-2	\$3,381.46	\$3,381.00	
segundo párrafo	\$3,381.46	\$3,381.00	
Artículo 195-Z	\$341.50032	\$342	
Artículo 196			
I a)	\$2,012.65	\$2,013.00	
I b)	\$379.20	\$379.00	
I e)	\$5,227.89	\$5,228.00	
II a)	\$12.66	\$13.00	
II b)	\$6.11	\$6.00	
Artículo 197-A	\$109.66	\$110.00	
Artículo 198			
I	\$50.00	\$50.00	
II	\$25.00	\$25.00	
III	\$260.00	\$260.00	
Artículo 198-A			
I	\$50.00	\$50.00	
II	\$25.00	\$25.00	
III	\$260.00	\$260.00	
Artículo 198-B			
a)	\$2,493.49	\$2,493.00	
b)	\$12,467.47	\$12,467.00	
Artículo 199	\$2,118.63	\$2,119.00	
Artículo 199-A			
ESPECIE			
I	\$598.84		
II	\$80.04	\$2,167.60	
III	\$3,683.75	\$2,167.60	
IV	\$503.58	\$2,167.60	
V	\$54.98		
VI	\$81.59		
VII	\$37.44		
VIII	\$77.54		
IX	\$65.00		
X	\$273.01		
XI	\$1,257.90		
XII	\$42.46		
XIII	\$54.98		
XIV	\$27.40		
XV	\$260.46		
XVI	\$42.46		
XVII	\$54.98		
XVIII	\$47.45		
XIX	\$155.24	\$210.37	
XX	\$54.98		
XXI	\$13.79	\$13.25	
XXII	\$37.44		
XXIII	\$49.99	\$210.37	
XXIV	\$27.40	\$210.37	
XXVI	\$576.22		
Artículo 199-B			
I	\$98.32	\$98.00	
II	\$246.47	\$246.00	
III	\$369.77	\$370.00	
IV	\$493.17	\$493.00	
V	\$701.56	\$702.00	

Artículo 200	\$4.98		
Artículo 200-A	\$2.20		
Artículo 201	\$1.58		
Artículo 202			
I	\$0.49		
II	\$0.31		
III	\$0.21		
IV	\$0.33		
Artículo 206			
I	\$4.71	\$5.00	
II	\$10.16	\$10.00	
III	\$2.43	\$2.00	
Artículo 207			
I	\$23.69	\$24.00	
II	\$35.68	\$36.00	
Artículo 211-A	\$1.5592		
Artículo 211-B	\$0.0965		
Artículo 223			
A			
I	\$18.2894		
II	\$14.6310		
III	\$12.1924		
IV	\$10.0589		
V	\$7.9248		
VI	\$7.1623		
VII	\$5.3909		
VIII	\$1.9153		
IX	\$1.4354		
B			
I			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$362.32		
Zona de disponibilidad 7	\$168.72		
Zona de disponibilidad 8	\$84.26		
Zona de disponibilidad 9	\$41.94		
(antepenúltimo párrafo)			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$362.32		
Zona de disponibilidad 7	\$168.72		
Zona de disponibilidad 8	\$84.26		
Zona de disponibilidad 9	\$41.94		
(último párrafo)			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$724.63		
Zona de disponibilidad 7	\$337.44		
Zona de disponibilidad 8	\$168.52		
Zona de disponibilidad 9	\$83.91		
II	\$3.8446		
III			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$2.9863		
Zona de disponibilidad 7	\$1.4706		
Zona de disponibilidad 8	\$0.6915		
Zona de disponibilidad 9	\$0.3284		
IV			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$10.4031		
Zona de disponibilidad 7	\$5.1252		
Zona de disponibilidad 8	\$2.4128		
Zona de disponibilidad 9	\$1.1473		

C				
Zona de disponibilidad 1 a 9	\$0.1295			
Artículo 224-A				
II	\$2.1306			
Artículo 232				
I	\$2.2650			
IV	\$0.0357			
V	\$2.2971			
VI	\$2.3027			
VII	\$0.0907			
VIII a)	\$526.69	\$527.00		
VIII b) 1.	\$253.38	\$253.00		
VIII b) 2.	\$526.69	\$527.00		
VIII c)	\$381.76	\$382.00		
IX	\$212.70	\$213.00		
X	\$616.93	\$617.00		
XI a)	\$55.20	\$55.00		
XI b)	\$607.20	\$607.00		
XI c)	\$38.64	\$39.00		
Artículo 232-C				
Zonas				
	Protección u Ornato	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y la extracción artesanal de piedra bola	General	
	(\$/m2)	(\$/m2)	(\$/m2)	
ZONA I	\$0.26	\$0.105	\$0.96	
ZONA II	\$0.62	\$0.105	\$2.03	
ZONA III	\$1.36	\$0.105	\$4.16	
ZONA IV	\$2.10	\$0.105	\$6.27	
ZONA V	\$2.82	\$0.105	\$8.42	
ZONA VI	\$4.39	\$0.105	\$12.66	
ZONA VII	\$5.85	\$0.105	\$16.90	
ZONA VIII	\$11.05	\$0.105	\$31.82	
ZONA IX	\$14.77	\$0.105	\$42.45	
ZONA X	\$29.64	\$0.105	\$84.99	
ZONA XI Subzona A	\$13.38	\$0.095	\$48.06	
Subzona B	\$26.85	\$0.095	\$96.22	
Artículo 232-D-1				
Material				
Grava	\$11.26			
Arena	\$11.26			
Arcillas y limos	\$8.16			
Materiales en greña	\$8.80			
Piedra bola	\$9.72			
Otros	\$3.37			
Artículo 232-D-2	\$194.45	\$194.00		
Artículo 236				
I Zona 1				
Grava	\$17.45			
Arena	\$17.45			
Arcillas y Limos	\$13.71			
Materiales en Greña	\$13.71			
Piedra	\$14.96			
Otros	\$6.24			

II Zona 2			
Grava	\$11.22		
Arena	\$11.22		
Arcillas y Limos	\$8.73		
Materiales en Greña	\$8.73		
Piedra	\$9.97		
Otros	\$3.74		
Artículo 237			
I	\$4,192.44	\$4,192.00	
II	\$6,288.78	\$6,289.00	
III	\$6,288.02	\$6,288.00	
Artículo 237-A	\$52.29		
Artículo 238			
I	\$368,837.77	\$368,838.00	
II	\$35,478.14	\$35,478.00	
III	\$13,660.64	\$13,661.00	
IV	\$10,928.51	\$10,929.00	
V	\$6,830.32	\$6,830.00	
VI	\$20,104.28	\$20,104.00	
VII	\$4,098.18	\$4,098.00	
VIII	\$4,098.18	\$4,098.00	
IX	\$2,732.12	\$2,732.00	
X	\$2,732.12	\$2,732.00	
XI	\$683.02	\$683.00	
Artículo 238-A			
I	\$146,536.22	\$146,536.00	
II	\$97,690.70	\$97,691.00	
III	\$48,845.17	\$48,845.00	
IV	\$24,422.45	\$24,422.00	
Artículo 238-C			
I	\$25.00	\$25.00	
II	\$260.00	\$260.00	
Artículo 240			
I a)	\$6,904.05	\$6,904.00	
I b)	\$10,356.14	\$10,356.00	
II	\$4,542.15	\$4,542.00	
IV	\$925,537.96	\$925,538.00	
IV a)	\$44,783.76	\$44,784.00	
V	\$971.55	\$972.00	
VI	\$74.22	\$74.00	
VIII a)	\$2,219.12	\$2,219.00	
VIII b)	\$4,438.30	\$4,438.00	
IX	\$9,088.16	\$9,088.00	
X	\$638.23	\$638.00	
Artículo 241			
I	\$73.45	\$73.00	
II	\$112.37	\$112.00	
Artículo 242			
I	\$73.45	\$73.00	
II	\$112.37	\$112.00	
Artículo 242-B			
I	\$5,295.32	\$5,295.00	
II	\$10,591.00	\$10,591.00	
III	\$5,452.84	\$5,453.00	
IV	\$10,905.78	\$10,906.00	
Artículo 243			

Entidad Federativa	Cuota por cada megahertz concesionado o permisionado		
Aguascalientes	\$1,825.32		
Baja California	\$7,829.78		
Baja California Sur	\$1,055.34		
Campeche	\$1,006.69		
Coahuila	\$3,760.11		
Colima	\$969.42		
Chiapas	\$2,564.41		
Chihuahua	\$7,412.93		
Distrito Federal	\$27,342.18		
Durango	\$2,097.00		
Guanajuato	\$6,015.80		
Guerrero	\$2,009.80		
Hidalgo	\$1,599.08		
Jalisco	\$11,934.27		
Estado de México	\$23,321.66		
Michoacán	\$4,139.96		
Morelos	\$2,144.30		
Nayarit	\$1,183.78		
Nuevo León	\$11,073.15		
Oaxaca	\$1,902.09		
Puebla	\$5,396.57		
Querétaro	\$1,722.98		
Quintana Roo	\$2,186.14		
Sinaloa	\$5,546.81		
San Luis Potosí	\$2,577.30		
Sonora	\$6,256.94		
Tabasco	\$1,852.76		
Tamaulipas	\$5,399.59		
Tlaxcala	\$1,023.29		
Veracruz	\$10,699.56		
Yucatán	\$1,524.79		
Zacatecas	\$1,291.40		
Artículo 244-A			
I	\$4,627.50	\$4,628.00	
II	\$4,627.50	\$4,628.00	
III	\$4,627.50	\$4,628.00	
IV	\$501.04	\$501.00	
V	\$566.76	\$567.00	
Artículo 244-B			
Tabla B			
Cobertura			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$2,807.13		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$416.13		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$1,767.46		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$8,791.07		

Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$3,414.25		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$1,424.45		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$243.34		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$164.48		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$12,786.32		
Artículo 244-C			
Tabla B			
Cobertura			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$14,285.79		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$12,093.54		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$3,231.15		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$5,709.49		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$8,419.71		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$4,065.29		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$6,914.03		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$3,381.72		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$11,694.53		
Artículo 244-D			
Tabla B			

Cobertura			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$1,903.61		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$282.19		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila	\$1,198.57		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca	\$5,961.51		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$2,315.31		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$965.96		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$165.01		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$111.55		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$8,670.80		
Artículo 244-E			
Tabla B			
Cobertura			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$2,807.13		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$416.13		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila	\$1,767.46		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$8,791.07		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$3,414.25		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$1,424.45		

Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$243.34		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$164.48		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$12,786.32		
Artículo 245			
I	\$4,628.66	\$4,629.00	
II	\$4,628.66	\$4,629.00	
III	\$4,628.66	\$4,629.00	
Artículo 245-B			
I a)	\$944.69	\$945.00	
I b)	\$354.13	\$354.00	
II a)	\$4,847.11	\$4,847.00	
II b)	\$2,423.20	\$2,423.00	
II c)	\$44,783.88	\$44,784.00	
II d)	\$2,423.20	\$2,423.00	
Artículo 245-C			
I	\$4,849.11	\$4,849.00	
II	\$9,698.57	\$9,699.00	
Artículo 263			
I	\$5.08		
II	\$7.60		
III	\$15.72		
IV	\$31.62		
V	\$63.22		
VI	\$111.27		
Artículo 278-C			
TABLA II			
		CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO DE CONTAMINANTE AL TRIMESTRE	
TIPO DE CONTAMINANTE		Cuerpo receptor	
	Tipo "A"	Tipo "B"	Tipo "C"
Demanda Química de Oxígeno	\$0.3137	\$0.3508	\$0.3691
Sólidos Suspendidos Totales	\$0.5388	\$0.6022	\$0.6340
Artículo 288			
Areas tipo AAA	\$50.99	\$51.00	
	\$169.97	después del horario normal	
Areas tipo AA	\$48.87	\$49.00	
Areas tipo A	\$41.43	\$41.00	
Areas tipo B	\$37.18	\$37.00	
Areas tipo C	\$30.81	\$31.00	
Artículo 288-A			
I	\$35.48	\$35.00	
II	\$21.29	\$21.00	
III	\$5,913.02	\$5,913.00	
Artículo 288-A-1			
Recinto tipo 1	\$38.64	\$39.00	
Recinto tipo 2	\$33.12	\$33.00	
Recinto tipo 3	\$27.60	\$28.00	
Recinto tipo 4	\$22.08	\$22.00	
Recinto tipo 5	\$16.56	\$17.00	
Recinto tipo 6	\$11.04	\$11.00	

Artículo 288-A-2			
I	\$10.62	\$11.00	
II	\$10.62	\$11.00	
Artículo 288-A-3			
I	\$34.14	\$34.00	
II	\$33.99	\$34.00	
III	\$20.48	\$20.00	
IV	\$5,689.68	\$5,690.00	
segundo párrafo	\$15,000.00		
V	\$26,557.50	\$26,557.00	
Artículo 288-B			
I	\$1,342.62	\$1,343.00	
II	\$3,580.65	\$3,581.00	
Artículo 288-C			
I	\$1,477.07	\$1,477.00	
II	\$2,954.50	\$2,955.00	
Artículo 288-D			
A			
I	\$7,685.67	\$7,686.00	
II	\$480.24	\$480.00	
B			
I	\$3,842.79	\$3,843.00	
Artículo 288-D-1			
A			
I	\$7,395.37	\$7,395.00	
II	\$47,803.50	\$47,803.00	
B	\$3,697.64	\$3,698.00	
Artículo 288-E			
I	\$236.13	\$236.00	
II	\$354.31	\$354.00	
Artículo 288-F			
I	\$147.47	\$147.00	
II	\$442.84	\$443.00	
Artículo 289			
I			
Cuotas por kilómetro volado			
Aeronaves según envergadura			
Grandes	\$6.22		
Medianas	\$4.15		
Pequeñas Tipo B	\$1.44		
Pequeñas Tipo A	\$0.18		
II			
Tipo de aeronaves			
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	\$82.78		
Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros	\$118.26		
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros	\$177.39		
III			
Aeronaves según envergadura			
Grandes	\$14,294.14		
Medianas	\$9,537.71		
Pequeñas Tipo B	\$3,287.65		

México, D.F., a 30 de abril de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.